

Criterios Jurisdiccionales y obtenidos en Recurso de Revocación

Son aquéllos obtenidos por Prodecon en su carácter de abogada defensora de los contribuyentes, en el ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 5, fracción II de su Ley Orgánica, y que trascienden en beneficio de los derechos de aquéllos.

**Actualizado al 29 de septiembre de 2017.
Séptima Sesión Ordinaria del CTN.**

CRITERIO JURISDICCIONAL 1/2014 *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 24/01/2014)*

CONDONACIÓN DE MULTAS Y RECARGOS PROVENIENTES DE DEVOLUCIÓN INDEBIDA. INTERPRETACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL SOBRE LOS ALCANCES DEL INCISO b), DE LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013. El citado artículo Tercero Transitorio prevé la condonación de créditos fiscales consistentes en: 1) *contribuciones federales cuya administración corresponda al Servicio de Administración Tributaria*; 2) *cuotas compensatorias*; 3) *actualizaciones y accesorios de ambas y*; 4) *multas por incumplimiento de las obligaciones fiscales federales distintas a las de pago*; por su parte, en el inciso b) de la fracción I de dicha disposición, se contempla la hipótesis de condonación del cien por ciento de recargos y multas que deriven de créditos fiscales respecto de cuotas compensatorias y contribuciones federales distintas a las que los particulares debían retener, trasladar o recaudar, así como las multas por incumplimiento de las obligaciones fiscales federales distintas a las de pago, causadas entre el primero de enero de dos mil siete y el treinta y uno de diciembre de dos mil doce. **En tal sentido, en criterio del Órgano Judicial que conoció del caso planteado por la Procuraduría, la condonación de recargos y multas a que se refiere el inciso b), fracción I, del citado artículo Tercero Transitorio, procede siempre que dichos accesorios deriven de un crédito fiscal que materialmente constituya la determinación de una contribución adeudada, aunque formalmente se identifique a dicho crédito con el concepto de devolución indebida en exceso o cualquier otra forma de denominación formal.**

Juicio de Amparo Indirecto. Juzgado de Distrito. 2013. - Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 2/2014 *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 24/01/2014)*

AMPARO INDIRECTO CONTRA LA CONDONACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES PROMOVIDO POR PRODECON. SU PROCEDENCIA. La resolución que recaiga a la solicitud de condonación está sujeta a los requisitos de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad exigidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que su incumplimiento puede combatirse en amparo indirecto en términos de la fracción II del artículo 107 de la Ley de Amparo, según lo consideró el Órgano Judicial, ya que al ser un medio de control constitucional, su procedencia opera respecto de **aquellos actos contra los cuales la ley secundaria no concede recurso alguno, por virtud del cual puedan repararse los perjuicios que dichos actos ocasionan al particular.**

Juicio de Amparo Indirecto. Juzgado de Distrito. 2013. - Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 3/2014 (Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 24/01/2014)

DEVOLUCIÓN. LA RESOLUCIÓN RELATIVA ES ILEGAL A CRITERIO DEL ORGANO JURISDICCIONAL, CUANDO LA DOCUMENTACIÓN ADICIONAL SE SOLICITA FUERA DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. El citado numeral establece la obligación de la autoridad fiscalizadora de devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, estableciendo en su párrafo sexto que se tendrá por desistida de la solicitud de devolución, al contribuyente que incumpla con los requerimientos de datos, informes o documentos adicionales que, en los plazos fijados por el mismo precepto, considere necesarios para verificar la procedencia de la solicitud respectiva; por tanto, si la autoridad administrativa no se ajusta a los plazos de 20 y 10 días regulados en el párrafo sexto del artículo invocado, en criterio del Órgano Jurisdiccional que conoció del caso, no es lógico ni jurídico considerar que se pueda requerir información o documentación en un momento posterior, pues ello se traduciría en una actuación arbitraria y al margen de toda regulación, ya que si bien es cierto tiene la facultad de determinar la procedencia de la devolución del saldo a favor solicitado, la autoridad debe hacerlo conforme a las reglas establecidas en la propia disposición. De este modo, fuera de los plazos señalados, la autoridad queda obligada a resolver la solicitud de devolución con la documentación con la que cuente.

Juicios Contenciosos Administrativos. Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2012 y 2013. - Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 4/2014 (Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 24/01/2014)

DEVOLUCIÓN. SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO PAGADO POR INGRESOS POR INTERESES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010). El artículo 160, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en su texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, establece que las personas físicas que únicamente hayan obtenido ingresos acumulables por intereses reales, considerarán la retención efectuada como pago definitivo, siempre que dichos ingresos correspondan al ejercicio de que se trate y no excedan de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.) Sin embargo, en criterio del Órgano Jurisdiccional que conoció del caso, el hecho de que se efectúe una retención y ésta se considere impuesto definitivo, no implica de suyo que ese impuesto sea debido, atendiendo al régimen del gravamen de los ingresos por intereses contenido en el Capítulo VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, toda vez que el impuesto debe calcularse sobre los intereses reales positivos, no sobre intereses nominales descritos en las constancias de retenciones. En tal virtud, la retención que en su caso se efectúe, aun cuando se considere pago definitivo, si es superior a los ingresos verdaderamente gravados, genera la existencia del saldo a favor del que, conforme al artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente se encuentra en la posibilidad de solicitar la devolución correspondiente.

Cumplimiento de Ejecutoria del Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, por la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 3/2015/CTN/CS-SPDC “DEVOLUCIÓN DE ISR POR INTERESES REALES. LA AUTORIDAD NO PUEDE NEGARLA POR CONSIDERAR LA RETENCIÓN COMO PAGO DEFINITIVO, PUES ELLO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y DE PROPORCIONALIDAD.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 5/2014 (*Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 24/01/2014*)

REQUERIMIENTO PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. ES OBLIGATORIO, EN INTREPRETACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA DETERMINACIÓN DE LOS HONORARIOS CON MOTIVO DE SU NOTIFICACIÓN. De la interpretación sistemática de los artículos 137, del Código Fiscal de la Federación y 104, del Reglamento de dicho ordenamiento, se desprende que los honorarios por la notificación de los requerimientos para el cumplimiento de obligaciones: 1) se causan a cargo de quien incurrió en el incumplimiento de obligaciones fiscales no satisfechas dentro de los plazos legales; 2) se generan con la notificación del requerimiento de cumplimiento respectivo; 3) se determinan por la autoridad recaudadora conjuntamente con la notificación de la infracción; y 4) se pagarán al cumplir con el requerimiento. Así las cosas, cuando en el requerimiento de obligaciones omitidas no se precisa la cantidad ni el procedimiento para la determinación de los honorarios que debe cubrir el contribuyente, resulta indebidamente fundado y motivado, ello, en virtud de que conforme al segundo de los numerales citados, es obligación de las autoridades fiscales determinar el importe correspondiente, el cual, por tanto, debe necesariamente hacerse del conocimiento de los particulares en el propio requerimiento de obligaciones, pues si no, siempre en criterio del Órgano Jurisdiccional, se generaría por un lado incertidumbre jurídica al sujeto pasivo por no dársele a conocer la cantidad que debe pagar por concepto de honorarios y, por otro, se le dejaría en estado de indefensión porque no se le da oportunidad de realizar el pago cuando cumpla el requerimiento.

Juicio Contencioso Administrativo. Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2013. - Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 6/2014 (*Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 24/01/2014*)

DEVOLUCIÓN DE PAGOS EN EXCESO. ES DE DOS CLASES, SEGÚN CRITERIO JURISDICCIONAL. De la lectura integral y sistemática del artículo 22, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que la devolución de cantidades pagadas en exceso al fisco federal es de dos clases: pagos indebidos y saldos a favor. A ello se suma que la orden de devolver saldos a favor, previa verificación o revisión de los documentos que tiene la autoridad hacendaria o los aportados por el contribuyente, no es definitiva, de tal modo que no constituye resolución favorable al particular, quedando a salvo la posibilidad de ulteriores comprobaciones a fin de determinar la procedencia o improcedencia de la cantidad cuya devolución se efectuó previamente por las autoridades competentes, al comprobarse el cumplimiento de las obligaciones fiscales del causante. La resolución sobre pagos indebidos, según criterio del Órgano Jurisdiccional, a *contrario sensu*, es definitiva, porque el enunciado normativo que califica como resolución no favorable al contribuyente la orden de devolver el saldo a favor, no fue establecido en forma expresa por el legislador respecto de los

pagos indebidos, de aquí que no puede darse una interpretación extensiva de la norma sobre el particular.

Cumplimiento de Ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Segundo Circuito por la Primera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2013. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 33/2016 “IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS FEDERAL. CONSTITUYE PAGO DE LO INDEBIDO AQUÉL QUE SE OBLIGA A ENTERAR AL CONTRIBUYENTE PARA REALIZAR EL ALTA VEHICULAR EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SI ÉSTE DEMUESTRA QUE SE ADHIRIÓ A UN PROGRAMA DE APOYO EN UNA ENTIDAD FEDERATIVA.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 7/2014 (Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 24/01/2014)

DEVOLUCIÓN DE PAGOS EN EXCESO. ALCANCES DE LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR Y DE PAGOS INDEBIDOS. EN INTERPRETACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL. De conformidad con el artículo 22, del Código Fiscal de la Federación, la devolución de saldos a favor sólo requiere que la autoridad hacendaria revise datos, informes o documentos relacionados con dicho reembolso, o bien que a través de la observación comparativa advierta que se efectuaron los pagos de las contribuciones que el causante señaló en su declaración anual (décimo párrafo), salvo el caso de negativa parcial o total del reembolso, evento en el que la autoridad administrativa debe emitir una resolución debidamente fundada y motivada (párrafo séptimo).

Cumplimiento de Ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Segundo Circuito por la Primera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2013. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 33/2016 “IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS FEDERAL. CONSTITUYE PAGO DE LO INDEBIDO AQUÉL QUE SE OBLIGA A ENTERAR AL CONTRIBUYENTE PARA REALIZAR EL ALTA VEHICULAR EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SI ÉSTE DEMUESTRA QUE SE ADHIRIÓ A UN PROGRAMA DE APOYO EN UNA ENTIDAD FEDERATIVA.”

Criterio Jurisdiccional 10/2016 “DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD, ANTE UNA NUEVA SOLICITUD, RESUELVA “ESTARSE A LO ACORDADO EN EL OFICIO DE DEVOLUCIÓN PARCIAL”, CUANDO EN ÉSTA SE SOLICITÓ DIVERSA CANTIDAD CON PRUEBAS DIFERENTES.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 8/2014 (Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 24/01/2014)

DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. DERECHO DE LOS CONTRIBUYENTES A PRESENTAR DECLARACIÓN ANUAL Y A DEDUCIR INTERESES REALES EFECTIVAMENTE PAGADOS POR CRÉDITOS HIPOTECARIOS. De lo dispuesto por los artículos 176, fracciones I, II y IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta en su texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, y 238, del Reglamento de la indicada ley, no se desprende, según la interpretación del Órgano Jurisdiccional, la imposibilidad legal de los contribuyentes que únicamente obtienen ingresos por la prestación de

un servicio personal subordinado de solicitar la devolución del saldo a favor, derivado de la deducción de intereses reales efectivamente pagados por créditos hipotecarios destinados a casa habitación contratados con los integrantes del sistema financiero, ya que el hecho de que el causante haya presentado declaración anual del ejercicio no trae como consecuencia la pérdida del derecho a la aplicación de deducciones y a la solicitud del saldo a favor, pues para ello debe tenerse en cuenta lo previsto en la fracción IV del primero de los numerales citados, máxime que no existe precepto legal alguno que prohíba a los contribuyentes de que se trata, presentar la declaración anual, ni que establezca la pérdida del derecho a solicitar alguna cantidad a favor por la presentación de dicha declaración.

Juicio Contencioso Administrativo. Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2013. - Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 9/2014 (Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 24/01/2014)

CRÉDITOS FISCALES DESCONOCIDOS. EN CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA CARGA DE PROBAR SU EXISTENCIA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD HACENDARIA AL CONTESTAR LA DEMANDA. El artículo 6° del Código Fiscal de la Federación establece la autodeterminación de contribuciones, que es la realizada por el propio causante a través de las declaraciones de impuestos. Ahora bien, cuando un particular demanda la nulidad de créditos desconocidos, la carga de probar su existencia y legal notificación corresponde a la autoridad fiscal competente, de suerte tal que si al contestar la demanda exhibe para tal propósito la declaración anual del ejercicio, deberá también acreditar con otro documento que el crédito fiscal impugnado, que la parte actora manifestó desconocer, deriva de dicha autodeterminación de contribuciones. De lo contrario, a criterio del Órgano Jurisdiccional que conoció del caso, no habrá posibilidad legal alguna de adminicular la declaración anual del ejercicio con diverso documento de donde se desprenda que la misma dio origen al crédito fiscal controlado por la autoridad hacendaria. Por tanto, al ser negado el conocimiento del crédito fiscal, sin que la autoridad acredite la existencia del mismo, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, queda acreditado que la parte actora no lo conocía. En consecuencia, por la falta de fundamentación y motivación, que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se actualizará en la especie la causal de anulación prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debiendo por ende declararse la nulidad lisa y llana del crédito fiscal desconocido.

Juicio Contencioso Administrativo. Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2013. - Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 10/2014 (Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 28/03/2014)

CARTA INVITACIÓN Y OFICIO RESPUESTA AL ESCRITO ACLARATORIO SOBRE DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EN OPINIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, SON ACTOS ADMINISTRATIVOS VINCULADOS QUE DEBEN CUMPLIR CON LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De conformidad con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, todo acto de autoridad debe estar debidamente

fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que la autoridad debe señalar de manera precisa los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por lo segundo, que en los propios actos se detallen de manera expresa y clara las razones de hecho que llevan a la autoridad a la aplicación de los preceptos legales respectivos, es decir, aquellas circunstancias que actualizan los supuestos contenidos en las normas legales en que la autoridad funde su acto. Ahora bien, la denominada carta invitación, que insta al contribuyente a pagar el impuesto sobre la renta del ejercicio que corresponda, a darse de alta en el registro federal de contribuyentes y a presentar la declaración del ejercicio, así como el oficio que responde al escrito aclaratorio de la persona invitada reiterándole el cumplimiento de aquellas obligaciones fiscales, en la medida que constituyen actos administrativos que guardan íntima vinculación, para cumplir con la garantía de legalidad de los actos de autoridad, a criterio del órgano jurisdiccional deben: 1) detallar cuál es la información que obra en la base de datos de la autoridad emisora, pues es el soporte de la determinación presuntiva de que los depósitos en efectivo son ingresos acumulables; 2) expresar las razones o circunstancias por las cuales se consideró que los depósitos en efectivo en la cuenta bancaria del contribuyente constituyen ingresos acumulables, en términos de los artículos 166 y 167 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2013; y 3) demostrar que previamente a formular la liquidación respectiva se respetó el procedimiento dispuesto en el artículo 107 de la misma ley. De no darse tales requisitos, la carta invitación –sostiene la sala fiscal del conocimiento– constituirá un acto de autoridad viciado de origen que, al estar vinculado estrechamente a la respuesta dada por la autoridad al escrito aclaratorio del contribuyente, tornará ilegal también a esta última, habida cuenta que, por una parte, al no efectuarse la determinación presuntiva conforme al procedimiento dispuesto en el citado artículo 107, de observancia obligatoria respecto de depósitos en efectivo en cuentas bancarias, éstos no podrán considerarse como ingresos acumulables; y por otra, puesto que el oficio de respuesta de la autoridad al insistir, regularmente, en la “invitación” al contribuyente para modificar su situación fiscal, con los mismos argumentos utilizados en el acto primigenio, le da un efecto vinculante a ambos actos administrativos.

Juicio Contencioso Administrativo. Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2013. - Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 37/2016 “MULTA. ES ILEGAL LA QUE SE IMPONE POR INCUMPLIR UN REQUERIMIENTO DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN ANUAL, SI SE ACREDITA QUE LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO QUE RECIBIÓ EL CONTRIBUYENTE PROVIENEN DE CUOTAS DE MANTENIMIENTO DE UN EDIFICIO HABITACIONAL.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 11/2014 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 28/03/2014)*

DEVOLUCIÓN. PAGO DE INTERESES EN TÉRMINOS DEL ART 22-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN OPINIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ESTAN GRAVADOS EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 9, 158, 159 Y 160 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. De lo dispuesto por los indicados numerales se desprende que la naturaleza de los intereses regulados en los citados ordenamientos legales es diversa, lo anterior en virtud de que los intereses conforme a los artículos 9, 158 y 159 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de

2013, derivan de una actividad desplegada por el contribuyente, mediante la cual obtiene ingresos que modifican su patrimonio, y por los que tiene que pagar el gravamen respectivo; mientras que los intereses conforme al artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, constituye un pago por mora, ocasionado por la omisión de la autoridad fiscal de efectuar en tiempo y forma la entrega del saldo a favor o del pago indebido a un contribuyente. Por tanto, en opinión del órgano jurisdiccional, no resulta válido considerar que si la autoridad fiscal entrega al contribuyente intereses derivados de la negligencia, dolo o mala fe en el pago de que se trate fuera del tiempo y forma legales, deban gravarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, concomitantemente, también a criterio de la sala del conocimiento, del análisis de los preceptos referidos no se observa la facultad de la autoridad fiscal ni la obligación del contribuyente de pagar impuesto sobre la renta por concepto de intereses en términos del artículo 22-A mencionado, de lo cual se sigue que el SAT, al emitir la resolución que ordena la retención del impuesto a los intereses devueltos, se extralimita de las facultades que la ley le concede, pues los artículos indicados de la Ley del Impuesto sobre la Renta no hacen referencia a algún tipo de retención respecto del monto que se entregue al contribuyente por concepto de intereses pagados por indemnización.

Juicio contencioso administrativo. Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014. - Sentencia revocada en favor de la autoridad.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 13/2016/CTN/CS-SASEN “INTERESES. PROCEDE SU PAGO AUN CUANDO EN LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA O SENTENCIA NO SE ORDENE EXPRESAMENTE.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 12/2014 (Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 28/03/2014)

DEVOLUCIÓN. ES ILEGAL NEGAR UN SALDO A FAVOR POR ERRORES COMETIDOS POR EL PATRÓN RETENEDOR AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN ANUAL INFORMATIVA DE SUELDOS, SALARIOS, CONCEPTOS ASIMILADOS Y CRÉDITO AL SALARIO (ENTONCES VIGENTE). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes a los que se les hayan retenido cantidades en exceso por concepto de sueldos, salarios o asimilados, tienen el derecho de solicitar la devolución de los saldos a favor generados en el ejercicio correspondiente. Para tal efecto, el contribuyente a través de las constancias de sueldos, salarios, conceptos asimilados y crédito al salario (entonces vigente), que recibe de su patrón retenedor, puede determinar en su declaración anual si existe o no un saldo a su favor, tomando como base las cantidades relativas a ingresos percibidos e impuesto retenido que se señale en dichas constancias. Así, a criterio del Órgano Jurisdiccional es ilegal que la autoridad fiscal niegue una devolución argumentando que existen discrepancias entre lo manifestado por el patrón retenedor en su declaración anual informativa de sueldos, salarios, conceptos asimilados y crédito al salario (entonces vigente), y lo señalado en las constancias que le fueron entregadas al contribuyente, mismas que constituyen la fuente de información para la elaboración de su declaración anual, pues el pagador de impuestos sólo tiene acceso a éstas últimas y no así a la

declaración anual informativa que presenta el patrón ante las autoridades fiscales. Por tanto el Órgano Jurisdiccional concluyó que la autoridad fiscal no puede negar una devolución de saldo a favor con base en errores cometidos por el patrón retenedor en su declaración anual, pues dichos errores no son imputables al contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo. Sala Regional Metropolitana de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014. - Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 9/2014/CTN/CS-SASEN “RENTA. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR CUANDO NO HAY COINCIDENCIA ENTRE LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL CONTRIBUYENTE Y LOS DATOS EN PODER DE LA AUTORIDAD FISCAL”.

CRITERIO JURISDICCIONAL 13/2014 (*Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 28/03/2014*)

DEVOLUCIÓN. LA INVITACIÓN PARA REVISAR Y CORREGIR LA DECLARACIÓN ANUAL, EN OPINIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PARA EFECTOS DEL DÉCIMO QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el citado artículo, la autoridad fiscal antes de determinar un crédito fiscal por una devolución indebida, debe de ejercer las facultades de comprobación a fin de verificar la procedencia de la misma. Así, el Órgano Jurisdiccional concluyó que emitir previamente a la liquidación una invitación para que el contribuyente revise y corrija su declaración anual, no puede considerarse que la autoridad fiscal haya ejercido sus facultades de comprobación para efectos de determinar el crédito fiscal a que se refiere el décimo quinto párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, pues el oficio que contenga dicha invitación no se emitió en términos del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, que es el que regula las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

Juicio Contencioso Administrativo. Sala Regional Metropolitana de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014. - Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 51/2017 “DEVOLUCIÓN. LA AUTORIDAD SÓLO DEBE RESOLVER SI PROCEDE O NO Y ABSTENERSE DE DETERMINAR CRÉDITOS A CARGO.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 14/2014 (*Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 25/04/2014*)

RENTA. EL COASEGURO Y DEDUCIBLE DEL SEGURO DE GASTOS MÉDICOS, A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, SON DEDUCIBLES PARA EFECTOS DE ESE IMPUESTO. La Ley del Impuesto citado establece que las personas físicas residentes en el país podrán deducir, entre otros, los pagos por honorarios médicos y dentales y los gastos hospitalarios así como las primas de seguros de gastos médicos. Ahora bien, el Órgano Jurisdiccional definió que el coaseguro y deducible, cuando se trata del seguro de gastos médicos, debe entenderse como la cantidad que corresponde pagar al asegurado cada vez que reclama un siniestro, en tal virtud, si la erogación por

tales conceptos se efectuó por el contribuyente en su calidad de asegurado como una contraprestación por los servicios médicos y hospitalarios que recibió, los cuales la aseguradora no cubre sino que los tiene que pagar en forma directa el contribuyente al hospital, tales erogaciones, a consideración del Órgano Jurisdiccional, sí constituyen conceptos deducibles en términos de las fracciones I y VI del artículo 176 de la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada.

Juicio Contencioso Administrativo. Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014. - Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 43/2017 “RENTA. EL DEDUCIBLE EN MATERIA DEL SEGURO DE GASTOS MÉDICOS, A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL, SÍ CONSTITUYE UNA DEDUCCIÓN PERSONAL PARA EFECTOS DE ESTE IMPUESTO.”

Criterio Jurisdiccional 8/2015 “DEDUCCIONES PERSONALES. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LOS HONORARIOS MÉDICOS POR TRATAMIENTOS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA POR INFERTILIDAD MASCULINA, SON DEDUCIBLES.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 15/2014 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 25/04/2014)*

PRESCRIPCIÓN. CUANDO SE TRATA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES DE DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE LAS CANTIDADES ENTERADAS EN EXCESO, EN OPINIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, EL PLAZO INICIA A PARTIR DE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN EN QUE SE DETERMINA EL SALDO A FAVOR. De conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades deben devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. Por su parte, el mismo precepto establece que la obligación de devolver tales cantidades, prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal. Ahora bien, a diferencia de lo que sucede con el pago de lo indebido, cuyo entero se realiza sin estar obligado a ello, en opinión del Órgano Jurisdiccional el saldo a favor surge por virtud de la presentación de la declaración que lo contiene, y será entonces el momento cuando inicie el plazo de la prescripción a que se refiere el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo. Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Marzo 2014. - Sentencia firme.

Nota.- Criterio superado por el Pleno de la SCJN en su sesión del 15 de mayo de 2014, al resolver la contradicción de tesis 536/2012 donde se sostiene que el plazo para la prescripción para devolver el saldo a favor, empieza a computarse una vez que ha transcurrido el término fijado por los diferentes ordenamientos fiscales, para que el contribuyente efectúe la determinación de las contribuciones a las que se encuentra afecto

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 6/2016/CTN/CS-SASEN “PRESCRIPCIÓN DE SALDOS A FAVOR. EL DESISTIMIENTO EFECTUADO POR LA AUTORIDAD A LA SOLICITUD DEVOLUCIÓN DERIVADO DE UN CUMPLIMIENTO PARCIAL, INTERRUMPE EL PLAZO, POR NO TRATARSE DE UN DESISTIMIENTO TÁCITO.”

Criterio Sustantivo 16/2015/CTN/CS-SASEN “PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. LA AUTORIDAD DEBE DECLARARLA SI TRANSCURRIÓ EL TÉRMINO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y EXISTEN ELEMENTOS SUFICIENTES.”

Criterio Jurisdiccional 35/2015 “PRESCRIPCIÓN. TRATÁNDOSE DE DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR, SE INTERRUMPE AL MOMENTO EN QUE EL CONTRIBUYENTE, EN LA DECLARACIÓN ANUAL QUE CORRESPONDE, OPTA POR SOLICITAR SU DEVOLUCIÓN.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 16/2014 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 25/04/2014)*

DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO. CONFORME INTERPRETACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL, EN TRATÁNDOSE DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES, AQUÉLLA PROCEDE SIN REALIZAR PREVIAMENTE EL ACREDITAMIENTO O LA COMPENSACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 7 DE LA ABROGADA LEY DEL IMPUESTO SEÑALADO. El Órgano Judicial estimó que el legislador ordinario, al precisar la devolución del saldo a favor del Impuesto a los Depósitos en Efectivo (IDE) en el párrafo primero del citado artículo 7, no la condicionó a que primeramente se agotaran los procedimientos de acreditamiento y compensación que en el mismo numeral se establecen. Por ello, para el Órgano Judicial, es indebido que la autoridad fiscal condicione la devolución de cantidades a favor del impuesto citado a que previamente se realice la acreditación respectiva contra el Impuesto sobre la Renta (ISR) a cargo en el ejercicio correspondiente, toda vez que los pequeños contribuyentes realizan pagos definitivos bimestrales con base en una sola cuota fija por los impuestos antes mencionados, lo cual implica que al final del ejercicio no tengan cantidad alguna a cargo.

Cumplimiento de Ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Segundo Circuito por la Primera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2013. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 28/2017 “DEPÓSITOS EN EFECTIVO. DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO RELATIVO. PROCEDE RESPECTO DEL RESULTADO DEFINITIVO OBTENIDO EN LA DECLARACIÓN ANUAL.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 17/2014 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 25/04/2014)*

COMPROBANTES FISCALES SIMPLIFICADOS. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 29-C DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013) ESTABLECE DOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN PARA SU EMISIÓN. El citado artículo establecía entre otros sujetos obligados para emitir comprobantes fiscales simplificados, a los contribuyentes que realizaban operaciones con el público en general. Por su parte, el penúltimo párrafo de dicho precepto precisaba dos supuestos de excepción: 1. Cuando las operaciones se realicen con transferencias electrónicas mediante teléfonos móviles o tarjetas de crédito, de débito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos autorizadas por el

Servicio de Administración Tributaria; o 2. Cuando se trate de operaciones menores a la contraprestación que se determine en las reglas de carácter general expedidas por el mismo Servicio de Administración Tributaria. En tal virtud, el Órgano Jurisdiccional destacó que cuando las operaciones por las cuales se deban emitir comprobantes fiscales simplificados sean realizadas a través de transferencia electrónica mediante una tarjeta de débito, se liberará de la obligación de emitir el comprobante citado, sin que deba estarse al monto de una contraprestación mínima establecida en reglas de carácter general para efecto de aplicar dicha salvedad.

Juicio Contencioso Administrativo. Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Marzo 2014. - Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 18/2014 (Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 25/04/2014)

RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES. CONFORME AL CRITERIO DEL ÓRGANO JUDICIAL, LAS FORMAS APROBADAS Y PUBLICADAS PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE ESTOS CONTRIBUYENTES, NO SON APLICABLES PARA QUIENES NO OBTUVIERON INGRESOS EN EL EJERCICIO, SI AQUÉLLAS TIENEN COMO PRIMER RANGO DE INGRESO MÍNIMO Y MÁXIMO EL COMPRENDIDO ENTRE \$0.01 A \$10,000.00. El Régimen de Pequeños Contribuyentes (REPECOS) vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, establecía para los sujetos obligados, enterar los Impuestos sobre la Renta, al Valor Agregado y Empresarial a Tasa Única mediante la presentación en las oficinas autorizadas de la Entidad Federativa correspondiente la declaración bimestral mediante el pago en una sola cuota. Ahora bien, el Órgano Judicial consideró que las formas aprobadas y publicadas para la presentación de la declaración mencionada no son aplicables para los contribuyentes que no obtuvieron ingresos en el ejercicio, ya que al tener como primer rango de ingreso mínimo y máximo el comprendido entre \$0.01 a \$10,000.00, no es apegado a derecho que la autoridad tenga por no presentadas las declaraciones formuladas en escrito libre precisando como monto de ingresos la cantidad de \$0.00.

Cumplimiento de Ejecutoria del Décimo Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 14/2015 “RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, QUIENES DEJARON DE REALIZAR LAS ACTIVIDADES Y NO OBTUVIERON INGRESOS, PUEDEN PRESENTAR SUS DECLARACIONES EN CEROS MEDIANTE ESCRITO LIBRE.”

CRITERIO OBTENIDO EN RECURSO DE REVOCACIÓN 19/2014 (Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 25/04/2014)

DEVOLUCIÓN. INTERESES REALES DE DOS CRÉDITOS HIPOTECARIOS. A CRITERIO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ES PROCEDENTE SI LOS INTERESES PAGADOS CORRESPONDEN A UN MISMO INMUEBLE. De conformidad a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los contribuyentes tienen derecho a deducir los intereses reales efectivamente pagados por créditos hipotecarios

contratados, destinados a la adquisición de su casa habitación. En este sentido, la Administración Local Jurídica estimó que el beneficio contenido en la fracción IV del artículo 176 de la Ley impositiva mencionada vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, es aplicable a un sólo bien inmueble, referido como “su casa habitación”, por lo que si la contribuyente acreditó que los intereses reales efectivamente pagados por dos créditos hipotecarios corresponden a un sólo bien inmueble, es errónea la interpretación realizada por la autoridad recurrida al determinar un crédito por la supuesta indebida devolución del saldo a favor así obtenido.

Recurso Administrativo de Revocación. Administración Local Jurídica del Servicio de Administración Tributaria. Enero 2014. - Resolución firme.

Relacionado con:

Recomendación 6/2015.

Criterio Jurisdiccional 4/2015, “DEDUCCIÓN DE INTERESES POR CRÉDITOS HIPOTECARIOS. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ESTÁN LIMITADOS A UNA SOLA CASA HABITACIÓN”; en el cual se sostiene la postura del Órgano Jurisdiccional respecto de la deducción de intereses derivados de créditos hipotecarios.

Criterio Sustantivo 6/2015/CTN/CS-SPDC “DEVOLUCIÓN. INTERESES REALES DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS. SU DEDUCCIÓN POR PARTE DE LOS CONTRIBUYENTES NO ESTA LIMITADA A UN SOLO CRÉDITO, SIEMPRE QUE SE TRATE DE SU CASA HABITACIÓN.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 20/2014 (Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 3/06/2014)

COMPROBANTES FISCALES SIMPLIFICADOS. EL DOMICILIO DEL LOCAL O DEL ESTABLECIMIENTO, A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, PUEDE ESTAR IMPRESO O INSERTO MEDIANTE SELLO DE GOMA EN EL DOCUMENTO. El artículo 29-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación establece que los comprobantes fiscales deberán contener los siguientes requisitos: a) clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien lo expida, así como, b) régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y para contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, c) domicilio del local o establecimiento en el que se expidan. Por su parte, el artículo 29-C del mismo Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, establecía en su fracción II, inciso a), que los comprobantes fiscales simplificados emitidos por los contribuyentes debían cumplir, entre otros, con los requisitos establecidos en las fracciones I y III del citado artículo 29-A. Ahora bien, respecto del requisito de señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan, a consideración del Órgano Jurisdiccional, el artículo 29-A, fracción I, no refiere la forma en que debe de plasmarse dicho dato en las notas de venta, por ello, tal requisito se cumple, entre otros casos, cuando el domicilio se inserta mediante sello de goma.

Juicio Contencioso Administrativo. Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014. - Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 21/2014 (Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 3/06/2014)

VISITA PARA VERIFICAR COMPROBANTES FISCALES. LA NEGATIVA A FIRMAR DE RECIBIDO EL OFICIO QUE CONTIENE LA ORDEN RELATIVA, NO ACTUALIZA EL SUPUESTO DE OPOSICIÓN PARA

SU PRÁCTICA, A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL. El artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación establece que son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación: a) oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal, b) no suministrar los datos o informes que legalmente exijan las autoridades fiscales y, c) no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros. Ahora bien, a criterio del Órgano Jurisdiccional, la negativa a firmar de recibido el oficio que contiene la orden de visita para verificar la expedición de los comprobantes fiscales, no implica necesariamente la oposición a la práctica de la visita, máxime si la autoridad no prueba que el visitador requirió información o documentación y ésta no fue proporcionada.

Juicio Contencioso Administrativo. Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014.- Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 22/2014 (Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 3/06/2014)

INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 238 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL, POR CONTRAVENIR EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. El citado precepto establece que las personas físicas que únicamente obtengan ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado y que no se encuentren obligadas a presentar la declaración anual a que se refiere el artículo 175 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2013 (porque sus ingresos anuales por dicho concepto no excedan de \$400,000.00), podrán presentarla siempre que de ella derive saldo a favor como consecuencia de la aplicación de las deducciones previstas sólo por las fracciones I o II del artículo 176 de la citada Ley (honorarios médicos y dentales, así como gastos funerarios). En tal sentido, el Órgano Judicial consideró que el artículo 238 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta viola el principio de subordinación jerárquica previsto por el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues limita las deducciones personales que pueden aplicar las personas físicas señaladas, previstas en el artículo 176 de la misma Ley, ya que este precepto legal no contiene distinción alguna respecto de los ingresos que perciban los contribuyentes para efectos de establecer las deducciones personales a que tienen derecho. En cambio, el numeral reglamentario restringe en forma inconstitucional dicho beneficio al excluir de la deducción los gastos personales previstos en las fracciones III a VIII del referido precepto.

Juicio de Amparo Indirecto. Juzgado de Distrito. 2013. - Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 23/2014 (Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 3/06/2014)

ACTO DE APLICACIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA EL SALDO A FAVOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 238 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A CRITERIO DEL ÓRGANO JUDICIAL, ACTUALIZA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. El primer acto de aplicación del artículo 238 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta susceptible de causar perjuicio en la esfera jurídica de los contribuyentes que únicamente obtengan ingresos por

la prestación de un servicio personal subordinado, y que no se encuentran obligados a presentar la declaración anual a que se refiere el artículo 175 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, se actualiza cuando la autoridad en su resolución niega la devolución del saldo a favor, porque a criterio del Órgano Judicial, el contribuyente se ubica en el supuesto de excepción del precepto legal aludido, esto es, que las deducciones personales que aplicó no corresponden a las previstas en las fracciones I o II del artículo 176 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por ello, es cuando se niega al contribuyente la devolución del saldo a favor con fundamento en el citado 238, que cobra aplicación por primera vez el numeral en cita y no así desde la fecha en que el patrón rindió la declaración que le corresponde como retenedor.

Juicio de Amparo Indirecto. Juzgado de Distrito. 2013. - Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 24/2014 (Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 27/06/2014)

CARTA INVITACIÓN. LA RESPUESTA AL ESCRITO ACLARATORIO, ES IMPUGNABLE EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL. En términos del artículo 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la respuesta a la aclaración a la carta invitación del Servicio de Administración Tributaria dirigida al contribuyente para regularizar su situación fiscal con relación al pago del impuesto sobre la renta, derivado de los depósitos en efectivo a su favor, efectuados durante un ejercicio fiscal específico; se ubica en la hipótesis de procedencia del juicio contencioso administrativo federal, en virtud de que dicha resolución, a consideración del Órgano Judicial, causa un perjuicio al contribuyente en materia fiscal distinto a la liquidación, al rechazo de alguna devolución o a la imposición de multas fiscales, pues existe pronunciamiento expreso de la autoridad por el cual desestima las pruebas exhibidas para desvirtuar que los depósitos en efectivo realizados en su cuenta bancaria constituyen ingresos para efectos del mencionado gravamen; de otra forma, se dejaría en estado de indefensión al particular, al encontrarse imposibilitado para desvirtuar la presunción de ingresos determinada por la autoridad hacendaria.

Cumplimiento de Ejecutoria del Tribunal Colegiado de Circuito en materia administrativa por Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2013. - Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 37/2016 “MULTA. ES ILEGAL LA QUE SE IMPONE POR INCUMPLIR UN REQUERIMIENTO DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN ANUAL, SI SE ACREDITA QUE LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO QUE RECIBIÓ EL CONTRIBUYENTE PROVIENEN DE CUOTAS DE MANTENIMIENTO DE UN EDIFICIO HABITACIONAL.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 25/2014 (Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 27/06/2014)

DEPÓSITOS EN EFECTIVO. NO CONSTITUYEN INGRESOS GRAVABLES PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LOS QUE NO SUPERAN LOS SEISCIENTOS MIL PESOS Y TIENEN COMO PROPÓSITO LA MANUTENCIÓN Y ATENCIÓN MÉDICA DE UN FAMILIAR. Conforme al último párrafo del artículo 107 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, la autoridad puede establecer la presunción de ingresos omitidos a los préstamos y los

donativos, siempre que éstos, en lo individual o en su conjunto, excedan de seiscientos mil pesos, en términos de los dispuesto por los párrafos segundo y tercero del artículo 106 de la misma Ley. De esta forma, los depósitos realizados con la finalidad de sufragar gastos de manutención y atención médica de familiares, no deben ser considerados como ingresos acumulables, pues a consideración del Órgano Judicial, a dichos ingresos debe dárseles el tratamiento de préstamos o donativos en atención al propósito por el que se efectuaron, siempre que no excedan de la suma antes citada; consecuentemente, el contribuyente no está obligado a presentar declaración anual por esos depósitos, informar de ellos a la autoridad fiscal, ni enterar el citado gravamen.

Cumplimiento de Ejecutoria del Tribunal Colegiado de Circuito en materia administrativa por Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2013. - Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 26/2014 (Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 29/08/2014)

DEVOLUCIÓN INDEBIDA. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, PREVIO A LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA EL CRÉDITO RESPECTIVO, LA AUTORIDAD NECESARIAMENTE DEBE EJERCER LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DEL ARTÍCULO 22 DEL CFF. Cuando un contribuyente obtuvo una devolución de impuestos, pero la autoridad con posterioridad se percató de que, a su juicio la devolución resultaba improcedente; “en aras de salvaguardar la seguridad jurídica” necesariamente es obligación de la autoridad notificar al contribuyente el inicio de las facultades de comprobación a que se refiere el párrafo noveno del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, sujetándose al plazo ordinario de noventa días o, en su caso extraordinario, para ejercer esas facultades, contados a partir de la fecha en que se produzca la notificación respectiva. Por ello, si la autoridad emite resolución en la que determina el crédito fiscal por devolución indebida, sin notificar al contribuyente el inicio de las facultades de comprobación con base en el citado artículo 22, dicha resolución es ilegal al derivar de un procedimiento viciado de origen. El propio Órgano Jurisdiccional consideró que tratándose de devoluciones indebidas no procede ejercer otras facultades de comprobación que no sean las expresamente previstas en el artículo 22 citado.

Juicio Contencioso Administrativo. Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014. - Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 51/2017 “DEVOLUCIÓN. LA AUTORIDAD SÓLO DEBE RESOLVER SI PROCEDE O NO Y ABSTENERSE DE DETERMINAR CRÉDITOS A CARGO.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 27/2014 (Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 26/09/2014)

AVISO DE COMPENSACIÓN. ES ILEGAL EL “ACUSE DE CANCELACIÓN” QUE DEJA SIN EFECTOS EL “ACUSE DE RECEPCIÓN” PRESENTADO POR EL CONTRIBUYENTE. El artículo 23 del Código Fiscal de la Federación establece la opción para los contribuyentes de compensar las cantidades a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, presentando el aviso de compensación dentro de los cinco días siguientes a aquél en el que la compensación se

efectuó. Ahora bien, cuando el citado aviso se presenta vía electrónica se obtiene el “Acuse de Recepción” que contiene el sello digital y que establece la presunción, salvo prueba en contrario, que el documento fue recibido en la hora y fecha consignadas en el propio Acuse. En ese orden, la multa impuesta por omisión en la presentación del aviso de compensación, con base en que el mencionado “Acuse de Recepción” que quedó sin efectos mediante un diverso “Acuse de Cancelación” por dizque supuestas inconsistencias del aviso de compensación, es ilegal a consideración del Órgano Jurisdiccional, porque: 1) el “Acuse de Cancelación” carece de la debida fundamentación y motivación ya que no existe disposición que faculte a la autoridad para cancelar el “Acuse de Recepción” de los trámites presentados en forma electrónica y 2) el propio “Acuse de Cancelación” no se notificó conforme a derecho. Así, el aviso de compensación surte sus efectos a pesar de que hubiera sido presentado en forma extemporánea, pues el cumplimiento de la obligación se efectuó de forma espontánea.

Juicio Contencioso Administrativo. Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014.- Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 28/2014 (Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 26/09/2014)

CARTAS INVITACIÓN. ES PROCEDENTE IMPUGNARLAS EN SEDE JURISDICCIONAL, A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL, PORQUE A TRAVÉS DE ELLAS SE IMPONEN DIVERSAS OBLIGACIONES DE CARÁCTER FISCAL QUE OCASIONAN UN AGRAVIO DE TAL NATURALEZA. Las referidas cartas emitidas por el Servicio de Administración Tributaria constituyen propuestas de pago obligatorias en las que la autoridad precisa las obligaciones incumplidas como sujeto del impuesto sobre la renta y el monto de las obligaciones pendientes por cumplir en el ejercicio correspondiente, por lo que en las citadas cartas se reconoce el crédito fiscal por concepto del mismo gravamen; en esa medida, las cartas invitación imponen obligaciones de naturaleza fiscal como son: 1) enterar el importe del impuesto sobre la renta utilizando el formulario anexo a la carta invitación; 2) acudir ante la Administración Local de Servicios al Contribuyente y presentar la declaración anual que se menciona, así como tramitar la clave de identificación electrónica confidencial fortificada (CIECF), y se apercibe al contribuyente que de no atender la carta invitación perderá los beneficios contenidos en Resolución Miscelánea, lo que a consideración del Órgano Judicial, acredita el perjuicio en la esfera jurídica del particular actualizándose los supuestos del artículo 14, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para la procedencia del juicio de nulidad.

Cumplimiento de Ejecutoria de Tribunal Colegiado de Circuito por Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014. - Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 38/2017 “ACUSE DE RESPUESTA A SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DE OBLIGACIONES. A CRITERIO DEL ÓRGANO JUDICIAL CONSTITUYE UN ACTO DEFINITIVO SUSCEPTIBLE DE SER IMPUGNADO A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”

Criterio Jurisdiccional 45/2016 “COMPENSACIÓN DE CONTRIBUCIONES. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LA TIENE POR NO APLICADA E INVITA AL CONTRIBUYENTE A PAGAR LOS IMPUESTOS CORRESPONDIENTES Y SUS RECARGOS.”

Criterio Jurisdiccional 37/2016 “MULTA. ES ILEGAL LA QUE SE IMPONE POR INCUMPLIR UN REQUERIMIENTO DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN ANUAL, SI SE ACREDITA QUE LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO QUE RECIBIÓ EL CONTRIBUYENTE PROVIENEN DE CUOTAS DE MANTENIMIENTO DE UN EDIFICIO HABITACIONAL.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 29/2014 *(Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 26/09/2014)*

CARTAS INVITACIÓN. SON ILEGALES A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL, SI CARECEN DE FIRMA AUTÓGRAFA, ASÍ COMO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Las cartas invitación que imponen al particular lo siguiente: 1) enterar el importe que se menciona por concepto de impuesto sobre la renta derivado de los depósitos bancarios efectuados en el ejercicio que se señala, utilizando para ello el formato de pago que se anexa a la referida carta, y 2) acudir a la Administración Local de Servicios al Contribuyente para: a) presentar la declaración anual del ejercicio fiscal que se menciona y b) tramitar la clave de identificación electrónica fortificada (CIECF), además de apercibirlo que en caso de no regularizar su situación fiscal antes de la fecha indicada, perderá los beneficios contenidos en Resolución Miscelánea; carecen de validez a consideración del Órgano Judicial, porque no contienen firma autógrafa del funcionario emisor, además de que en ninguna parte del documento, la autoridad que la emitió, señala el precepto legal en el que apoyó sus facultades de comprobación, tampoco cita el fundamento de su competencia material y territorial para determinar obligaciones en cantidad líquida, y no expresa las causas que tomó en consideración para emitir la resolución de referencia, adecuando la hipótesis normativa al caso concreto, por lo que tal acto es ilegal por contravenir lo dispuesto por el artículo 38, fracciones IV y V, del Código Fiscal de la Federación.

Cumplimiento de Ejecutoria de Tribunal Colegiado de Circuito por Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014. - Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 30/2014 *(Aprobado 10ma. Sesión Ordinaria 27/10/2014)*

COMPROBANTES FISCALES. CONFORME AL CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, ES ILEGAL LA MULTA IMPUESTA POR SU FALTA DE EXPEDICIÓN, SI NO SE ACREDITA QUE AL MOMENTO DE LA VISITA, SE HAYAN REALIZADO OPERACIONES QUE GENEREN LA OBLIGACIÓN DE EMITIRLOS.

De conformidad con el artículo 42, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales tienen la facultad de practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de expedición de comprobantes fiscales. Por otro lado, el artículo 83, fracción VII, del mismo código, establece como infracción relacionada con llevar la contabilidad, la de no expedir, entregar o poner a disposición de los clientes, los comprobantes fiscales en términos de las disposiciones fiscales aplicables. Así, a consideración del Órgano Jurisdiccional, si bien es cierto los contribuyentes tienen la obligación de expedir comprobantes fiscales por las actividades que realicen, lo cierto es que la obligación de expedirlos se materializa cada vez que se realiza una operación y se recibe un ingreso derivado de esa actividad, por lo cual, para que se configure el supuesto de infracción consistente en no expedir comprobantes fiscales,

se debe corroborar que el particular al que se impute dicha infracción, haya realizado operaciones por las que debía expedirlos, sin que así lo hiciera. Por tanto, si en el acta de verificación levantada con motivo de la visita efectuada para comprobar la expedición de comprobantes fiscales, el visitador señala que el contribuyente revisado no los expide, pero de dicha acta no se advierte que durante la visita se hayan realizado operaciones por las que se tenga esa obligación, es evidente que no se surte el supuesto de infracción señalado, por lo que la multa así impuesta es ilegal.

Juicio Contencioso Administrativo. Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014. - Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 15/2016 “MULTA POR NO EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI). ES ILEGAL SU IMPOSICIÓN, SI NO SE CORROBORA LA EXISTENCIA DE UNA OPERACIÓN POR LA QUE SE SOLICITA Y SE DEBE EXPEDIR UN CFDI.”

Criterio obtenido en Recurso de Revocación 7/2016 “COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET (CFDI). A CRITERIO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, ES ILEGAL LA MULTA, CUANDO EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA QUE DERIVA, NO SE CIRCUNSTANCIA EL PORQUÉ FUE ATENDIDA CON UN TERCERO DIVERSO AL CONTRIBUYENTE, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O QUIEN SE ENCUENTRE AL FRENTE DE LA NEGOCIACIÓN.”

Criterio Jurisdiccional 6/2015 “MULTA POR NO EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET. CASO EN QUE NO SE TIPIFICA LA INFRACCIÓN RELATIVA.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 31/2014 (Aprobado 11va. Sesión Ordinaria 28/11/2014)

AFORES. LA REGLA I.3.10.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014 QUE OBLIGA A AQUÉLLAS A LA RETENCIÓN DEL ISR POR LA OBTENCIÓN DE LOS AHORROS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, ES CONTRARIA AL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO A DIVERSOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL. De conformidad con la citada regla, cuando se retiren los fondos en una sola exhibición de la subcuenta de retiro o de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las administradoras de fondos que los entreguen deben determinar el ingreso gravado, para lo cual, disminuirán del total de los recursos, la cantidad exenta prevista en el artículo 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1° de enero de 2014, antes artículo 109, fracción X. Una vez obtenido el monto susceptible de gravamen, a éste se aplicará la tasa del 20% establecida en el artículo 145 de la propia Ley, como retención. Ahora bien, el Órgano Judicial consideró que la mencionada regla desconoce la naturaleza de prestación de seguridad social de los mencionados recursos derivados de la terminación de la relación laboral, por lo que al clasificarlos como ingresos esporádicos y darles ese tratamiento para efectos del pago del impuesto, vulnera el derecho humano a la seguridad social contemplado en los artículos 123, Apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal, así como 17 y 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, suscritos por el Estado Mexicano. En tal virtud, a dichos recursos les resultan aplicables las disposiciones del Capítulo I “De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado” de la citada ley.

Juicio de Amparo Indirecto. Juzgado de Distrito. 2014.- Sentencia firme.

En el mismo sentido se obtuvieron criterios en:

(3) Juicios Contenciosos Administrativos en la vía ordinaria. Sala Regional del Norte Centro III y Cuarta Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2015.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 2/2017/CTN/CS-SADC “RENTA. EL TRATAMIENTO FISCAL DE LAS APORTACIONES VOLUNTARIAS A PLANES PERSONALES DE RETIRO O A LA CUENTA INDIVIDUAL COMO JUBILACIÓN, PENSIÓN U OTRA FORMA DE RETIRO, DEPENDERÁ ÚNICAMENTE DEL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PERMANENCIA ESTABLECIDO EN LA LEY DE LA MATERIA.”

Criterio Sustantivo 10/2016/CTN/CS-SASEN “SALARIOS CAÍDOS. EL TRATAMIENTO FISCAL QUE DEBE DARSE A LOS INGRESOS OBTENIDOS POR ESTE CONCEPTO EN DESPIDOS INJUSTIFICADOS ES EL DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE A PARTIR DE 1° DE ENERO DE 2014, POR TRATARSE DE UNA PRESTACIÓN INDEMNIZATORIA.”

Criterio obtenido en Recurso de Revocación 14/2017 “DEVOLUCIÓN DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA. CUANDO UN CONTRIBUYENTE RECIBE SU JUBILACIÓN MEDIANTE PAGO ÚNICO, LA AUTORIDAD DEBE TOMAR EN CUENTA LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 140 DEL REGLAMENTO DE LA LEY VIGENTE HASTA EL 8 DE OCTUBRE DE 2015.”

Criterio Jurisdiccional 24/2016 “DEVOLUCIÓN. ES PROCEDENTE LA ENTREGA DEL SALDO A FAVOR QUE DERIVA DE APLICAR EL TRATAMIENTO FISCAL DEL ARTÍCULO 112 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A LOS RECURSOS ENTREGADOS POR CONCEPTO DE RETIRO POR LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE).”

Criterio Jurisdiccional 31/2015 “AFORES. CONFORME A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA REGLA DE RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL QUE LAS OBLIGA A RETENER EL ISR AL DISPONER DE LOS AHORROS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN, VULNERA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.”

Criterio Jurisdiccional 18/2015 “AFORES. CONFORME AL CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, SON ILEGALES LAS REGLAS DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL QUE OBLIGAN A AQUÉLLAS A LA RETENCIÓN DEL ISR POR LA OBTENCIÓN DE LOS AHORROS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, TODA VEZ QUE VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y RESERVA DE LEY.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 32/2014 *(Aprobado 11va. Sesión Ordinaria 28/11/2014)*

MULTAS POR OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN INFORMATIVA DE OPERACIONES CON TERCEROS. SON ILEGALES SI EN EL REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE ÉSTAS, NO SE CITA EL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. El artículo señalado faculta a las autoridades fiscales para apoyarse en los hechos que conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el propio Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, los cuales podrán servir para motivar las resoluciones de las autoridades u organismos descentralizados competentes. Ahora bien, el Órgano Jurisdiccional consideró que los requerimientos de cumplimiento de información mensual de operaciones con terceros, realizados a través de medios electrónicos, por diversos meses del ejercicio fiscal, carecen de la debida fundamentación y motivación si no se cita el artículo 63, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al dejar en estado de indefensión al particular, pues se le impide constatar la manera

en que la autoridad se percató de que incumplió con las obligaciones precisadas en el multicitado requerimiento; lo cual trasciende a la validez de las multas impuestas.

Juicio Contencioso Administrativo. Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014.- Sentencia firme.

En el mismo sentido se obtuvo criterio en:

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional del Norte Centro IV del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2017.

2015

CRITERIO JURISDICCIONAL 1/2015 (Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 23/01/2015)

CRÉDITOS FISCALES POR DIFERENCIAS. CONFORME CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, PREVIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, LA AUTORIDAD DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN QUE LOS DETERMINE. En términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando el actor en el juicio manifiesta desconocer las resoluciones impugnadas y la autoridad demandada omite anexar a su contestación los documentos que las contienen, no se acredita su existencia. En ese orden, a criterio del Órgano Jurisdiccional, los mandamientos de ejecución, acta de requerimiento de pago y embargo por diferencias en el cobro de créditos, carecen de fundamentación y motivación pues no pueden tenerse como resolución determinante de dichos créditos, esos actos, ya que la autoridad no puede determinar en el propio mandamiento de ejecución, créditos por diferencias y en el mismo acto requerir su pago, sino que para ello, previamente debe emitir las resoluciones correspondientes.

Juicio Contencioso Administrativo. Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014. - Sentencia Firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 2/2015 (Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 23/01/2015)

RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES. CUOTA FIJA BIMESTRAL INTEGRADA, A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA CITA DEL ARTÍCULO 139, QUINTO PÁRRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, NO ES SUFICIENTE PARA FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE LA AUTORIDAD COORDINADA PARA DETERMINARLA. El numeral 139, quinto párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, preveía la posibilidad de que la Entidad Federativa con la que se celebre convenio de coordinación, podría determinar cuotas fijas para el cobro de dicho impuesto, sin embargo, a consideración del Órgano Jurisdiccional, dicha disposición es insuficiente para tener como debidamente fundada la competencia de la autoridad coordinada, respecto de la determinación de la cuota fija bimestral integrada aplicable al extinto Régimen de Pequeños Contribuyentes, pues en el referido precepto sólo se preveía la facultad general de determinar

cuotas fijas para las Entidades Federativas que celebren convenio de coordinación con la Federación, siendo necesaria la cita de la disposición normativa específica, que otorga competencia a la coordinada para determinar la citada cuota, teniendo que dicha disposición es la cláusula, fracción e inciso aplicable del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebre el Gobierno Federal y la Entidad Federativa; luego entonces, la liquidación de créditos fiscales que se emitan únicamente con fundamento en la disposición citada de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente hasta 2013, sin hacer mención de la cláusula, fracción e inciso aplicable del Convenio mencionado, esta indebidamente fundada.

Juicio Contencioso Administrativo. Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014.- Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 20/2017 “COMPETENCIA MATERIAL. A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, PARA DETERMINAR UN CRÉDITO FISCAL ES NECESARIO FUNDARLA EN EL ARTÍCULO 7, FRACCIÓN IV DE LA LEY DEL SAT.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 3/2015 (*Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 20/02/2015*)

DEVOLUCIÓN POR PAGOS DE COLEGIATURAS. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA REGLA MISCELÁNEA QUE REGULA LA APLICACIÓN DEL ESTÍMULO FISCAL A LOS PAGOS REFERIDOS, VIOLA EL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LEY. El Decreto que rige al estímulo fiscal para personas físicas en relación con los pagos de servicios educativos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 2011, establece como requisitos para su deducción, que los pagos: a) se realicen a instituciones educativas privadas del país con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación; b) sean para cubrir únicamente los servicios correspondientes a la enseñanza del alumno, conforme a los programas y planes de estudio autorizados para el nivel educativo de que se trata; c) se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, mediante tarjeta de crédito, débito o de servicios; d) se comprueben con la documentación que reúna los requisitos fiscales. En este sentido, el Órgano Jurisdiccional estimó que la Regla I.13.8.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2011 que sirvió de fundamento a la autoridad para negar la devolución solicitada, transgrede el principio de primacía de ley al exceder lo dispuesto por el referido Decreto así como los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, pues dicha Regla establece que los comprobantes fiscales que expidan las instituciones educativas deberán señalar dentro de la descripción del servicio, el nombre y CURP del alumno, sin que en los referidos artículos 29 y 29-A y en el Decreto se precise como requisito de los comprobantes fiscales, dicha referencia a la CURP.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014. - Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 33/2017 “RENTA. DEDUCCIÓN DE COLEGIATURAS. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL ES PROCEDENTE AÚN Y CUANDO LOS SERVICIOS EDUCATIVOS SE PAGARON EN EFECTIVO.”

Criterio Jurisdiccional 34/2016 “COMPROBANTES FISCALES. EN OPINIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, PUEDEN REEXPEDIRSE LOS RELATIVOS A COLEGIATURAS EN EL TRÁMITE DE DEVOLUCIÓN DE UN SALDO A FAVOR.”

Criterio Jurisdiccional 31/2016 “DEDUCCIÓN DE PAGOS POR SERVICIOS EDUCATIVOS. SI BIEN EL DECRETO POR EL CUAL SE OTORGA EL ESTÍMULO FISCAL A LAS PERSONAS FÍSICAS ESTABLECE LÍMITES MÁXIMOS DE DEDUCCIÓN, ELLO NO IMPLICA QUE NECESARIAMENTE SE TENGA QUE CUBRIR EL TOPE MÁXIMO PARA ACCEDER AL CITADO BENEFICIO.”

Criterio Jurisdiccional 19/2016 “REGLA II.2.6.5.1. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014. NO PUEDE IMPONER MAYORES CARGAS A LAS ESTABLECIDAS POR LA CODIFICACIÓN DE LA MATERIA.”

Criterio Jurisdiccional 1/2016 “VALOR AGREGADO. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA REGLA MISCELÁNEA FISCAL EN CUANTO ESTABLECE QUE LA VENTA DE PRODUCTOS EN UNA CAFETERÍA ESTÁ GRAVADA AL 16%, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y LEGALIDAD TRIBUTARIA.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 4/2015 *(Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 20/02/2015)*

DEDUCCIÓN DE INTERESES POR CRÉDITOS HIPOTECARIOS. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ESTÁN LIMITADOS A UNA SOLA CASA HABITACIÓN. El artículo 176, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, disponía como requisitos para las deducciones personales tratándose de intereses reales efectivamente pagados respecto de la adquisición de su casa habitación, que los créditos hipotecarios hubieran sido contratados con instituciones del sistema financiero, y que el monto del crédito no excediera de un millón quinientas mil unidades de inversión. En ese orden, el Órgano Jurisdiccional estimó que si bien en la exposición de motivos del Decreto por el que se modificó el citado numeral, se señala que el beneficio de la deducción consistía en apoyar a los contribuyentes en la adquisición de un inmueble para habitar en él, esto es, un sólo inmueble y no dos o más, y así evitar beneficios excesivos, también lo es que si el legislador hubiera querido evitar beneficios excesivos, en la norma se hubiera precisado que la señalada deducción sólo procedía respecto de un crédito hipotecario destinado a una sola casa habitación. De ahí que, atento al principio que reza: “Donde la ley no distingue, el Juzgador no debe distinguir”, la interpretación al referido 176, fracción IV, no es otra que la literal.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014. - Sentencia firme.

En el mismo sentido se obtuvo criterio en:

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014.

Relacionado con:

Recomendación 6/2015.

Criterio Sustantivo 6/2015/CTN/CS-SPDC “DEVOLUCIÓN. INTERESES REALES DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS. SU DEDUCCIÓN POR PARTE DE LOS CONTRIBUYENTES NO ESTA LIMITADA A UN SOLO CRÉDITO, SIEMPRE QUE SE TRATE DE SU CASA HABITACIÓN.”

Criterio obtenido en Recurso de Revocación 19/2014 “COMPROBANTES FISCALES SIMPLIFICADOS. EL DOMICILIO DEL LOCAL O DEL ESTABLECIMIENTO, A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, PUEDE ESTAR IMPRESO O INSERTO MEDIANTE SELLO DE GOMA EN EL DOCUMENTO”; *en el cual se sostiene la postura de la*

autoridad fiscal en la instancia administrativa respecto de la deducción de intereses derivados de créditos hipotecarios.

CRITERIO JURISDICCIONAL 5/2015 (Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 20/02/2015)

SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES. A CONSIDERACIÓN DEL JUZGADOR TANTO LAS PERSONAS FÍSICAS COMO LAS MORALES TIENEN DERECHO A PRESENTAR EL AVISO RESPECTIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013). De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, fracción III, párrafo último, 71, párrafo noveno y 77, párrafo último, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 27 del Código Fiscal de la Federación, el Órgano Jurisdiccional llegó a la convicción de que el aviso de suspensión de actividades previsto en la fracción V del artículo 25 del Reglamento del Código Fiscal, anteriormente vigente, puede ser presentado sin mayores requisitos ni limitantes, tanto por las personas físicas como las morales, aun cuando la oportunidad de presentar dicho aviso no se encuentre prevista en el numeral 26, fracción IV, inciso a), del referido Reglamento, respecto de las personas morales; en razón de que los preceptos aplicables de las legislaciones de mayor jerarquía, esto es, la Ley del Impuesto sobre la Renta y el Código Fiscal de la Federación, disponen expresamente la posibilidad de que las personas morales suspendan actividades en términos del señalado Reglamento, por lo cual, la omisión reglamentaria, no puede negar el derecho reconocido en ley, pues de considerarlo así, iría en contravención del principio de subordinación jerárquica.

Juicio Contencioso Administrativo. Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014. - Sentencia firme. Confirmado por el Tribunal Colegiado de Circuito competente.

En el mismo sentido se obtuvo criterio en:

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2015.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 48/2017. “SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES. A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL LA RELATIVA A LAS PERSONAS MORALES NO ESTÁ LIMITADA A DOS AÑOS PRORROGABLES A UNO ADICIONAL”.

Criterio Sustantivo 1/2014/CTN/CS-SASEN. “REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. LAS AUTORIDADES FISCALES DEBEN RECONOCER EL DERECHO DE LAS PERSONAS MORALES A PRESENTAR AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES.”

Análisis Sistémico 9/2013.

Recomendación Sistémica 2/2014.

CRITERIO JURISDICCIONAL 6/2015 (Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 20/02/2015)

MULTA POR NO EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET. CASO EN QUE NO SE TIPIFICA LA INFRACCIÓN RELATIVA. El artículo 83, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación establece como infracción la consistente en “no expedir comprobantes fiscales digitales por internet”; por ende, a juicio del Órgano Jurisdiccional, la conducta consistente en “no utilizar la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria para ingresar a la aplicación y en su

caso elaborar comprobantes fiscales digitales por internet, de acuerdo a su actividad”, no se ubica en el supuesto del artículo citado, sin que sea procedente que la autoridad pretenda ampliar el supuesto normativo. Lo anterior, porque en materia de sanciones es imprescindible que la conducta que se imputa al infractor encuadre con exactitud en los supuestos de la norma, pues solo así se generará certeza jurídica en el contribuyente sancionado de que no será la autoridad quien extienda o inserte supuestos no previstos expresamente en el precepto legal.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014. - Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 4/2017/CTN/CS-SPDC “MULTA. LA IMPUESTA POR NO COMPARECER A UN “CENTRO DE SERVICIOS FISCALES” ES IMPROCEDENTE PARA SANCIONAR LA FALTA DE ATENCIÓN AL REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES CUMPLIDAS ESPONTÁNEAMENTE.”

Criterio Sustantivo 1/2015/CTN/CS-SASEN “COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI). LA MULTA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE RESPETAR EL PLAZO DEL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO.”

Criterio Jurisdiccional 30/2014. “COMPROBANTES FISCALES. CONFORME AL CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, ES ILEGAL LA MULTA IMPUESTA POR SU FALTA DE EXPEDICIÓN, SI NO SE ACREDITA QUE AL MOMENTO DE LA VISITA, SE HAYAN REALIZADO OPERACIONES QUE GENEREN LA OBLIGACIÓN DE EMITIRLOS.”

Criterio Jurisdiccional 56/2017. “CFDI GLOBAL. A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL ES ILEGAL LA MULTA POR SU FALTA DE EXPEDICIÓN O POR EXPEDIRLA CON POSTERIORIDAD AL INICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 7/2015 (Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 27/03/2015)

SEGURO SOCIAL. RECLASIFICACIÓN PARA EFECTOS DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO, A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, DEBE ATENDERSE A LAS ACTIVIDADES QUE EFECTIVAMENTE LLEVAN A CABO LOS TRABAJADORES DE LA SUBCONTRATISTA (OUTSOURCING).

De conformidad con lo dispuesto por la Ley del Seguro Social y su Reglamento en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, para efectos del pago de la prima del Seguro de Riesgos de Trabajo, los patrones deben clasificarse según las actividades que desarrollan; en ese tenor, el Órgano Jurisdiccional consideró que no procede la reclasificación de la empresa de subcontratación o de *outsourcing* cuya actividad y giro sólo es la prestación de servicios tales como asesoría, reclutamiento y capacitación de personal, cuando varios de sus trabajadores son subcontratados por otra que se dedica a una actividad de mayor riesgo, como lo es la referente a construcción, reconstrucción y ensamble de equipo de transporte, pues el Instituto Mexicano del Seguro Social debe probar que los trabajadores de la empresa subcontratista (*outsourcing*) realizan materialmente operaciones y trabajos de tal naturaleza, colocándolos en situaciones de riesgo inherentes al proceso productivo de la empresa que los subcontrató.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sexta Sala Auxiliar con sede en Morelia, Michoacán del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014. - Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 21/2017 “SEGURO SOCIAL. NO INFLUYEN PARA DETERMINAR LA SINIESTRALIDAD DE LA EMPRESA LOS ACCIDENTES ACONTECIDOS EN EL CENTRO DE TRABAJO QUE NO OCURRAN CON MOTIVO DEL MISMO.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 8/2015 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 27/03/2015)*

DEDUCCIONES PERSONALES. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LOS HONORARIOS MÉDICOS POR TRATAMIENTOS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA POR INFERTILIDAD MASCULINA, SON DEDUCIBLES. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 176, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, en relación con el 240 de su Reglamento, el Órgano Jurisdiccional consideró que los gastos efectuados por el contribuyente relativos al tratamiento de reproducción asistida por infertilidad masculina, son deducibles, pues por honorarios médicos, se entiende los pagos realizados al profesional que se encuentra legalmente autorizado para ejercer la medicina, consecuentemente, si el tratamiento en cuestión fue proporcionado por personal médico de una institución especializada y se emitió la factura correspondiente por el gasto, es claro que éste se ubica en el concepto de honorarios médicos a que se refiere el señalado artículo 176, fracción I. Además, el Órgano Jurisdiccional consideró que este tipo de tratamientos son destinados para la salud, pues como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la salud constituye el estado de bienestar físico, mental y social, y no sólo la ausencia de enfermedades, por lo que el gasto efectuado por el contribuyente, se comprende dentro del concepto de la salud reproductiva.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2015. - Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 14/2014 “RENTA. EL COASEGURO Y DEDUCIBLE DEL SEGURO DE GASTOS MÉDICOS, A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, SON DEDUCIBLES PARA EFECTOS DE ESE IMPUESTO.”

Criterio Jurisdiccional 21/2015 “DEDUCCIONES PERSONALES. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LOS GASTOS POR REHABILITACIÓN FÍSICA CONTINUA DEL PACIENTE, SON DEDUCIBLES.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 9/2015 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 27/03/2015)*

LEGAL ESTANCIA, TENENCIA O IMPORTACIÓN DE LA MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, ÉSTA SE PUEDE ACREDITAR CON LA FACTURA CORRESPONDIENTE, SIN IMPORTAR LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN. En términos de lo dispuesto por el artículo 146, fracción III, de la Ley Aduanera, la tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera deberá ampararse en todo tiempo, con la factura expedida por el empresario establecido e inscrito en el RFC o en su caso, con el comprobante fiscal digital, debiendo reunir los requisitos del Código Fiscal de la Federación. Por su parte, el artículo 29-A, fracción III, del mismo Código, establece como requisito de los comprobantes fiscales, señalar el lugar y la fecha de expedición. En ese orden, el Órgano Jurisdiccional estimó que el rechazo de la factura ofrecida

por el contribuyente, que de segunda mano adquirió la mercancía, en el procedimiento administrativo en materia aduanera, con la que se acredita la legal estancia o tenencia de la mercancía, bajo el argumento de que aquélla es de fecha posterior al inicio del procedimiento, es ilegal, pues de los referidos artículos no se desprende que esas facturas deban expedirse en la fecha en que se realiza la transacción, ya que esta regla aplica sólo para efectos del pago del impuesto sobre la renta.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014. - Sentencia firme.

Relacionado con:

Recomendación 1/2014, emitida por la Delegación Yucatán.

Criterio obtenido en Recurso de Revocación 23/2017 “VISITA DOMICILIARIA DE COMERCIO EXTERIOR. A CRITERIO DE LA AUTORIDAD CON LA FACTURA PUEDE ACREDITARSE LA LEGAL ESTANCIA DE LAS MERCANCÍAS, AUNQUE EL MODELO SEÑALADO SEA DISTINTO AL INDICADO EN EL ACTA, SI EL NÚMERO DE SERIE ES COINCIDENTE.”

Criterio Jurisdiccional 29/2016 “VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. LA LEGAL ESTANCIA O TENENCIA EN EL PAÍS DE MERCANCÍA EMBARGADA PUEDE ACREDITARSE CON COMPROBANTE FISCAL EXPEDIDO A NOMBRE DE UN TERCERO AJENO AL CONTRIBUYENTE VISITADO.”

Criterio Jurisdiccional 5/2016 “VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. LEGAL ESTANCIA O TENENCIA EN EL PAÍS DE MERCANCÍA EMBARGADA. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, SE PUEDE ACREDITAR CON TICKETS, NOTAS DE MOSTRADOR Y NOTAS DE VENTA.”

Criterio Sustantivo 8/2017/CTN/CS-SPDC “MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. SU TENENCIA, TRANSPORTE O MANEJO SE PUEDE AMPARAR CON LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE SU LEGAL IMPORTACIÓN, SIN QUE SEA RELEVANTE SI SE EXPIDIÓ A UN CONTRIBUYENTE DIVERSO AL POSEEDOR O TENEDOR DE AQUÉLLAS.”

Criterio Sustantivo 1/2017/CTN/CS-SPDC “PAMA. EL CONTRIBUYENTE PUEDE SUSTITUIR CFDI’S PARA SUBSANAR OMISIONES FORMALES Y LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR LA MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES QUE AQUELLOS AMPARAN.”

Criterio Sustantivo 12/2016/CTN/CS-SASEN “PAMA. COMPROBANTES FISCALES PARA ACREDITAR LA LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS DE BIENES DE ACTIVO FIJO. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE VALORARLOS RESPETANDO EL PRINCIPIO DE NO RETROACTIVIDAD Y APLICAR DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 10/2015 (Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 27/03/2015)

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE INVERNADEROS HIDROPÓNICOS SE GRAVAN A LA TASA DEL 0%. De la literalidad del artículo 2-A, fracciones I, inciso g) y II, inciso d), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la tasa del 0% únicamente se aplica a los actos de enajenación y a la prestación de servicios relacionados con los invernaderos hidropónicos; sin embargo, —de la interpretación teleológica del artículo en cuestión— el Órgano Jurisdiccional determinó que también los servicios inherentes que se brinden para la construcción y equipamiento de invernaderos hidropónicos se gravan a la tasa del 0%, pues constituyen las actividades básicas para el funcionamiento de éstos, entendidos como recintos en los que se mantienen constantes la temperatura, humedad y otros factores ambientales que favorecen el cultivo de plantas en soluciones acuosas, lo que, constituye la finalidad de la hidroponía, de lo contrario se dificultaría la consecución del fin del legislador de otorgar un trato fiscal específico (con la tasa del 0%), a los actos o actividades relacionados con

tales invernaderos, por tanto excluiría, parcialmente, de la medida tendente a proteger y mejorar el nivel de vida de los sectores sociales menos favorecidos, ese elemento (construcción del invernadero hidropónico) que permite su funcionamiento y cohesiona la enajenación y los servicios que posteriormente recibe.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2015. - Sentencia firme. Emitida en cumplimiento a ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 19/2013/CTN/CS-SPDC. “VALOR AGREGADO. LA TASA 0% DE ESE IMPUESTO RESULTA APLICABLE A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN DE INVERNADEROS HIDROPÓNICOS.”

Recomendación 5/2013.

CRITERIO JURISDICCIONAL 11/2015 (Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 27/03/2015)

MULTAS POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FORMALES. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, RESULTA CONTRARIO A DERECHO IMPONER DOS MULTAS SOBRE UNA MISMA CONDUCTA, CUANDO LA AUTORIDAD SANCIONA AL CONTRIBUYENTE POR NO CUMPLIR UN REQUERIMIENTO Y POSTERIORMENTE POR CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN LUEGO DE QUE FUERA REQUERIDO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 75, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, las autoridades tributarias al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes de la materia, además de cumplir con el principio constitucional de adecuada fundamentación y motivación, deberán tener en cuenta que cuando por un mismo acto u omisión se infringen diversas disposiciones de carácter formal que puedan ser sancionadas individualmente, sólo se aplicará la que corresponda a la multa de mayor monto, por tanto, el Órgano Jurisdiccional determinó que si la autoridad estima actualizadas dos hipótesis de infracción, como la de no haber presentado la declaración en el plazo establecido en un requerimiento de obligaciones y la de haber presentado la misma a requerimiento de autoridad, ello da lugar a que sólo se imponga una sanción, por ambas infracciones.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2015.- Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 12/2016 “MULTAS. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD FISCAL EMITA DOS SANCIONES POR INCUMPLIR CON UN SÓLO REQUERIMIENTO, INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL MISMO.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 12/2015 (Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 27/03/2015)

CONTRATO DE COMISIÓN MERCANTIL. SU VALOR PROBATORIO, EN EL PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN, MÁS ALLÁ DE LA FECHA CIERTA, DEPENDE DE LA ADMINICULACIÓN CON OTRAS PROBANZAS. Si bien es cierto el contrato de comisión mercantil exhibido por la contribuyente durante el procedimiento fiscalizador, para acreditar el origen de sus depósitos, constituye una documental privada que no se encuentra elevada a escritura pública, como lo refiere la demandada, lo es también que la “fecha cierta”, aludida por la autoridad, concede la posibilidad y certeza a quien tiene un derecho compatible con el acto que se ejecuta, de anteponer sus intereses en razón del tiempo; no obstante, tratándose de facultades de comprobación, no puede estimarse que el mismo tenga una incidencia real y directa, pues para determinar la veracidad de una operación sustentada en un contrato entre partes, más que los elementos de forma, la sustancia de los contratos son los actos de ejecución que las partes realizan en cumplimiento de los mismos. Por tanto, a través de las pólizas contables, estados de cuenta mensuales en los que se reflejan los pagos que por concepto de comisiones se efectuaron, así como los diversos correos electrónicos exhibidos por el contribuyente, se crea convicción jurídica de que la operación que ampara el contrato exhibido por la actora, efectivamente se realizó.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014.- Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 6/2017/CTN/CS-SPDC “VALOR AGREGADO. RESULTA INDEBIDO QUE LA AUTORIDAD, EN FACULTADES DE COMPROBACIÓN, CALIFIQUE EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS NO FISCALES CON LA FINALIDAD DE RECHAZAR SU ACREDITAMIENTO”.

Criterio Sustantivo 19/2014/CTN/CS-SPDC. “FECHA CIERTA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. SU RELACIÓN CON LA MATERIA FISCAL, A LA LUZ DE LOS DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES”.

Recomendación 9/2014.

CRITERIO JURISDICCIONAL 13/2015 (*Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 27/03/2015*)

CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. El artículo 47 del Código de Comercio establece la obligación a cargo de los comerciantes de conservar las cartas, telegramas y otros documentos relacionados con sus negocios o giros. Por tanto, a consideración del juzgador, si bien dicho numeral no incluye expresamente a los correos electrónicos, los mismos pueden estar contemplados en los “otros documentos” a que hace referencia el legislador, pues lo cierto es que de una interpretación lógica que traiga a colación los avances en medios de comunicación de la fecha en que se emitió el Código de Comercio al día de hoy, lleva a determinar que actualmente los correos electrónicos son el medio de comunicación más ágil empleado en el comercio nacional e internacional. En consecuencia, si en el caso la autoridad no tachó de falsos dichos documentos ni tampoco demostró ese extremo durante el juicio, el valor probatorio de los mismos no debe ser cuestionado.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014.- Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 14/2015 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 27/03/2015)*

RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, QUIENES DEJARON DE REALIZAR LAS ACTIVIDADES Y NO OBTUVIERON INGRESOS, PUEDEN PRESENTAR SUS DECLARACIONES EN CEROS MEDIANTE ESCRITO LIBRE. El Régimen señalado, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, establecía como obligación el pago de los impuestos mediante declaración bimestral con cuota fija ante las oficinas de la Entidad Federativa. El Órgano Jurisdiccional consideró que deben tenerse por presentadas y admitidas las declaraciones en ceros en las que se precisen las razones por las cuales no se realizó el pago, a través de escrito libre que reúna los requisitos del artículo 31 del Código Fiscal de la Federación, respecto de aquellos contribuyentes que no obtuvieron ingresos porque dejaron de realizar las actividades y en su momento no presentaron aviso de suspensión o no se dieron de baja, ello, porque las formas aprobadas y publicadas para la presentación de la declaración bimestral, al tener como primer rango de ingreso mínimo y máximo comprendido entre \$0.01 a \$10,000.00, no se adecúan a la situación fiscal de contribuyente. En ese orden, el Órgano Jurisdiccional precisó que se debe tener por cumplida de forma espontánea la obligación correspondiente, si la autoridad fiscal no ejerce sus facultades de comprobación.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2015.- Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 18/2014 “RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES. CONFORME AL CRITERIO DEL ÓRGANO JUDICIAL, LAS FORMAS APROBADAS Y PUBLICADAS PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE ESTOS CONTRIBUYENTES, NO SON APLICABLES PARA QUIENES NO OBTUVIERON INGRESOS EN EL EJERCICIO, SI AQUÉLLAS TIENEN COMO PRIMER RANGO DE INGRESO MÍNIMO Y MÁXIMO EL COMPRENDIDO ENTRE \$0.01 A \$10,000.00.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 15/2015 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 24/04/2015)*

DEPÓSITOS EN EFECTIVO. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO PROCEDE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO NO SE CONOCE FEHACIENTEMENTE LA CANTIDAD A LA QUE LE RESULTA APLICABLE LA TASA. El precepto señalado establece la facultad de la autoridad fiscal para determinar créditos fiscales en cantidad igual a la contribución que le corresponda determinar al contribuyente, siempre que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva. En este sentido, el Órgano Jurisdiccional consideró, que si bien en las cuentas bancarias del contribuyente aparecen depósitos en efectivo, tal circunstancia no conlleva en automático a presumir que esos montos son ingresos susceptibles de ser gravados en términos del procedimiento previsto por el artículo 41, fracción II, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, pues para que la autoridad actualice la hipótesis que le permite utilizar tal numeral es necesario que tenga conocimiento fehaciente del monto al que es aplicable la tasa o cuota

respectiva, es decir, que se trata de ingresos percibidos por el contribuyente, y sobre todo, que éstos resulten ser susceptibles de gravamen, de ahí que la resolución determinante de crédito fiscal es ilegal, al no actualizarse la hipótesis prevista en el citado numeral.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Norte Centro III y Cuarta Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014. - Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 46/2016 “DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DEL 41, FRACCIÓN II DEL CFF, A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL NO PROCEDE CUANDO EL CONTRIBUYENTE PRESENTÓ LA DECLARACIÓN ANTES DE LA EMISIÓN DE LA DETERMINANTE.”

Criterio Jurisdiccional 23/2015 “PRESUNTIVA DE INGRESOS. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO LA PREVÉ.”

Criterio Sustantivo 20/2014/CTN/CS-SPDC. “ARTICULO 41, FRACCION II, DEL CFF. NO PREVÉ UNA PRESUNTIVA DE INGRESOS SINO SOLO AUTORIZA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A PAGAR.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 16/2015 (*Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 24/04/2015*)

COMPETENCIA MATERIAL. A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN XL, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (RISAT), NO FACULTA A LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE, PARA DETERMINAR CONTRIBUCIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 41 DEL CFF. El Órgano Jurisdiccional precisó que la garantía de seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que todo acto de autoridad debe emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emite y el carácter con que actúa; en ese sentido, para que un acto se considere debidamente fundado, basta que la autoridad señale con precisión el artículo, fracción, inciso y subinciso, donde se precise la competencia por cuestión de materia, grado y territorio para emitir actos en agravio del gobernado. Ahora bien, el citado artículo 14, fracción XL, del RISAT publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, en relación con el artículo 16 del mismo Reglamento, dispone que compete a las Administraciones General o Locales de Servicios al Contribuyente “hacer efectiva una cantidad igual a la determinada en la última o en cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate o a la que resulte determinada por la autoridad”, sin que este precepto otorgue expresamente la atribución para determinar contribuciones en términos del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, que fue el citado por la autoridad en su acto, y sin que tampoco dicha expresión “hacer efectiva”, pueda servir como sinónimo para tal efecto, puesto que su significado conlleva al cobro de algo, sin que la competencia material de las autoridades fiscales pueda inferirse o suponerse, debe ser expresa.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014.- Sentencia Firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 20/2017 “COMPETENCIA MATERIAL. A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, PARA DETERMINAR UN CRÉDITO FISCAL ES NECESARIO FUNDARLA EN EL ARTÍCULO 7, FRACCIÓN IV DE LA LEY DEL SAT.”

Criterio Jurisdiccional 46/2016 “DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DEL 41, FRACCIÓN II DEL CFF, A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL NO PROCEDE CUANDO EL CONTRIBUYENTE PRESENTÓ LA DECLARACIÓN ANTES DE LA EMISIÓN DE LA DETERMINANTE.”

Criterio Jurisdiccional 20/2015 “ADMINISTRACIONES LOCALES DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE. A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, CARECEN DE COMPETENCIA PARA IMPONER SANCIONES POR OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES INFORMATIVAS DE OPERACIONES CON TERCEROS (DIOT).”

CRITERIO JURISDICCIONAL 17/2015 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 24/04/2015)*

VISITA PARA VERIFICAR LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, EL VISITADOR DEBE REVISAR EL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL Y NO SÓLO LA REPRESENTACIÓN IMPRESA DE ÉSTE. La multa que deriva de la verificación señalada, motivada exclusivamente en la revisión de la representación impresa del CFDI, pero no del archivo electrónico del mismo CFDI (archivo XML) que se genera con motivo de su expedición; a consideración del Órgano Jurisdiccional, carece de la debida fundamentación y motivación, ya que la autoridad sancionadora no tomó en cuenta que dentro de la cadena del sello digital contenido en el archivo XML correspondiente al CFDI exhibido durante la visita, se precisa la forma de pago de la operación (en una sola exhibición), de ahí que no se actualice la infracción prevista en el artículo 83, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, relativa a la expedición de los CFDI sin los requisitos aplicables, pues conforme al artículo 29 del mismo Código, el CFDI no es una representación impresa, sino un documento digital que se contiene en un archivo electrónico.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014.-Sentencia Firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 18/2015 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 24/04/2015)*

AFORES. CONFORME AL CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, SON ILEGALES LAS REGLAS DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL QUE OBLIGAN A AQUÉLLAS A LA RETENCIÓN DEL ISR POR LA OBTENCIÓN DE LOS AHORROS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, TODA VEZ QUE VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y RESERVA DE LEY. De conformidad con las Reglas I.3.10.5 y I.3.10.4 de las Resoluciones Miscelánea Fiscal para 2013 y 2014, respectivamente, cuando se retiren los fondos en una sola exhibición de la subcuenta de retiro o de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las administradoras de fondos que los entreguen deben determinar el ingreso gravado, para lo cual, disminuirán del total de los recursos, la cantidad exenta prevista en el artículo 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente a partir del 1° de enero de 2014 (antes artículo 109, fracción X). Una vez obtenido el monto susceptible de gravamen, a éste se aplicará la tasa del 20% establecida en el artículo 145 de la propia Ley (antes artículo 170), como retención. Ahora bien, a criterio de la Sala resolutora del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa las mencionadas Reglas son ilegales, en razón de que desconocen la naturaleza de prestación de seguridad social de los mencionados recursos derivados de la terminación de la

relación laboral, por lo que al clasificarlos como ingresos esporádicos y darles ese tratamiento para efectos del pago del impuesto, vulneran el principio de legalidad tributaria y reserva de Ley, dado que imponen cargas no previstas en las disposiciones aplicables acordes con su naturaleza, como lo son las contenidas en los artículos 94 y 95 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en vigor (antes artículos 110 y 112), ubicadas en el Título IV, Capítulo I “De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado” de la citada Ley.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Norte Centro III y Cuarta Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2015. - Sentencia revocada en favor de la autoridad.

Relacionado con:

Criterio obtenido en Recurso de Revocación 14/2017 “DEVOLUCIÓN DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA. CUANDO UN CONTRIBUYENTE RECIBE SU JUBILACIÓN MEDIANTE PAGO ÚNICO, LA AUTORIDAD DEBE TOMAR EN CUENTA LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 140 DEL REGLAMENTO DE LA LEY VIGENTE HASTA EL 8 DE OCTUBRE DE 2015.”

Criterio Jurisdiccional 24/2016 “DEVOLUCIÓN. ES PROCEDENTE LA ENTREGA DEL SALDO A FAVOR QUE DERIVA DE APLICAR EL TRATAMIENTO FISCAL DEL ARTÍCULO 112 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A LOS RECURSOS ENTREGADOS POR CONCEPTO DE RETIRO POR LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE).”

Criterio Jurisdiccional 19/2016 “REGLA II.2.6.5.1. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014. NO PUEDE IMPONER MAYORES CARGAS A LAS ESTABLECIDAS POR LA CODIFICACIÓN DE LA MATERIA.”

Criterio Jurisdiccional 1/2016 “VALOR AGREGADO. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA REGLA MISCELÁNEA FISCAL EN CUANTO ESTABLECE QUE LA VENTA DE PRODUCTOS EN UNA CAFETERÍA ESTÁ GRAVADA AL 16%, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y LEGALIDAD TRIBUTARIA.”

Criterio Jurisdiccional 31/2015 “AFORES. CONFORME A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA REGLA DE RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL QUE LAS OBLIGA A RETENER EL ISR AL DISPONER DE LOS AHORROS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN, VULNERA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.”

Criterio Jurisdiccional 31/2014 “AFORES. LA REGLA I.3.10.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014 QUE OBLIGA A AQUÉLLAS A LA RETENCIÓN DEL ISR POR LA OBTENCIÓN DE LOS AHORROS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, ES CONTRARIA AL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO A DIVERSOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL.”

Criterio Sustantivo 1/2017/CTN/CS-SADC “RENTA. EL TRATAMIENTO FISCAL DE LAS APORTACIONES VOLUNTARIAS A PLANES PERSONALES DE RETIRO O A LA CUENTA INDIVIDUAL DEPENDE DE LA MANIFESTACIÓN QUE REALICE EL CONTRIBUYENTE EN EL FORMATO DE DEPÓSITO CORRESPONDIENTE.”

Criterio Sustantivo 10/2016/CTN/CS-SASEN “SALARIOS CAÍDOS. EL TRATAMIENTO FISCAL QUE DEBE DARSE A LOS INGRESOS OBTENIDOS POR ESTE CONCEPTO EN DESPIDOS INJUSTIFICADOS ES EL DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE A PARTIR DE 1° DE ENERO DE 2014, POR TRATARSE DE UNA PRESTACIÓN INDEMNIZATORIA.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 19/2015 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 24/04/2015. Última modificación 9na. Sesión Ordinaria 25/09/2015)*

DERECHOS POR DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES. EL HECHO IMPONIBLE SE ACTUALIZA CUANDO SE REALIZA LA DESCARGA EN EL SUBSUELO O ACUÍFEROS DEL DOMINIO NACIONAL, O EN AQUÉLLOS DE PROPIEDAD PRIVADA CUANDO SE PRUEBE SU CONTAMINACIÓN. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 276 de la Ley Federal de Derechos, las personas físicas y morales que descarguen en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales en ríos,

cuenclas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, así como los que descarguen aguas residuales en los suelos o las infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o que puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos, están obligados al pago del derecho por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de descargas de aguas residuales. Al respecto, de una interpretación integral y sistemática de los artículos 276, 277, 278-A y 283 de la Ley Federal de Derechos, en relación con el artículo 3, fracción XVII, de la Ley de Aguas Nacionales, el Órgano Judicial consideró que el pago por el citado derecho se actualiza en dos supuestos: a) cuando la descarga de aguas residuales se lleve a cabo en bienes del dominio público de la Nación o b) cuando se realice en bienes de propiedad privada y se pruebe que las aguas residuales vertidas son susceptibles de contaminar el subsuelo o los acuíferos. La anterior interpretación, tiene como finalidad la protección del equilibrio ecológico, el desarrollo sustentable, así como inhibir la contaminación del agua.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014. - Sentencia firme. Texto modificado, derivado de la Contradicción de Tesis 3/2015 resuelta por el Pleno del Vigésimo Segundo Circuito. Jurisprudencia. 2015.

CRITERIO JURISDICCIONAL 20/2015 (Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 22/05/2015)

ADMINISTRACIONES LOCALES DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE. A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, CARECEN DE COMPETENCIA PARA IMPONER SANCIONES POR OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES INFORMATIVAS DE OPERACIONES CON TERCEROS (DIOT). El Órgano Jurisdiccional precisó, que todo acto de autoridad debe constar en mandamiento escrito debidamente fundado y motivado y emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación; en este sentido, la autoridad debe precisar los preceptos legales vigentes en la fecha de su emisión, citando el párrafo, fracción, inciso, subinciso, apartado o, en su caso, transcribir la parte conducente que establece la facultad ejercida. En este orden, el Órgano Jurisdiccional estimó que el artículo 14, fracciones XXXII y XL, en relación con los artículos 9, fracción XXXI, 10, fracción I, y 16 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, solamente establecen la facultad de las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente para vigilar que los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, cumplan con la obligación de presentar declaraciones, y en caso de omisión, requerir la presentación de declaraciones, avisos, documentos e instrumentos autorizados; pero las fracciones XXXII y XL del citado artículo 14, no les dan competencia para imponer sanciones por omitir la presentación de la información a que se refiere el artículo 32, fracción VIII, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es decir, las declaraciones informativas de operaciones con terceros.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014 -Sentencia Firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 20/2017 "COMPETENCIA MATERIAL. A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, PARA DETERMINAR UN CRÉDITO FISCAL ES NECESARIO FUNDARLA EN EL ARTÍCULO 7, FRACCIÓN IV DE LA LEY DEL SAT."

Criterio Jurisdiccional 16/2015. "COMPETENCIA MATERIAL. A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN XL, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (RISAT), NO FACULTA A LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE, PARA DETERMINAR CONTRIBUCIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 41 DEL CFF."

CRITERIO JURISDICCIONAL 21/2015 (Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 22/05/2015)

DEDUCCIONES PERSONALES. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LOS GASTOS POR REHABILITACIÓN FÍSICA CONTINUA DEL PACIENTE, SON DEDUCIBLES. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 176, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, en relación con el 240 de su Reglamento, el Órgano Jurisdiccional consideró que los gastos efectuados por el contribuyente relativos a la rehabilitación de sus descendientes, son deducibles, pues el referido 176 debe ser interpretado de manera extensiva, toda vez que establece derechos subjetivos consistentes en permitir a los contribuyentes deducir de la base gravable, los conceptos que el mismo precepto dispone, por lo que, aun cuando es cierto que literalmente no se encuentra establecido en la referida norma la deducibilidad de los gastos por rehabilitación médica, lo cierto es que si los gastos por honorarios médicos, enfermeras, análisis clínicos, medicinas suministradas en el hospital, gastos hospitalarios e inclusive, gastos por compra o alquiler de prótesis para la rehabilitación del paciente son deducibles, resulta lógico que dentro de estos supuestos, se encuentren incluidos los gastos que efectuó el contribuyente por rehabilitación física y continua de su hija, pues el legislador quiso abarcar, en lo general, todos los gastos indispensables para la previsión y recuperación de la salud, como lo es la rehabilitación física, cuya finalidad es la de recuperar una función perdida o disminuida por un traumatismo o enfermedad, por lo que sí son deducibles al considerarse gastos médicos.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014. -Sentencia Firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 8/2015 "DEDUCCIONES PERSONALES. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LOS HONORARIOS MÉDICOS POR TRATAMIENTOS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA POR INFERTILIDAD MASCULINA, SON DEDUCIBLES."

CRITERIO JURISDICCIONAL 22/2015 (Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 22/05/2015)

DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE NO FUERON COMPENSADOS POR EL RETENEDOR. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA AUTORIDAD SE ENCUENTRA OBLIGADA A ALLEGARSE DE OTROS ELEMENTOS PARA VERIFICAR SU PROCEDENCIA. De conformidad con el artículo 116, primer y cuarto párrafos, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (ahora numeral 97 en la Ley vigente), el retenedor realizará el cálculo del impuesto anual de cada persona que le hubiere prestado servicios personales subordinados, además, si resultare diferencia

a favor del contribuyente, ésta deberá compensarse por el retenedor a más tardar dentro del ejercicio fiscal siguiente y en caso de que concluido dicho plazo queden cantidades pendientes por compensar, el contribuyente podrá solicitar su devolución a la autoridad fiscal. En ese orden de ideas, a consideración del Órgano Jurisdiccional, la autoridad fiscal sí se encuentra obligada a allegarse de elementos para cerciorarse que el retenedor realmente procedió a compensar el saldo a favor del impuesto sobre la renta solicitado, pues al ser ese el presupuesto esencial de procedencia de la devolución, estaba constreñida a verificar su actualización, pues es indebido que se limite a negar la devolución del saldo a favor, con la simple manifestación del retenedor de que éste lo compensaría.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2015. -Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 11/2017 “RENTA. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD EJERCER FACULTADES DE COMPROBACIÓN CON EL RETENEDOR PARA VERIFICAR LA PROCEDENCIA DEL SALDO A FAVOR DE ASALARIADOS.”

Criterio Jurisdiccional 38/2016 “DEVOLUCIÓN. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD FISCAL LA NIEGUE A UN TRABAJADOR, CON BASE EN LA MANIFESTACIÓN DEL PATRÓN DE QUE EFECTUARÁ LA COMPENSACIÓN DE LA CANTIDAD SOLICITADA.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 23/2015 *(Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 26/06/2015)*

PRESUNTIVA DE INGRESOS. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO LA PREVE. La determinación presuntiva de ingresos acumulables puede darse, en principio, dentro del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, o bien, dentro de cualquier otro procedimiento especial establecido en la norma fiscal que prevea expresamente su aplicación, y tiene lugar cuando la autoridad encuentra inconsistencias, incongruencias, omisiones en la contabilidad o en la documentación comprobatoria del contribuyente, que le impide conocer con exactitud su situación fiscal. En cambio, el citado artículo 41 no faculta a la autoridad para aplicar procedimientos sumarios y extraordinarios que ningún precepto legal prevé, a fin de determinar presuntivamente como ingresos los depósitos en efectivo de las cuentas bancarias y aplicarles directamente a éstos la tasa del gravamen. A criterio del Órgano Jurisdiccional, la autoridad no puede invocar de manera unilateral información que se encuentra “en sus sistemas institucionales” como son los depósitos en efectivo de las cuentas bancarias, ya que los datos sobre la situación fiscal de los pagadores de impuestos, a efecto de determinar el impuesto a cargo, deben obtenerse del procedimiento oficioso de revisión fiscal, a fin de que aquéllos manifiesten y prueben lo que a su derecho convenga.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014. -Sentencia Firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 46/2016 “DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DEL 41, FRACCIÓN II DEL CFF, A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL NO PROCEDE CUANDO EL CONTRIBUYENTE PRESENTÓ LA DECLARACIÓN ANTES DE LA EMISIÓN DE LA DETERMINANTE.”

Criterio Jurisdiccional 15/2015 “DEPÓSITOS EN EFECTIVO. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO PROCEDE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO NO SE CONOCE FEHACIENTEMENTE LA CANTIDAD A LA QUE LE RESULTA APLICABLE LA TASA.”

Criterio Sustantivo 20/2014/CTN/CS-SPDC “ARTICULO 41, FRACCION II, DEL CFF. NO PREVÉ UNA PRESUNTIVA DE INGRESOS SINO SOLO AUTORIZA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A PAGAR.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 24/2015 (*Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 26/06/2015*)

EMBARGO. CONFORME A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, ES ILEGAL EL TRABADO SOBRE UN BIEN INMUEBLE CUYO DOMINIO HA SALIDO DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR, A CAUSA DE UN CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA CON FECHA CIERTA, AUN CUANDO NO ESTÉ INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). De la interpretación armónica de los artículos 2132, 2133, 2186, 2190 y 2191, todos ellos del Código Civil del Estado de Chihuahua, se tiene que la traslación de dominio de un bien inmueble es perfecta cuando las partes han convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho, sin que esté condicionada la validez de dicha operación a su inscripción en el Registro Público de la Propiedad. Por lo tanto, bajo la óptica del Órgano Jurisdiccional, es contrario a derecho el embargo trabado por la autoridad fiscal sobre un bien inmueble que ya ha salido del patrimonio del deudor; so pretexto de que lo hizo a través de un contrato privado de compraventa con fecha cierta, pero que no está inscrito en el Registro Público de la Propiedad. Ello se razonó así, en virtud de que la falta de inscripción de la compraventa en el citado Registro sólo acarrea que la misma no produzca efectos frente a terceros; luego entonces, debe estimarse que la autoridad fiscal al llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, no tiene un derecho real frente al deudor sino uno personal, que no le otorga la potestad de oponer dicha excepción, no puede, por tanto, proceder al embargo de un bien inmueble que ya es propiedad de un tercero aunque no haya sido inscrito en el citado Registro Público.

Juicio Contencioso Administrativos en la vía ordinaria. Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2015.– Sentencia Firme. Emitida en cumplimiento de ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 16/2016 “EMBARGO DE BIENES A UN TERCERO. ACREDITADA SU PROPIEDAD, LA AUTORIDAD COORDINADA, DEBE EFECTUAR LAS GESTIONES NECESARIAS PARA LA DEVOLUCIÓN DE LOS BIENES, O EN SU CASO, SEÑALAR EL PROCEDIMIENTO PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO, AÚN Y CUANDO ÉSTOS SE HAYAN PUESTO A DISPOSICIÓN DEL SAT.”

Criterio Jurisdiccional 27/2016 “EMBARGO DE BIENES MUEBLES. BAJO EL PRINCIPIO DE “LA POSESIÓN VALE TÍTULO” ES ILEGAL EL PAE EFECTUADO EN EL INMUEBLE DE UN TERCERO QUE NO ES EL DEUDOR DEL CRÉDITO FISCAL.”

Criterio Sustantivo 7/2016/CTN/CS-SPDC “REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO. ES ILEGAL EL QUE SE PRACTICA EN EL DOMICILIO HABITADO POR UN TERCERO DISTINTO AL DEUDOR DEL FISCO, QUIEN ARRIENDA EL INMUEBLE.”

Criterio Sustantivo 8/2016/CTN/CS-SPDC “REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO. LA CALIDAD DE ARRENDATARIO DE UN INMUEBLE OTORGA LA PRESUNCION DE PROPIEDAD DE LOS BIENES UBICADOS EN EL MISMO.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 25/2015 *(Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 21/08/2015)*

MULTA POR CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES A REQUERIMIENTO. ES ILEGAL CUANDO LA AUTORIDAD OMITE FUNDARLA EN EL INCISO D) EN RELACIÓN CON EL A) DEL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. El derecho administrativo sancionador se rige por el principio de tipicidad, el cual exige una predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, que permita a los gobernados anticipar con suficiente certeza la sanción aplicable a cada conducta ilícita; siendo necesario que dicha conducta ilícita se ajuste al supuesto normativo previamente establecido. Por tanto, a criterio del Órgano Jurisdiccional, a la conducta consistente en la presentación de una declaración a requerimiento de autoridad tipificada en el artículo 81, fracción I, del CFF, corresponde la imposición de una sanción específica, la prevista en el artículo 82, fracción I, inciso d), del mismo Código. En este sentido, para una debida fundamentación de la sanción (multa) por presentar la declaración a requerimiento de la autoridad, necesariamente debe invocarse el artículo 82, fracción I, inciso d), en relación con el inciso a) (que se refiere a la sanción por no presentar declaraciones) del CFF. De no ser así, la multa deviene ilegal.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2015.-Sentencia Firme.

En el mismo sentido se obtuvo criterio en:

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional de Morelos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2015.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 56/2017. “CFDI GLOBAL. A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL ES ILEGAL LA MULTA POR SU FALTA DE EXPEDICIÓN O POR EXPEDIRLA CON POSTERIORIDAD AL INICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 26/2015 *(Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 21/08/2015)*

DECLARACIÓN INFORMATIVA DE OPERACIONES CON TERCEROS. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA AUTORIDAD DEBE ACREDITAR QUE EL CONTRIBUYENTE ESTÁ SUJETO A ESA OBLIGACIÓN. El artículo 32, fracción VIII, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA) establece la obligación de proporcionar mensualmente la información correspondiente al pago, retención, acreditamiento y traslado del impuesto en las operaciones con sus proveedores; dicha información se presentará a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda. Por su parte, el artículo 81, fracción XXVI, del Código Fiscal de la Federación, precisa como infracción: no proporcionar a través de los medios, formatos electrónicos y plazos establecidos en la LIVA la

información antes señalada, o presentarla de manera incompleta o con errores. En este sentido, el Órgano Jurisdiccional consideró que si el contribuyente negó lisa y llanamente estar obligado a la presentación de la declaración, corresponde a la autoridad demandada acreditar que el contribuyente sí estaba obligado a la presentación de la citada declaración, por lo que si no lo hizo, la multa impuesta carece de validez.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía Sumaria. Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014. -Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 29/2013/CTN/CS-SPDC “FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 62, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EXISTE UNA NEGATIVA LISA Y LLANA FORMULADA POR EL CONTRIBUYENTE RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE OPERACIONES. SU EJERCICIO.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 27/2015 (Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 21/08/2015)

COMPENSACIÓN DE CONTRIBUCIONES. PRESCRIPCIÓN. EL AVISO CORRESPONDIENTE NO INCIDE EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. El artículo 146 del Código Fiscal de la Federación (CFF), establece que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años y que éste inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido; tratándose de la devolución de un saldo a favor del impuesto sobre la renta (ISR), el plazo de cinco años comienza una vez que ha transcurrido el término fijado por los diferentes ordenamientos fiscales para que los contribuyentes efectúen la determinación de las contribuciones (31 de marzo o 30 de abril de cada año), quedando entonces legitimados para instar su devolución, no así en el momento en que el particular decide presentar la declaración del ejercicio y reflejar en ella el importe correspondiente; por lo que, a criterio del Órgano Jurisdiccional, si la contribuyente presentó la declaración en la que optó por compensar un saldo a favor, antes de que transcurrieran los cinco años con que contaba, se concluye que su derecho se ejerció en éste momento, tal y como lo dispone el artículo 23 del CFF, independientemente que dentro de los cinco días siguientes deba presentar el aviso correspondiente; ya que ésta formalidad no impide a la autoridad fiscalizadora ejercer sus facultades de comprobación, a efecto de verificar la existencia del saldo a favor materia de la compensación, ni verificar si se cumplió o no, con los requisitos para su procedencia; por tanto, la presentación de dicho aviso no incide en el plazo que los contribuyentes tienen para ejercer tal prerrogativa.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2015. – Sentencia recurrida.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 6/2016/CTN/CS-SASEN “PRESCRIPCIÓN DE SALDOS A FAVOR. EL DESISTIMIENTO EFECTUADO POR LA AUTORIDAD A LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DERIVADO DE UN CUMPLIMIENTO PARCIAL, INTERRUPE EL PLAZO, POR NO TRATARSE DE UN DESISTIMIENTO TÁCITO.”

Criterio Sustantivo 16/2015/CTN/CS-SASEN “PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. LA AUTORIDAD DEBE DECLARARLA SI TRANSCURRIÓ EL TÉRMINO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y EXISTEN ELEMENTOS SUFICIENTES.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 28/2015 *(Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 21/08/2015)*

ACUERDOS CONCLUSIVOS. A CRITERIO DEL ÓRGANO JUDICIAL, LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO, YA QUE EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO NO SE GENERA UNA RELACIÓN DE SUPRA A SUBORDINACIÓN EN VIRTUD DE LA CUAL EMITA ACTOS UNILATERALES QUE CREEN, MODIFIQUEN O EXTINGAN SITUACIONES JURÍDICAS OBLIGATORIAS. De lo dispuesto por los artículos 18-B, 69-C y 69-D del Código Fiscal de la Federación (CFF); 1 y 2, primer párrafo, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; 1 de su Estatuto Orgánico; 96, 97, 98 y 105 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de sus atribuciones sustantivas, se desprende que la citada Procuraduría tiene por objeto la protección y defensa de los derechos de los contribuyentes y que una de sus atribuciones es la de Acuerdos Conclusivos, a los cuales podrá optar el particular sujeto al procedimiento de fiscalización en términos del artículo 42 del CFF, tratándose de la calificación de los hechos u omisiones consignados en la auditoría o revisión de gabinete que puedan entrañar incumplimiento a las disposiciones fiscales. Dichos acuerdos se deciden a través de un procedimiento regido por los principios de flexibilidad, celeridad e inmediatez, sin mayores formulismos, presuponiendo la voluntad auténtica de las partes: autoridad revisora y contribuyente, para buscar una solución consensuada y anticipada al desacuerdo sobre la calificación de esos hechos u omisiones. En ese sentido, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente funge como intermediaria y testigo en el procedimiento a fin de promover, transparentar y facilitar la solución anticipada y consensuada de los diferendos. Por tanto, el Órgano Judicial precisó que las determinaciones del Organismo público en el citado procedimiento no son susceptibles de examinarse mediante el juicio de garantías, en virtud de que no generan una relación de supra a subordinación por la cual emita actos que creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas unilaterales y obligatorias, de ahí que no se ubica en los supuestos del artículo 5, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que los acuerdos o resoluciones emitidos por la Procuraduría no son vinculatorios, en tanto que su suscripción se rige por el principio *pacta sunt servanda*.

Juicio de Amparo Indirecto. Juzgado de Distrito. 2015. - Sentencia Firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 29/2015 *(Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 25/09/2015)*

PAMA. PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA AUTORIDAD FISCAL DEBE EJERCER SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DESDE EL MOMENTO EN QUE EL VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA ESTÁ A SU DISPOSICIÓN. De conformidad con lo señalado por los artículos 46 y 150 de la Ley Aduanera vigente en 2013, si derivado de la revisión a

la mercancía de procedencia extranjera, la autoridad advierte irregularidades y embarga ésta, tal circunstancia debe constar en el acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA), otorgando el plazo legal al interesado para que manifieste lo que a su derecho corresponda, así como para que designe testigos de asistencia; hecho lo anterior, la autoridad deberá emitir resolución. En ese sentido, el Órgano Jurisdiccional consideró que si el Ministerio Público pone a disposición de la autoridad aduanera el vehículo de procedencia extranjera, desde ese momento aquélla debe ejercer sus facultades de comprobación a fin de verificar la documentación que acredite la legal estancia en el país del vehículo, ello en aras de garantizar la seguridad jurídica y el principio de inmediatez que rige a dicho procedimiento, pues ante la afectación al patrimonio del contribuyente y en atención al principio *pro persona*, la detención o aseguramiento del vehículo no puede ser indefinida, ni quedar al arbitrio de la autoridad el inicio o conclusión de ese procedimiento.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía Sumaria. Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014. -Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 25/2016 “RETENCIÓN DE MERCANCÍA DURANTE SU VERIFICACIÓN EN TRANSPORTE. LA AUTORIDAD DEBE LEVANTAR ACTA CIRCUNSTANCIADA EN LA QUE SE SEÑALEN LAS RAZONES DEL PORQUÉ LA EFECTUÓ, A FIN DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ.”

Recomendación 31/2012.

Recomendación 1/2017 Zacatecas.

CRITERIO JURISDICCIONAL 30/2015 (*Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 25/09/2015*)

SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO. LOS ARTÍCULOS 1, 12, 12-A Y 12-B DE SU REGLAMENTO, ESTABLECEN UN PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR DIVERSO AL PREVISTO POR EL ARTÍCULO 18 DEL MISMO ORDENAMIENTO. El procedimiento de comprobación previsto por los artículos 1, 12, 12-A y 12-B del citado Reglamento, tiene como finalidad verificar el cumplimiento de las obligaciones del patrón previstas tanto en la Ley del Seguro Social como su Reglamento respecto de obras terminadas; por su parte, el procedimiento de fiscalización regido por el artículo 18 del referido Reglamento, faculta al Instituto para determinar de manera presuntiva la existencia, contenido y alcances de las obligaciones incumplidas por los patrones. Ahora bien, de la interpretación integral y sistemática de los citados preceptos, el Órgano Judicial consideró que si el fundamento para el inicio de las facultades de comprobación son los artículos 12 y 12-A mencionados, ese es el procedimiento que debe seguir y concluir la autoridad, y no a la mitad de éste, emitir resolución con base en el otro procedimiento establecido por el artículo 18. Lo anterior, porque se trata de procedimientos independientes, con reglas diferentes y con formas de conclusión propias, de ahí que, si al contribuyente no se le hizo saber desde el principio que el procedimiento que se le instauraría es el regulado por el artículo 18, es ilegal la determinación del crédito fiscal con base en este último precepto, pues con ello se transgreden las garantías de legalidad, seguridad jurídica y

debido proceso, ya que el patrón desconoce el procedimiento que seguirá la autoridad para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2015. - Sentencia Firme. Emitida en cumplimiento a ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito en Materia Administrativa.

CRITERIO JURISDICCIONAL 31/2015 (Aprobado 10ma. Sesión Ordinaria 30/10/2015)

AFORES. CONFORME A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA REGLA DE RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL QUE LAS OBLIGA A RETENER EL ISR AL DISPONER DE LOS AHORROS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN, VULNERA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. La Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en votación unánime, consideró que la Regla I.3.10.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, que ordena la retención del 20% del impuesto sobre la renta sobre la totalidad de los recursos de las subcuentas de retiro entregados en una sola exhibición, por considerarlos ingresos esporádicos, vulnera el principio de subordinación jerárquica, pues contraviene lo dispuesto por los artículos 94 y 95, del Capítulo I denominado “*De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado*”, de la Ley del referido impuesto. Lo anterior es así, ya que los mencionados recursos se generan por las aportaciones del trabajador durante su vida laboral, de tal manera que no pueden considerarse obtenidos de manera fortuita, ocasional, dispersa o sin antecedentes, esto es, como ingresos esporádicos. Al respecto, el Órgano Jurisdiccional precisó que si el legislador previó el régimen fiscal aplicable para dichos recursos, concretamente el citado artículo 95 que dispone que, por la obtención de los ingresos derivados del retiro, se calculará el impuesto conforme a las reglas que en dicho numeral se establecen, reconociendo la generación de los ingresos por el tiempo transcurrido, en pleno respeto a los derechos de seguridad social para las personas al momento del retiro; la autoridad administrativa, con mayor razón, debe proveer a la exacta observancia y aplicación de las normas material y formalmente emitidas por el Congreso de la Unión, a través de reglas que no contravengan lo dispuesto por la ley que las rige, que sean progresivas y que atiendan a la naturaleza jurídica de los recursos de seguridad social, concretamente los de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2015. - Sentencia Firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 24/2016 “DEVOLUCIÓN. ES PROCEDENTE LA ENTREGA DEL SALDO A FAVOR QUE DERIVA DE APLICAR EL TRATAMIENTO FISCAL DEL ARTÍCULO 112 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A LOS RECURSOS ENTREGADOS POR CONCEPTO DE RETIRO POR LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE).”

Criterio Jurisdiccional 19/2016 “REGLA II.2.6.5.1. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014. NO PUEDE IMPONER MAYORES CARGAS A LAS ESTABLECIDAS POR LA CODIFICACIÓN DE LA MATERIA.”

Criterio Jurisdiccional 1/2016 “VALOR AGREGADO. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA REGLA MISCELÁNEA FISCAL EN CUANTO ESTABLECE QUE LA VENTA DE PRODUCTOS EN UNA CAFETERÍA ESTÁ GRAVADA AL 16%, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y LEGALIDAD TRIBUTARIA.”

Criterio Jurisdiccional 18/2015 “AFORES. CONFORME AL CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, SON ILEGALES LAS REGLAS DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL QUE OBLIGAN A AQUÉLLAS A LA RETENCIÓN DEL ISR POR LA OBTENCIÓN DE LOS AHORROS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, TODA VEZ QUE VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y RESERVA DE LEY.”

Criterio Jurisdiccional 31/2014 “AFORES. LA REGLA I.3.10.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014 QUE OBLIGA A AQUÉLLAS A LA RETENCIÓN DEL ISR POR LA OBTENCIÓN DE LOS AHORROS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, ES CONTRARIA AL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO A DIVERSOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL.”

Criterio Sustantivo 10/2016/CTN/CS-SASEN “SALARIOS CAÍDOS. EL TRATAMIENTO FISCAL QUE DEBE DARSE A LOS INGRESOS OBTENIDOS POR ESTE CONCEPTO EN DESPIDOS INJUSTIFICADOS ES EL DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE A PARTIR DE 1° DE ENERO DE 2014, POR TRATARSE DE UNA PRESTACIÓN INDEMNIZATORIA.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 32/2015 *(Aprobado 10ma. Sesión Ordinaria 30/10/2015)*

VALOR AGREGADO. SALDO A FAVOR. REQUISITO DE PROCEDENCIA PARA SU DEVOLUCIÓN. NO LO ES, QUE EL SOLICITANTE DEMUESTRE QUE CONTABA CON SOLVENCIA PARA EFECTUAR LAS EROGACIONES QUE AMPARAN LOS COMPROBANTES FISCALES QUE EXHIBIÓ, PARA ACREDITAR EL IMPUESTO TRASLADADO. El artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dispone que para que sea acreditable dicho impuesto deberán reunirse los siguientes requisitos: i) que el IVA corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes estrictamente indispensables para la realización de actividades por las que se deba pagar el impuesto; ii) que haya sido trasladado expresamente al contribuyente; iii) que conste por separado en los comprobantes y, iv) que el IVA trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate. Por lo que, a Criterio del Órgano Jurisdiccional, dicho numeral, ni algún otro, establecen como exigencia que el contribuyente que solicite la devolución del saldo a favor de IVA, deba acreditar que contaba con los ingresos o el financiamiento necesario para efectuar las erogaciones amparadas con los comprobantes fiscales respectivos.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa 2015.-Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterios Sustantivos 24/2015/CTN/CS-SPDC “VALOR AGREGADO. PARA LA DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR, NO TIENE QUE ACREDITARSE EL ORIGEN DE LOS RECURSOS CON QUE EL CONTRIBUYENTE CUBRIÓ LA CONTRAPRESTACIÓN.”

Criterios Sustantivos 14/2014/CTN/CS-SASEN “IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. REQUERIMIENTOS EXCESIVOS E INNECESARIOS. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE ABSTENERSE DE EMITIRLOS.”

Criterios Sustantivos 13/2014/CTN/CS-SASEN “DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE PRESUMIR LA BUENA FE DEL CONTRIBUYENTE.”

Criterios Sustantivos 2/2014/CTN/CS-SASEN “DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA AUTORIDAD TRIBUTARIA DEBE EVITAR INCURRIR EN PRÁCTICAS ADMINISTRATIVAS LESIVAS.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 33/2015 *(Aprobado 10ma. Sesión Ordinaria 30/10/2015)*

RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL (RIF). LA PERSONA FÍSICA CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL PUEDE INGRESAR AL RÉGIMEN CUANDO EL TOTAL DE SUS INGRESOS OBTENIDOS EN EL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR, NO HAYA EXCEDIDO LA CANTIDAD DE DOS MILLONES DE PESOS, CONFORME AL ARTÍCULO 111 DE LA LISR Y NO SE ACTUALICEN LOS SUPUESTOS DE LAS FRACCIONES I A V, DE DICHO NUMERAL. Los contribuyentes, personas físicas, que realicen únicamente actividades empresariales, pueden optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos del RIF, con la única condicionante legal de que los ingresos por actividad empresarial obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no rebasen los dos millones de pesos y no se encuentren en alguna de las excepciones previstas en las fracciones I a V de dicho precepto legal. En virtud de lo anterior, si el contribuyente, persona física que se encontraba en suspensión de actividades empresariales y, en 2015 decide reanudar en el RIF, cumplió con estas condicionantes, el cambio de régimen solicitado es procedente; resultando incorrecto, a criterio del Órgano Jurisdiccional, que la autoridad funde su negativa a incorporarlo, en la Regla 2.5.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, la cual no resulta aplicable al caso del solicitante, pues dicha norma está prevista para aquellos contribuyentes, personas físicas, que iniciaron actividades empresariales o las reanudaron durante el ejercicio fiscal de 2014, y en el caso, la contribuyente no inició actividades empresariales en 2014 ni las reanudó en dicho ejercicio, por lo que, no está en los supuestos de la misma, por ende, no se tienen que cumplir con los requisitos que ésta establece, como lo es, el presentar el aviso de actualización de actividades a más tardar el 31 de enero de 2015.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa 2015. -Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 9/2017/CTN/CS-SASEN “RIF. PUEDEN ACCEDER PERSONAS QUE TRIBUTARON EN LA SECCIÓN I “DE LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES” CUANDO CUMPLAN CON EL ARTÍCULO 111 DE LA LISR Y PRESENTEN EL “AVISO DE ACTUALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y OBLIGACIONES” DENTRO DEL PRIMER MES DEL EJERCICIO CORRESPONDIENTE”.

Criterio Sustantivo 8/2016/CTN/CS-SASEN “RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL. LA FACILIDAD PREVISTA EN LA REGLA 2.5.6 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL 2016, DEBE APLICAR HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2015.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 34/2015 *(Aprobado 11va. Sesión Ordinaria 27/11/2015)*

DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA DE SALDO A FAVOR. CONFORME A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA AUTORIDAD DEBE VERIFICAR QUE LA CUENTA “CLABE” DONDE SE REALIZARÁ LA TRANSFERENCIA, CORRESPONDA AL CONTRIBUYENTE. El artículo 22-B del Código Fiscal de la Federación, establece que las devoluciones se efectuarán mediante depósito en la cuenta del contribuyente que la solicita, y que el plazo para la devolución se suspenderá, entre otros supuestos, cuando el número de la cuenta sea errónea, hasta en tanto se proporcione

número de cuenta válido. En ese sentido, el Órgano Jurisdiccional consideró que en el citado artículo 22-B se encuentra implícita la abstención para la autoridad fiscal de depositar el monto de la devolución en una cuenta que no pertenece al contribuyente, lo que implica que la autoridad, previo al depósito de la cantidad autorizada, debe cerciorarse que la cuenta “CLABE” proporcionada en la declaración o en la solicitud de devolución, efectivamente corresponda o se encuentre abierta a nombre del solicitante, de lo contrario, no habría forma de acreditar que efectivamente se devolvió el monto autorizado, lo que iría en contra de lo pretendido por el legislador, por lo que aún en el supuesto de que el contribuyente incurra en un error al proporcionar su cuenta “CLABE” para efectos de que se le deposite un saldo a favor, ello no puede conllevar, a la pérdida del derecho a la devolución autorizada.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2015. - Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 19/2017 “RENTA. DEVOLUCIÓN. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD LA NIEGUE BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA EFECTUÓ PREVIAMENTE, SIN ACREDITAR TAL CIRCUNSTANCIA, AUNADO A QUE EL CONTRIBUYENTE NEGÓ LISA Y LLANAMENTE HABERLA SOLICITADO.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 35/2015 (*Aprobado 11va. Sesión Ordinaria 27/11/2015*)

PRESCRIPCIÓN. TRATÁNDOSE DE DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR, SE INTERRUMPE AL MOMENTO EN QUE EL CONTRIBUYENTE, EN LA DECLARACIÓN ANUAL QUE CORRESPONDE, OPTA POR SOLICITAR SU DEVOLUCIÓN. El artículo 146 del Código Fiscal de la Federación (CFF), establece que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años; tratándose de saldos a favor, el artículo 22, párrafo décimo sexto del CFF, dispone que la obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones, por lo que el periodo de tiempo referido, se interrumpe con cada gestión de cobro. Por su parte, la Resolución Miscelánea Fiscal (para el ejercicio de 2012), establece como facilidad administrativa, el que las personas físicas presenten su declaración mediante formato electrónico, con la opción de compensar o solicitar la devolución de saldo a favor, marcando el recuadro respectivo, lo que será considerado dentro de un proceso de devoluciones automáticas, debiendo señalar el número de cuenta bancaria (propia) activa para la transferencia electrónica de los recursos que en su caso correspondan, entre otros requisitos. En tales circunstancias, a criterio del Órgano Jurisdiccional, si la contribuyente presenta la declaración normal o complementaria antes de que transcurran los cinco años con que cuenta, y en ella optó por solicitar la devolución del saldo a favor, proporcionando su número de cuenta “CLABE” interbancaria para el depósito del importe solicitado, ello se debe considerar como una gestión de cobro hecha del conocimiento a la autoridad, con la cual, se interrumpe el término que configura la prescripción de los saldos a favor solicitados.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2015. – Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 6/2016/CTN/CS-SASEN “PRESCRIPCIÓN DE SALDOS A FAVOR. EL DESISTIMIENTO EFECTUADO POR LA AUTORIDAD A LA SOLICITUD DEVOLUCIÓN DERIVADO DE UN CUMPLIMIENTO PARCIAL, INTERRUMPE EL PLAZO, POR NO TRATARSE DE UN DESISTIMIENTO TÁCITO.”

Criterio Jurisdiccional 15/2014 “PRESCRIPCIÓN. CUANDO SE TRATA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES DE DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE LAS CANTIDADES ENTERADAS EN EXCESO, EN OPINIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, EL PLAZO INICIA A PARTIR DE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN EN QUE SE DETERMINA EL SALDO A FAVOR.” El cual fue superado por el Pleno de la SCJN en su sesión del 15 de mayo de 2014, al resolver la contradicción de tesis 536/2012 donde se sostiene que el plazo para la prescripción para devolver el saldo a favor, empieza a computarse una vez que ha transcurrido el término fijado por los diferentes ordenamientos fiscales, para que el contribuyente efectúe la determinación de las contribuciones a las que se encuentra afecto.

CRITERIO JURISDICCIONAL 1/2016 *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 28/01/2016)*

VALOR AGREGADO. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA REGLA MISCELÁNEA FISCAL EN CUANTO ESTABLECE QUE LA VENTA DE PRODUCTOS EN UNA CAFETERÍA ESTÁ GRAVADA AL 16%, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y LEGALIDAD TRIBUTARIA. El artículo 2-A, fracción I, último párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente a partir de 2014, establece que se aplicará la tasa del 16% a la venta de alimentos preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no se cuente con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega en domicilio. Por su parte, la Regla I.4.1.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para el 2014, señala los alimentos y productos que se entienden, no están preparados para su consumo en el lugar o establecimiento, a fin de que se aplique a los mismos la tasa del 0% de IVA; pero en su último párrafo señala, que si los productos a que se refiere la Regla se enajenan, entre otros, en una cafetería, la tasa aplicable por la enajenación será del 16%. Ahora bien, el Órgano Jurisdiccional resolvió, que es ilegal la multa impuesta a un contribuyente por no haber emitido los comprobantes fiscales aplicando la tasa del 16% del IVA respecto de sus ventas de café de grano a granel, no preparado para su consumo en el establecimiento, pues además de que la Sala estimó que el café, dada su composición química, es un alimento y su venta debe estar gravada al 0%, el Tribunal también consideró que la Regla de la RMF en que se fundamentó la multa impugnada, rebasa el texto de la ley, pues el artículo 2-A mencionado en ninguna parte señala, que por la venta de productos en una cafetería se causa la tasa del 16% de IVA, por lo que al imponer mayores requisitos que los que la ley establece, se violentan los principios de reserva de ley y de legalidad tributaria.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2015. - Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 19/2016 “REGLA II.2.6.5.1. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014. NO PUEDE IMPONER MAYORES CARGAS A LAS ESTABLECIDAS POR LA CODIFICACIÓN DE LA MATERIA.”

Criterio Jurisdiccional 31/2015 “AFORES. CONFORME A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA REGLA DE RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL QUE LAS OBLIGA A RETENER EL ISR AL DISPONER DE LOS AHORROS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN, VULNERA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.”

Criterio Jurisdiccional 18/2015 “AFORES. CONFORME AL CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, SON ILEGALES LAS REGLAS DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL QUE OBLIGAN A AQUÉLLAS A LA RETENCIÓN DEL ISR POR LA OBTENCIÓN DE LOS AHORROS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, TODA VEZ QUE VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y RESERVA DE LEY.”

Criterio Jurisdiccional 3/2015 “DEVOLUCIÓN POR PAGOS DE COLEGIATURAS. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA REGLA MISCELÁNEA QUE REGULA LA APLICACIÓN DEL ESTÍMULO FISCAL A LOS PAGOS REFERIDOS, VIOLA EL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LEY.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 2/2016 (Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 28/01/2016)

DEVOLUCIÓN. A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, ES INDEBIDO QUE LA AUTORIDAD FISCAL LA DECLARE IMPROCEDENTE ADUCIENDO QUE A LOS PAGOS POR CONCEPTO DE PENSIÓN VITALICIA, LES ES APLICABLE EL TRATAMIENTO FISCAL DEL ARTÍCULO 112 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. De conformidad con lo expresamente señalado en el artículo 109, fracción III, de la ley mencionada y vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, no se pagará el impuesto sobre la renta por los ingresos obtenidos por concepto de jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de las subcuentas de retiro, cuyo monto diario no exceda de quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente. Con base en lo anterior, el Órgano Jurisdiccional estimó, que si en el caso que se sometió a su estudio, el contribuyente había recibido de su retenedor un pago por concepto de pensión vitalicia por jubilación, era ilegal que la autoridad fiscal, a fin de declarar como procedente su solicitud de devolución, le haya requerido que acudiera con su retenedor a solicitarle que corrigiera su declaración informativa y señalara los ingresos acumulables, no acumulables y el último sueldo mensual ordinario, y así poder aplicar lo establecido en el artículo 112 de la ley antes referida, pues la Sala de conocimiento consideró, que el procedimiento que regula este último precepto, sólo es aplicable para ingresos derivados de primas de antigüedad, retiro, indemnizaciones u otros pagos por separación, y no así para pagos por pensión vitalicia entregados de forma mensual, por lo que declaró la nulidad de la resolución impugnada reconociendo el derecho subjetivo para obtener el saldo a favor debidamente actualizado y con los intereses respectivos.

Cumplimiento de Ejecutoria del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en materia Administrativa por Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2016. - Sentencia Firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 24/2016 “DEVOLUCIÓN. ES PROCEDENTE LA ENTREGA DEL SALDO A FAVOR QUE DERIVA DE APLICAR EL TRATAMIENTO FISCAL DEL ARTÍCULO 112 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A LOS RECURSOS ENTREGADOS POR CONCEPTO DE RETIRO POR LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE).”

Criterio Sustantivo 10/2016/CTN/CS-SASEN “SALARIOS CAÍDOS. EL TRATAMIENTO FISCAL QUE DEBE DARSE A LOS INGRESOS OBTENIDOS POR ESTE CONCEPTO EN DESPIDOS INJUSTIFICADOS ES EL DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE A PARTIR DE 1° DE ENERO DE 2014, POR TRATARSE DE UNA PRESTACIÓN INDEMNIZATORIA.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 3/2016 (Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 28/01/2016)

COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI), MULTA POR EXPEDIRLOS SIN REQUISITOS. ES ILEGAL SI SANCIONA UNA OBLIGACIÓN SUSTENTADA EN REQUISITOS FORMALES DE COMPROBANTES SIMPLIFICADOS CUYA VALORACIÓN NO ES OBJETO DE LA ORDEN DE VISITA. De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 16 Constitucional, 38, fracción IV y 42, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, toda orden de visita debe contener, entre otros requisitos, la indicación precisa del objeto de la misma, pues con ello se delimita la materia exacta de los actos de verificación que podrá llevar a cabo dicha autoridad en la diligencia respectiva, por lo cual, los

verificadores designados se encuentran obligados a constreñirse a revisar el objeto especificado en la orden. Así, a criterio del Órgano Jurisdiccional si el objeto de la orden de visita, es la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, en materia de expedición de comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI), la autoridad fiscal no puede excederse en su actuación, al verificar los comprobantes expedidos por las operaciones realizadas con el público en general (tickets), imponiendo con base en ello, una multa, respecto de hechos que no fueron materia del objeto de la orden, en tanto que la propia autoridad constató que sí se cumplieron las obligaciones inherentes a la expedición de CFDI.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía Sumaria. Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2015. -Sentencia firme.

CRITERIO OBTENIDO EN RECURSO DE REVOCACIÓN 4/2016 (Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 28/01/2016)

COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET (CFDI). A CRITERIO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, NO ES SANCIONABLE QUE EL EMISOR NO ENTREGUE EN FORMA INMEDIATA LA REPRESENTACIÓN IMPRESA DEL DOCUMENTO. El artículo 29, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación (CFF), establece a los contribuyentes la obligación de emitir CFDI por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, mediante documento digital a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT). Asimismo, de la fracción V de este dispositivo, se advierte que en aquellos casos en que los clientes soliciten una representación impresa, ésta deberá ser entregada y ponerse a su disposición, a través de los medios electrónicos que disponga el mismo órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general; por tanto, a criterio de la Autoridad Administrativa, el simple hecho de que la representación impresa del CFDI, no se entregue en forma inmediata, no actualiza la sanción señalada en el artículo 83, fracción VII del CFF, pues no puede llevarse al extremo que su expedición se haga inmediatamente, si se cuenta con un plazo de 24 horas para la incorporación del sello digital por el SAT (artículo 39 del Reglamento del CFF), para su posterior entrega al cliente.

Recurso Administrativo de Revocación. Administración Local Jurídica del Servicio de Administración Tributaria. 2015. - Resolución firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 1/2015/CTN/CS-SASEN "COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI). LA MULTA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE RESPETAR EL PLAZO DEL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO."

CRITERIO JURISDICCIONAL 5/2016 (Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 26/02/2016)

VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. LEGAL ESTANCIA O TENENCIA EN EL PAÍS DE MERCANCÍA EMBARGADA. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, SE PUEDE ACREDITAR CON TICKETS, NOTAS DE MOSTRADOR Y NOTAS DE VENTA. El artículo 146, fracción

III, de la Ley Aduanera establece que la tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, deberá de ampararse en todo tiempo, entre otros documentos, con factura expedida por empresario establecido e inscrito en el RFC, la cual deberá de reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación. Por su parte, el artículo 29-A, del citado Código vigente hasta 2011, regulaba los requisitos que debían de cumplir los comprobantes fiscales, y en su último párrafo disponía, que por las operaciones realizadas con el público en general, se podían expedir comprobantes fiscales simplificados. Ahora bien, el Órgano Jurisdiccional decretó la nulidad de la resolución que determinaba un crédito fiscal, al considerar que de manera indebida la autoridad fiscalizadora estimó que las notas de venta que exhibió la pagadora de impuestos para acreditar la legal estancia en el país de la mercancía embargada, no eran documentos idóneos para acreditar tal circunstancia; lo anterior, pues el Magistrado estimó que si bien el artículo 146 mencionado no contempla textualmente a los tickets, notas de mostrador y notas de ventas, lo cierto es que dicho precepto legal remite al Código Fiscal de la Federación, el cual, en su artículo 29-A señalaba la posibilidad de emitir comprobantes fiscales simplificados; aunado a que las notas de venta sí describían la mercancía que fue embargada precautoriamente.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Primera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2015.- Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 8/2017/CTN/CS-SPDC “MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. SU TENENCIA, TRANSPORTE O MANEJO SE PUEDE AMPARAR CON LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE SU LEGAL IMPORTACIÓN, SIN QUE SEA RELEVANTE SI SE EXPIDIÓ A UN CONTRIBUYENTE DIVERSO AL POSEEDOR O TENEDOR DE AQUÉLLAS.”

Criterio Sustantivo 12/2016/CTN/CS-SASEN “PAMA. COMPROBANTES FISCALES PARA ACREDITAR LA LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS DE BIENES DE ACTIVO FIJO. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE VALORARLOS RESPETANDO EL PRINCIPIO DE NO RETROACTIVIDAD Y APLICAR DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN.”

Criterio Jurisdiccional 29/2016 “VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. LA LEGAL ESTANCIA O TENENCIA EN EL PAÍS DE MERCANCÍA EMBARGADA PUEDE ACREDITARSE CON COMPROBANTE FISCAL EXPEDIDO A NOMBRE DE UN TERCERO AJENO AL CONTRIBUYENTE VISITADO.”

Criterio Jurisdiccional 9/2015 “LEGAL ESTANCIA, TENENCIA O IMPORTACIÓN DE LA MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, ÉSTA SE PUEDE ACREDITAR CON LA FACTURA CORRESPONDIENTE, SIN IMPORTAR LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN.”

CRITERIO OBTENIDO EN RECURSO DE REVOCACIÓN 6/2016 *(Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 26/02/2016)*

COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET (CFDI). A CRITERIO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, ES ILEGAL LA MULTA IMPUESTA POR NO SEÑALAR EN EL CFDI EL DOMICILIO DEL ESTABLECIMIENTO O LOCAL, CUANDO EL CONTRIBUYENTE SÓLO CUENTA CON UNO. De conformidad con la fracción I, del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación (CFF), los CFDI deberán contener la clave del registro federal de contribuyentes de quien los expide y el régimen fiscal respectivo. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán además señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los CFDI. En

ese tenor, a criterio de la autoridad administrativa, resulta ilegal la imposición de una multa por el hecho de que en el CFDI no se precise el domicilio fiscal del contribuyente, cuando éste sólo cuente con un local o establecimiento.

Recurso Administrativo de Revocación. Administración Desconcentrada Jurídica de Zacatecas "1" del Servicio de Administración Tributaria. 2016.- Resolución firme.

CRITERIO OBTENIDO EN RECURSO DE REVOCACIÓN 7/2016 *(Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 26/02/2016)*

COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET (CFDI). A CRITERIO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, ES ILEGAL LA MULTA, CUANDO EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA QUE DERIVA, NO SE CIRCUNSTANCIA EL PORQUÉ FUE ATENDIDA CON UN TERCERO DIVERSO AL CONTRIBUYENTE, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O QUIEN SE ENCUENTRE AL FRENTE DE LA NEGOCIACIÓN. De conformidad con el artículo 49, fracción II, del Código Fiscal de la Federación (CFF), se advierte que la orden de visita domiciliaria para verificar la debida expedición de CFDI, se entregará en primer lugar al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente de la negociación para que se desarrolle la misma; por lo que, si en el acta de visita el auditor únicamente se limitó a señalar que "fue requerida la presencia del destinatario de la orden o representante legal del contribuyente, apersonándose el C. (...) en su carácter de mesero del contribuyente" y desarrolla la visita con éste; a criterio de la autoridad administrativa, es evidente que el visitador no circunstanció debidamente el acta de visita, al no expresar que el mesero que lo atendió era o no, el encargado o quien estaba al frente del lugar visitado, para poder entonces entender válidamente la visita con éste; contraviniendo con ello lo dispuesto en los numerales 38, fracción IV y 49, fracción II, del CFF.

Recurso Administrativo de Revocación. Administración Desconcentrada Jurídica de Zacatecas "1" del Servicio de Administración Tributaria. 2015.- Resolución firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 30/2014 "COMPROBANTES FISCALES. CONFORME AL CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, ES ILEGAL LA MULTA IMPUESTA POR SU FALTA DE EXPEDICIÓN, SI NO SE ACREDITA QUE AL MOMENTO DE LA VISITA, SE HAYAN REALIZADO OPERACIONES QUE GENEREN LA OBLIGACIÓN DE EMITIRLOS."

Criterio Sustantivo 46/2013/CTN/CS-SASEN "VISITAS DOMICILIARIAS. ES OBLIGATORIO QUE LA AUTORIDAD LEVANTE Y ENTREGUE AL CONTRIBUYENTE VISITADO LAS ACTAS ÚLTIMA PARCIAL Y FINAL."

CRITERIO OBTENIDO EN RECURSO DE REVOCACIÓN 8/2016 *(Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 26/02/2016)*

COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET (CFDI). A CRITERIO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, ES ILEGAL LA MULTA IMPUESTA A UN CONTRIBUYENTE DEL RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL (RIF) POR NO CONTAR CON LA INFRAESTRUCTURA INDISPENSABLE. De conformidad con el artículo 112, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) vigente en 2014, en relación con las reglas I.2.8.2., I.2.7.1.2.1. y I.2.7.1.22. de la Resolución Miscelánea

Fiscal para 2014, los contribuyentes del RIF tienen la facilidad administrativa de emitir los CFDI a través de la aplicación electrónica denominada “Mis cuentas”, disponible en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT), para lo cual, sólo requieren utilizar su Registro Federal de Contribuyentes y contraseña. Por tanto, a criterio de la autoridad administrativa, la multa impuesta a un contribuyente del RIF, únicamente bajo el argumento de que no cumple con los requisitos establecidos en las fracciones I, II y V del artículo 29 del CFF, al no contar con la “infraestructura indispensable” que le permita cumplir con la obligación de emitir CFDI, entendida aquella, como la firma electrónica avanzada (FIEL), certificado de sello digital, acuse de la solicitud de contraseña y contrato de servicios de proveedor de certificación de CFDI o contrato de términos y condiciones firmado con FIEL celebrado con el SAT; es evidente que dicha multa contraviene lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV, del CFF, al sustentarse en hechos que no son motivo de infracción, pues pierde de vista que los contribuyentes del mencionado régimen no se encuentran obligados a contar con los elementos entendidos como “infraestructura indispensable”, ya que la facilidad administrativa en comento les permite cumplir con su obligación de emitir el CFDI a través de la aplicación electrónica “Mis Cuentas”.

Recurso Administrativo de Revocación. Administración Local Jurídica de Zacatecas del Servicio de Administración Tributaria. 2015.- Resolución firme.

CRITERIO OBTENIDO EN RECURSO DE REVOCACIÓN 9/2016 (Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 26/02/2016)

IMPORTACIÓN DE MERCANCÍA. A CRITERIO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ES ILEGAL SUPEDITAR SU ENTREGA AL IMPORTADOR, AL PAGO DE UNA MULTA IMPUESTA AL AGENTE ADUANAL. El artículo 151, de la Ley Aduanera establece las únicas y exclusivas causas por las que procede efectuar el embargo precautorio de mercancía de procedencia extranjera, sin que en esos supuestos se contemple el que se encuentre pendiente de pago la multa impuesta al agente aduanal durante el despacho aduanero, máxime que durante el procedimiento administrativo en materia aduanera se acreditó que la mercancía sujeta a verificación cumplió con todas las obligaciones o restricciones no arancelarias a que se encontraba sujeta; por tanto, a criterio de la autoridad administrativa se trastocó la garantía de seguridad jurídica del importador al supeditar la devolución de la mercancía sujeta a despacho aduanero y embargada precautoriamente, al pago de una multa impuesta al agente aduanal, con motivo de su función durante el referido despacho, pues al cumplirse con las restricciones arancelarias y no arancelarias, se entiende que la mercancía se encuentra legalmente internada a territorio nacional, independientemente de la infracción cometida por el citado Agente.

Recurso de revocación. Administración Desconcentrada Jurídica de Colima “1” del Servicio de Administración Tributaria. 2015.- Resolución firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 10/2016 (Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 26/02/2016)

DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD, ANTE UNA NUEVA SOLICITUD, RESUELVA “ESTARSE A LO ACORDADO EN EL OFICIO DE DEVOLUCIÓN PARCIAL”, CUANDO EN

ÉSTA SE SOLICITÓ DIVERSA CANTIDAD CON PRUEBAS DIFERENTES. Ante la existencia de una resolución de devolución parcial de saldo a favor, que no fue controvertida por el contribuyente y en su lugar optó por solicitar el remanente que fue negado por inconsistencias, aportando elementos distintos; la autoridad debe analizar la nueva solicitud y emitir la resolución correspondiente, por tratarse de peticiones independientes; por ende, a criterio del Órgano Judicial, es ilegal que la autoridad resuelva que se esté a lo acordado en la anterior resolución, ya que si bien las solicitudes atienden al mismo impuesto y periodo, se trata de dos peticiones independientes, una por el total del saldo a favor y, otra por el remanente, por tanto, debe existir respuesta congruente en la que se valoren los documentos novedosos exhibidos por el solicitante, de ahí que al no haberse resuelto en esos términos, tampoco precluye su derecho para controvertir la segunda resolución.

Amparo Directo. Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimoséptimo Circuito. 2015.- Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 2/2014/CTN/CS-SASEN “DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA AUTORIDAD TRIBUTARIA DEBE EVITAR INCURRIR EN PRÁCTICAS ADMINISTRATIVAS LESIVAS.”

Criterio Jurisdiccional 7/2014 “DEVOLUCIÓN DE PAGOS EN EXCESO. ALCANCES DE LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR Y DE PAGOS INDEBIDOS. EN INTERPRETACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 11/2016 (*Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 26/02/2016*)

MULTAS. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE DE RESPETAR LA REDUCCIÓN SEÑALADA EN LA LÍNEA DE CAPTURA. Cuando la autoridad fiscal expide un formato para el pago de contribuciones federales y en la sección de línea de captura del citado formato, determina el importe a pagar ante las Instituciones de Crédito autorizadas, así como la fecha límite de pago, debe respetar el derecho del contribuyente para obtener el beneficio de reducción del 60% de las multas previsto en el artículo Tercero Transitorio, fracción IX, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio 2013, ya que, a criterio del Órgano Jurisdiccional, es ilegal que la autoridad desconozca por sí y ante sí el beneficio de reducción otorgado y realice gestiones de cobro al contribuyente argumentando que emitió una línea de captura de forma indebida, toda vez que al ser imputable a esta última la emisión del formato para el pago de contribuciones y de su correspondiente línea de captura, no debe depararle perjuicio a la contribuyente, ya que se estaría soslayando su garantía de seguridad y certeza jurídica.

Cumplimiento de Ejecutoria del Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito por Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2015.- Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 14/2015/CTN/CS-SPDC “CONDONACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. EL BENEFICIO NO SE PIERDE COMO CONSECUENCIA DE UN ERROR EN EL CÁLCULO DEL IMPORTE A CARGO DE LA CONTRIBUYENTE, GENERADO POR LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE LA AUTORIDAD FISCAL COORDINADA.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 12/2016 (Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 26/02/2016)

MULTAS. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD FISCAL EMITA DOS SANCIONES POR INCUMPLIR CON UN SÓLO REQUERIMIENTO, INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL MISMO. El artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, establece como una de las hipótesis de infracción, el no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos a que se refiere dicha fracción, esto es, las declaraciones, solicitudes, avisos o constancias requeridas. Por su parte, el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene el principio general de derecho *non bis in idem*, esto es, nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, principio que resulta aplicable a la materia administrativa y se traduce en la garantía de que una persona no reciba una doble sanción por la misma conducta, como un derecho a la seguridad jurídica. Es por ello que, a criterio del Órgano Jurisdiccional, resulta ilegal que la autoridad fiscal resuelva imponer dos multas con base en el incumplimiento de un sólo requerimiento, con independencia del número de obligaciones contenidas en el mismo, pues en esencia se trata de una sola omisión.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2015.- Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 11/2015 “MULTAS POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FORMALES. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, RESULTA CONTRARIO A DERECHO IMPONER DOS MULTAS SOBRE UNA MISMA CONDUCTA, CUANDO LA AUTORIDAD SANCIONA AL CONTRIBUYENTE POR NO CUMPLIR UN REQUERIMIENTO Y POSTERIORMENTE POR CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN LUEGO DE QUE FUERA REQUERIDO.”

CRITERIO OBTENIDO EN RECURSO DE REVOCACIÓN 13/2016 (Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 26/02/2016)

CRÉDITO FISCAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 41 DEL CFF. PARA SU DETERMINACIÓN LA AUTORIDAD FISCAL DEBE CONSIDERAR LA INFORMACIÓN MANIFESTADA EN LAS DECLARACIONES PROVISIONALES DEL ISR. Si bien es cierto que cuando un contribuyente no presenta la declaración periódica para el pago de contribuciones que le fue requerida hasta en tres ocasiones por la autoridad fiscal, ésta puede hacerle efectiva una cantidad igual a la contribución que le corresponda determinar cuando conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva; también lo es que si el contribuyente previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal que se emita en términos del artículo 41 del CFF, presentó declaraciones provisionales del ISR, entonces, a consideración de la Autoridad Administrativa, la entonces Administración Local de Servicios al Contribuyente, debió tomar en consideración los ingresos y deducciones manifestados en dichas declaraciones y no solamente los depósitos realizados en la cuenta bancaria del contribuyente, pues tales elementos resultan

esenciales para conocer de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva y deben ser tomados en cuenta para calcular el impuesto del ejercicio acorde con lo dispuesto por el ordinal 177 de la LISR (vigente en 2013); máxime si se toma en consideración que el procedimiento establecido en el primer numeral en cita no persigue inspeccionar, verificar, determinar o liquidar la situación fiscal de los contribuyentes, sino que su finalidad es obligarlos a que cumplan con la presentación de sus declaraciones motu proprio, esto es, que su objeto es de gestión tributaria.

Recurso Administrativo de Revocación. Administración Desconcentrada Jurídica de Jalisco “1” del Servicio de Administración Tributaria. 2016. Resolución Firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 46/2016 “DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DEL 41, FRACCIÓN II DEL CFF, A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL NO PROCEDE CUANDO EL CONTRIBUYENTE PRESENTÓ LA DECLARACIÓN ANTES DE LA EMISIÓN DE LA DETERMINANTE.”

Criterio Sustantivo 20/2015/CTN/CS-SPDC “CRÉDITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CFF. NO AUTORIZA A DETERMINARLOS CON POSTERIORIDAD A LA DECLARACIÓN DEL CONTRIBUYENTE A CUYA PRESENTACIÓN COMPELE.”

Criterio Sustantivo 20/2014/CTN/CS-SPDC “ARTICULO 41, FRACCION II, DEL CFF. NO PREVÉ UNA PRESUNTIVA DE INGRESOS SINO SOLO AUTORIZA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A PAGAR.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 14/2016 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 29/04/2016)*

RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL (RIF). LA OBTENCIÓN DE INGRESOS POR ARRENDAMIENTO, NO IMPIDE A LOS CONTRIBUYENTES QUE YA TRIBUTABAN EN EL RÉGIMEN, A QUE ACTUALICEN SUS OBLIGACIONES FISCALES Y PUEDAN SEGUIR TRIBUTANDO EN EL RIF. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declaró la nulidad del oficio a través del cual, la autoridad fiscal negó a un contribuyente que desde el año 2014 tributaba en el RIF y obtenía ingresos por sueldos y salarios, su petición de actualizar sus obligaciones fiscales porque comenzaría a recibir ingresos por arrendamiento en el año 2015, ello pues la autoridad señaló, que el RIF sólo era compatible con los regímenes de ingresos por sueldos y salarios y asimilados o el de ingresos por intereses, y no así con algún otro régimen. El Órgano Jurisdiccional consideró, que si bien en el artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) vigente en 2015 no se contempla expresamente que los contribuyentes que obtienen ingresos por el uso o goce temporal de bienes inmuebles puedan tributar en el RIF, también lo es que tampoco se prevé que el aumento de las obligaciones fiscales derivado de la obtención de otro tipo de ingresos, implique la salida de dicho régimen, pues el Legislador no previó que el aumento de obligaciones fiscales diversas a las previstas en el artículo 111 citado, conlleve inevitablemente a que el contribuyente tribute en el Régimen General por todas y cada una de sus obligaciones fiscales, ya que una de las características del RIF es que es un régimen cédular, de ahí que un mismo contribuyente puede ser causante de un impuesto en una o varias de sus modalidades, en el entendido de que existen fuentes de riqueza que tienen tratamientos diversos y autónomos con respecto unas de otras, lo anterior, a fin de que el régimen jurídico aplicable a un ingreso específico, no afecte a otro, ni que la base gravable se vea indebidamente disminuida por operaciones de diferente naturaleza. Por lo tanto, la Sala estimó

que era ilegal que se le haya negado al contribuyente su petición a actualizar sus obligaciones fiscales, pues el particular que ya tributaba en el RIF, válidamente puede aumentar sus obligaciones y enterar el impuesto de conformidad con las modalidades y bajo las condiciones que la propia LISR establece para cada tipo de ingreso, toda vez que incluso, su pretensión no iba encaminada a que los ingresos obtenidos por arrendamiento se sumaran a la totalidad de aquellos obtenidos por el RIF.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Cuarta Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2016. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 9/2017/CTN/CS-SASEN “RIF. PUEDEN ACCEDER PERSONAS QUE TRIBUTARON EN LA SECCIÓN I “DE LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES” CUANDO CUMPLAN CON EL ARTÍCULO 111 DE LA LISR Y PRESENTEN EL “AVISO DE ACTUALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y OBLIGACIONES” DENTRO DEL PRIMER MES DEL EJERCICIO CORRESPONDIENTE”.

Criterio Jurisdiccional 52/2017 “RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL. EXCEDER LOS 2 MILLONES DE PESOS DE INGRESOS O NO PRESENTAR LAS DECLARACIONES BIMESTRALES, SON LOS ÚNICOS SUPUESTOS QUE DE ACTUALIZARSE IMPIDEN VOLVER A TRIBUTAR EN EL RÉGIMEN.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 15/2016 (*Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 29/04/2016*)

MULTA POR NO EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI). ES ILEGAL SU IMPOSICIÓN, SI NO SE CORROBORA LA EXISTENCIA DE UNA OPERACIÓN POR LA QUE SE SOLICITA Y SE DEBE EXPEDIR UN CFDI. De conformidad con el artículo 42, fracción V, del Código Fiscal de la Federación (CFF), la autoridad tiene la facultad de realizar visitas domiciliarias para efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de CFDI; por su parte, el numeral 49, fracción IV, del mismo ordenamiento, establece la obligación para los visitantes de hacer constar todos los hechos u omisiones conocidos por los mismos. Ahora bien, con relación a la multa impuesta a un contribuyente por no expedir CFDI, el Órgano Jurisdiccional estimó que ésta era ilegal, pues consideró que de conformidad a lo señalado en el artículo 29 del CFF, la obligación de expedir comprobantes fiscales nace a la vida jurídica al momento en que se obtiene un ingreso derivado del pago por la adquisición de bienes o el uso de servicios que realiza un cliente, por lo que si el visitador no asentó que al momento de la visita alguna persona adquirió un bien o usó un servicio, y que además solicitó su CFDI, es ilegal que se sancionara al contribuyente por una conducta que no se actualizó; sin que sea óbice de ello que en el acta se asentara que el pagador de impuestos supuestamente no contaba con infraestructura y medios magnéticos para la expedición del CFDI cuando los clientes lo solicitaran, pues tal circunstancia no es suficiente para sostener la legalidad de la resolución impugnada, ya que en el caso no se actualizó el hecho generador de la obligación para la expedición de comprobantes.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2016. Sentencia Firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 30/2014 “COMPROBANTES FISCALES. CONFORME AL CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, ES ILEGAL LA MULTA IMPUESTA POR SU FALTA DE EXPEDICIÓN, SI NO SE ACREDITA QUE AL MOMENTO DE LA VISITA, SE HAYAN REALIZADO OPERACIONES QUE GENEREN LA OBLIGACIÓN DE EMITIRLOS.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 16/2016 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 29/04/2016)*

EMBARGO DE BIENES A UN TERCERO. ACREDITADA SU PROPIEDAD, LA AUTORIDAD COORDINADA, DEBE EFECTUAR LAS GESTIONES NECESARIAS PARA LA DEVOLUCIÓN DE LOS BIENES, O EN SU CASO, SEÑALAR EL PROCEDIMIENTO PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO, AÚN Y CUANDO ÉSTOS SE HAYAN PUESTO A DISPOSICIÓN DEL SAT. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conoció de un asunto en el cual, a un pagador de impuestos le fueron embargados por la autoridad fiscal coordinada diversos bienes; sin embargo, el crédito fiscal que motivó el Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE), había sido determinado a un diverso contribuyente, por lo que se interpuso el recurso de revocación en términos del artículo 128 del Código Fiscal de la Federación. En ese sentido, el Órgano Jurisdiccional estimó que era ilegal que la autoridad no hubiera realizado las gestiones necesarias para la devolución de los bienes embargados, pues desde la instancia administrativa se demostró que el crédito fiscal materia del PAE, fue determinado a un contribuyente diverso, y que el pagador de impuestos acreditó ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente que era el propietario de los bienes embargados, sin que fuera obstáculo para arribar a tal conclusión, que la autoridad coordinada adujera, que no podía proceder a la devolución de los bienes porque los había puesto a disposición del Servicio de Administración Tributaria para su resguardo, pues en todo caso, la autoridad coordinada podía solicitar a la autoridad fiscal federal, que llevara a cabo las gestiones necesarias para la devolución de los bienes, o en su caso, si éstos ya no existían, indicar el procedimiento que se debe de realizar para el resarcimiento económico correspondiente.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2016. Sentencia Firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 24/2015 “EMBARGO. CONFORME A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, ES ILEGAL EL TRABADO SOBRE UN BIEN INMUEBLE CUYO DOMINIO HA SALIDO DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR, A CAUSA DE UN CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA CON FECHA CIERTA, AUN CUANDO NO ESTÉ INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).”

Criterio Jurisdiccional 27/2016 “EMBARGO DE BIENES MUEBLES. BAJO EL PRINCIPIO DE “LA POSESIÓN VALE TÍTULO” ES ILEGAL EL PAE EFECTUADO EN EL INMUEBLE DE UN TERCERO QUE NO ES EL DEUDOR DEL CRÉDITO FISCAL.”

Criterio Sustantivo 4/2013/CTN/CS-SPDC “ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE CUENTAS BANCARIAS. LA ACTUACIÓN IRREGULAR DE LA AUTORIDAD FISCAL MOTIVA QUE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE PUEDA SEÑALAR COMO MEDIDA CORRECTIVA EL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS.”

CRITERIO OBTENIDO EN RECURSO DE REVOCACIÓN 17/2016 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 29/04/2016)*

RECURSO DE REVOCACIÓN. ES PROCEDENTE QUE SE ORDENE LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR, CUANDO EL CONTRIBUYENTE ACREDITA EL DERECHO CORRELATIVO EN ESE MEDIO DE

DEFENSA. El recurso administrativo de revocación se constituye como un medio de defensa establecido en Ley, a favor de los gobernados para que en sede administrativa la autoridad fiscal competente, revise un acto administrativo que se considere ilegal, por lo que el acto de autoridad se podrá confirmar, dejar sin efectos, modificarse o dictarse uno nuevo que lo sustituya. En este sentido, a juicio del Órgano que resolvió el recurso, cuando en sede administrativa se impugna la legalidad de la resolución que tiene por desistida o negada la solicitud de devolución de saldos a favor, y en el recurso queda acreditada la procedencia de la misma, en la propia instancia se debe ordenar la devolución de la cantidad respectiva sin tener que reenviar el asunto a la autoridad emisora.

Recurso de Revocación. Administración Desconcentrada Jurídica de Yucatán “1” del Servicio de Administración Tributaria. 2015. Resolución firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 43/2013/CTN/CS-SASEN “DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. MEJORES PRÁCTICAS DE LAS AUTORIDADES FISCALES PARA SU PROTECCIÓN.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 18/2016 (Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 29/04/2016)

RECURSO DE REVOCACION. PREVALECE LA OBLIGACION DE LA AUTORIDAD FISCAL DE DAR A CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO Y SUS CONSTANCIAS DE NOTIFICACION, CUANDO SE MANIFIESTE SU DESCONOCIMIENTO. Si bien el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación en su texto actual no señala expresamente que si un contribuyente en sede administrativa niega conocer el acto impugnado, las autoridades fiscales están obligadas a hacerlo de su conocimiento para que este pueda controvertir sus motivos y fundamentos, así como su notificación; cierto es que, la interpretación teleológica de dicho precepto conlleva a determinar que sigue vigente el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la garantía de defensa del contribuyente de darle a conocer el acto desconocido y sus constancias de notificación. Lo anterior, ya que a criterio del Órgano Jurisdiccional es ilegal que la autoridad, en sede administrativa, haya tenido por no interpuesto el Recurso de Revocación, por considerar que en el Código Fiscal de la Federación, no existe precepto legal que la obligue a actuar de esa forma, ya que si bien, el artículo 129 de dicho ordenamiento fue derogado mediante “Decreto por el que se reforman, adicionan, y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013; ello no implicó la desaparición de tal deber ni un retroceso en el avance de los derechos humanos reconocidos en el sistema jurídico mexicano; por ende, de no cumplir con tal obligación, el actuar de la autoridad resulta ilegal y procede su nulidad para efectos de dar a conocer al contribuyente el acto que fue desconocido y sus constancias de notificación.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2015. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 19/2014/CTN/CS-SASEN “RECURSO DE REVOCACIÓN. EN OPINIÓN DE ESTE ORGANISMO PESE A LA REFORMA VIGENTE A PARTIR DE 2014, PERSISTE EL DERECHO DE LOS CONTRIBUYENTES A CONOCER DENTRO DEL TRÁMITE DEL MISMO LOS ACTOS Y RESOLUCIONES QUE MANIFIESTEN DESCONOCER O LOS NOTIFICADOS ILEGALMENTE Y A PRONUNCIARSE SOBRE LOS MISMOS.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 19/2016 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 29/04/2016)*

REGLA II.2.6.5.1. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014. NO PUEDE IMPONER MAYORES CARGAS A LAS ESTABLECIDAS POR LA CODIFICACIÓN DE LA MATERIA. Del contenido del segundo párrafo de la citada Regla se desprende que: *“Se considera que los contribuyentes han cumplido con la obligación de presentar los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio, en los términos de las disposiciones fiscales, cuando hayan presentado la información a que se refiere la fracción V de esta regla en la página de Internet del SAT por los impuestos declarados y hayan efectuado el pago de conformidad con la fracción VI anterior, en los casos en los que exista cantidad a pagar por cualquiera de los impuestos citados”*. No obstante lo anterior, a consideración del Órgano Jurisdiccional, resulta ilegal que se condicione el cumplimiento de la presentación de la declaración respectiva, hasta que se realice el pago del saldo a cargo que se hubiere generado con motivo de su presentación, ya que no existe precepto en la legislación de la materia que establezca dicha condicionante, por lo que la Regla de carácter general de mérito, no puede atribuir mayores cargas u obligaciones a los contribuyentes que las establecidas en ley; máxime que el contribuyente se encontraba dentro del plazo establecido en la línea de captura para realizar el pago correspondiente.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal De Justicia Fiscal y Administrativa. 2015. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 1/2016 “VALOR AGREGADO. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA REGLA MISCELÁNEA FISCAL EN CUANTO ESTABLECE QUE LA VENTA DE PRODUCTOS EN UNA CAFETERÍA ESTÁ GRAVADA AL 16%, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y LEGALIDAD TRIBUTARIA.”

Criterio Jurisdiccional 31/2015 “AFORES. CONFORME A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA REGLA DE RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL QUE LAS OBLIGA A RETENER EL ISR AL DISPONER DE LOS AHORROS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN, VULNERA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.”

Criterio Jurisdiccional 18/2015 “AFORES. CONFORME AL CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, SON ILEGALES LAS REGLAS DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL QUE OBLIGAN A AQUÉLLAS A LA RETENCIÓN DEL ISR POR LA OBTENCIÓN DE LOS AHORROS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, TODA VEZ QUE VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y RESERVA DE LEY.”

Criterio Sustantivo 9/2015/CTN/CS-SPDC “PADRÓN DE IMPORTADORES. LA REGLA 1.3.3, FRACCIÓN XVI, DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2012, EXCEDE EL CONTENIDO DE LO PREVISTO EN LA LEY ADUANERA Y SU REGLAMENTO.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 20/2016 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 29/04/2016)*

ASOCIACIONES CIVILES. CONSTITUIDAS EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. NO FORMAN PARTE DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, Y POR TANTO, NO SE ENCUENTRAN

OBLIGADAS A RENDIR LOS INFORMES MENSUALES A QUE HACE REFERENCIA LA LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO (LIDE). De conformidad con el artículo 4, primer párrafo, fracciones III y VII, de la LIDE vigente en 2012, las instituciones del sistema financiero mexicano, se encontraban obligadas a informar mensual y anualmente a la autoridad fiscal el importe del impuesto a los depósitos en efectivo recaudado y el pendiente por recaudar por falta de fondos en las cuentas de los contribuyentes o por omisión de la institución de que se trate; asimismo, tanto el artículo 12 del mencionado ordenamiento legal como el artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el mismo ejercicio, establecían cuáles eran las personas morales que componían el referido sistema financiero mexicano. En ese orden de ideas, el Órgano Jurisdiccional consideró que tratándose de asociaciones civiles cuyo objeto social consiste en promover y fomentar el ahorro y operar cajas de ahorro conforme a la Ley Federal del Trabajo, éstas no forman parte del sistema financiero mexicano, al ser personas morales con fines no lucrativos; por lo tanto, no se encontraban obligadas a rendir los informes mensuales a que hace referencia la LIDE, en los preceptos citados.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2016. Sentencia Firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 39/2013/CTN/CS-SASEN “SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES INFORMATIVAS EN MATERIA DE IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO SIN CONTAR CON LA CLAVE DEL CATÁLOGO DEL SECTOR FINANCIERO ES DE IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 21/2016 (*Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 29/04/2016*)

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. EL SUPUESTO DE OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN, NO SE ACTUALIZA CUANDO QUIEN SE OPONE ES UNA PERSONA DIVERSA AL DIRECTAMENTE INTERESADO O A SU REPRESENTANTE LEGAL. El artículo 134, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, establece, entre otros supuestos, que la notificación de los actos administrativos debe de efectuarse por estrados cuando la persona a quien deba notificarse, desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en el artículo 110, fracción V, del mencionado ordenamiento legal. En ese sentido, a juicio del Órgano Jurisdiccional, para que se actualice el supuesto de oposición, resulta necesario que tal oposición se haga por la persona a quien deba notificarse, es decir, al directamente interesado o a su representante legal, pero no por parte de diversa persona que se encuentre en el domicilio en el momento de la diligencia o por un vecino, pues precisamente, atendiendo al sujeto que se opone, es como se logra diferenciar entre la notificación por estrados y la notificación por medio de buzón tributario o por instructivo, puesto que para la actualización de este último tipo de notificación, es preciso que quienes se opongan sean sujetos diversos al directamente interesado.

Cumplimiento de Ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Cuarto Circuito por la Tercera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2016. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 22/2017 “NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE LA LIQUIDACIÓN DE CONTRIBUCIONES. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE PRACTICARSE PREVIA BÚSQUEDA E INTENTO FORMAL DE NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL DOMICILIO FISCAL DEL INTERESADO Y NO EN EL DESIGNADO PARA EL TRÁMITE DEL PERMISO DE INTERNACIÓN TEMPORAL DE VEHÍCULO AL RESTO DEL PAÍS.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 22/2016 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 3/06/2016)*

CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL. CANCELACIÓN DICTADA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES ILEGAL AQUELLA DECRETADA CON BASE EN LA NO LOCALIZACIÓN DEL CONTRIBUYENTE, CUANDO LA DILIGENCIA HAYA OCURRIDO PREVIO A LA ENTRADA EN VIGOR DE DICHA NORMA (1° DE ENERO DE 2014). A consideración del Órgano Jurisdiccional, el invocado precepto del Código Fiscal de la Federación es una norma sustantiva, pues trae aparejadas sanciones que afectan la esfera jurídica del gobernado, tal como lo es el dejar sin efectos el certificado de sello digital del contribuyente en el supuesto en que las autoridades fiscales no lo localicen o éste desaparezca durante el procedimiento administrativo de ejecución, lo cual no podría actualizarse si la diligencia de ejecución que motiva tal acto se hubiere realizado con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva norma (1° de enero de 2014). En consecuencia, su aplicación no puede ser retroactiva y deviene ilegal el acto de cancelación cuando éste encuentre motivo en actos, hechos y omisiones materializados antes de su entrada en vigor.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2016. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 12/2016/CTN/CS-SASEN “PAMA. COMPROBANTES FISCALES PARA ACREDITAR LA LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS DE BIENES DE ACTIVO FIJO. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE VALORARLOS RESPETANDO EL PRINCIPIO DE NO RETROACTIVIDAD Y APLICAR DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN.”

Criterio Sustantivo 13/2015/CTN/CS-SASEN “SELLO DIGITAL. CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO, EN FACULTADES DE COMPROBACIÓN.”

CRITERIO OBTENIDO EN RECURSO DE REVOCACIÓN 23/2016 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 3/06/2016)*

VEHÍCULOS. INTERNACIÓN TEMPORAL AL RESTO DEL PAÍS. ES ILEGAL EL CRÉDITO FISCAL DETERMINADO EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR POR LA AUTORIDAD ADUANERA, AL CONCLUIR QUE SE OMITIÓ REGRESAR EL VEHÍCULO A LA FRANJA O REGIÓN FRONTERIZA, SI MEDIANTE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR SE ACREDITA SU RETORNO. El artículo 62, fracción II, inciso b), último párrafo, de la Ley Aduanera, establece la autorización de internar

temporalmente vehículos al resto del país, por un plazo máximo de hasta 180 días naturales con entradas y salidas múltiples, dentro de un periodo de doce meses, contados a partir de la primera internación temporal, considerándose infracciones relacionadas con el destino de las mercancías en términos del artículo 182, fracción II, de la citada Ley, el hecho de que: **a)** excedan el plazo concedido para el retorno de las mercancías internadas y, **b)** no se lleve a cabo el retorno a la franja o región fronteriza. Derivado de lo anterior, a juicio de la autoridad administrativa, es ilegal el crédito fiscal determinado en materia de comercio exterior por la Aduana con motivo de la omisión del contribuyente en retornar a la franja o región fronteriza el vehículo que internó temporalmente al resto del país, al desvirtuarse la conducta infractora mediante la prueba de inspección ocular ofrecida por el recurrente, por considerarse idónea para acreditar plenamente que el vehículo se encuentra en la franja o región fronteriza.

Recursos de Revocación. Administración Desconcentrada Jurídica de Baja California Sur “1” del Servicio de Administración Tributaria. 2015 y 2016. Resoluciones firmes.

CRITERIO JURISDICCIONAL 24/2016 (Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 3/06/2016)

DEVOLUCIÓN. ES PROCEDENTE LA ENTREGA DEL SALDO A FAVOR QUE DERIVA DE APLICAR EL TRATAMIENTO FISCAL DEL ARTÍCULO 112 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A LOS RECURSOS ENTREGADOS POR CONCEPTO DE RETIRO POR LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE). El artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, regulaba el procedimiento para calcular el impuesto correspondiente respecto de los ingresos obtenidos por las personas físicas. Ahora bien, a juicio del Órgano Jurisdiccional, el citado precepto no resulta aplicable para calcular el impuesto sobre la renta (ISR) causado por la entrega de la AFORE de los recursos contenidos en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, como consecuencia del fallo emitido por la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje en favor del pagador de impuestos, ya que el tratamiento fiscal que deben recibir dichos recursos es el que establece la norma especial, esto es, el artículo 112 de la referida Ley, pues el mismo regula los ingresos obtenidos por las personas físicas que provengan de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos por separación de la relación laboral, por lo que si de la constancia de pagos y retenciones del ISR, IVA e IEPS que entregó la AFORE al contribuyente se desprende que la entrega de los recursos fue por concepto de “Retiro Trámite Judicial”, resulta evidente que se trata de un ingreso derivado de la separación de la relación laboral, y por tanto, es procedente que se efectúe la devolución del saldo a favor generado de aplicar el tratamiento fiscal del artículo 112 mencionado a los recursos antes referidos.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2016. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 2/2016 “DEVOLUCIÓN. A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, ES INDEBIDO QUE LA AUTORIDAD FISCAL LA DECLARE IMPROCEDENTE ADUCIENDO QUE A LOS PAGOS POR CONCEPTO DE PENSIÓN VITALICIA, LES ES APLICABLE EL TRATAMIENTO FISCAL DEL ARTÍCULO 112 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.”

Criterio Jurisdiccional 31/2015 “AFORES. CONFORME A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA REGLA DE RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL QUE LAS OBLIGA A RETENER EL ISR AL DISPONER DE LOS AHORROS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN, VULNERA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.”

Criterio Jurisdiccional 18/2015 “AFORES. CONFORME AL CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, SON ILEGALES LAS REGLAS DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL QUE OBLIGAN A AQUÉLLAS A LA RETENCIÓN DEL ISR POR LA OBTENCIÓN DE LOS AHORROS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, TODA VEZ QUE VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y RESERVA DE LEY.”

Criterio Jurisdiccional 31/2014 “AFORES. LA REGLA I.3.10.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014 QUE OBLIGA A AQUÉLLAS A LA RETENCIÓN DEL ISR POR LA OBTENCIÓN DE LOS AHORROS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, ES CONTRARIA AL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO A DIVERSOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL.”

Criterio Sustantivo 10/2016/CTN/CS-SASEN “SALARIOS CAÍDOS. EL TRATAMIENTO FISCAL QUE DEBE DARSE A LOS INGRESOS OBTENIDOS POR ESTE CONCEPTO EN DESPIDOS INJUSTIFICADOS ES EL DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE A PARTIR DE 1° DE ENERO DE 2014, POR TRATARSE DE UNA PRESTACIÓN INDEMNIZATORIA.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 25/2016 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 3/06/2016)*

RETENCIÓN DE MERCANCÍA DURANTE SU VERIFICACIÓN EN TRANSPORTE. LA AUTORIDAD DEBE LEVANTAR ACTA CIRCUNSTANCIADA EN LA QUE SE SEÑALEN LAS RAZONES DEL PORQUÉ LA EFECTUÓ, A FIN DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 151, fracción VII, segundo párrafo, de la Ley Aduanera, cuando la autoridad estime que el valor declarado en el pedimento es inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de la misma Ley, se debe suspender la facultad de comprobación que se está ejerciendo, pues en este supuesto, para que sea procedente el embargo precautorio de las mercancías, se requiere una orden emitida por la autoridad aduanera competente en términos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. Sin embargo, a juicio del Órgano Jurisdiccional, lo anterior no implica que la autoridad esté en aptitud legal de suspender la facultad de verificación y retener la mercancía so pretexto de esperar que llegue la orden de visita o la información que es necesaria para determinar la situación jurídica de las mercancías, sin hacer constar en un documento las causas que motivan la suspensión del procedimiento, ya que en aras de respetar el derecho humano de seguridad jurídica y el principio de inmediatez, debe levantarse acta con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron la suspensión del procedimiento, para que una vez conocidas las irregularidades a la brevedad se proceda a dar a conocer al contribuyente los resultados de la investigación. En ese sentido, la Sala Especializada determinó que fue ilegal el ulterior Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA), pues de manera injustificada retuvo la mercancía de la contribuyente durante 9 días, desde la fecha en que se levantó el acta de hechos con motivo de la verificación de la mercancía y la fecha de recepción del oficio mediante el cual se ordenó el embargo precautorio de la misma.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2016. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 29/2015 “PAMA. PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA AUTORIDAD FISCAL DEBE EJERCER SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DESDE EL MOMENTO EN QUE EL VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA ESTÁ A SU DISPOSICIÓN.”

Criterio Sustantivo 25/2013/CTN/CS-SPDC “ADUANAS. FACULTAD DISCRECIONAL DE LA AUTORIDAD PARA LA TOMA DE MUESTRAS DE IMPORTADORAS INSCRITAS EN EL REGISTRO RESPECTIVO. SU EJERCICIO DEBE ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO EN ACTA CIRCUNSTANCIADA.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 26/2016 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 3/06/2016)*

VALOR AGREGADO. ES ILEGAL NEGAR SU DEVOLUCION POR ADUCIR LA FALTA DE REGISTRO ANTE EL IMPI DE LA MARCA ADQUIRIDA. Al contribuyente se le negó de manera parcial la devolución del saldo a favor del impuesto al valor agregado (IVA) generado por la adquisición de 7 marcas, a través de la celebración de un contrato de compraventa, pues la autoridad fiscal determinó que dado que solamente 2 de las 7 marcas que obtuvo el pagador de impuestos se encontraban registradas ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), no se acreditaba la materialidad de la operación y por ende, que se hubiere generado el IVA acreditable que manifestó el contribuyente. Sin embargo, el Órgano Jurisdiccional consideró que resultaba ilegal que la autoridad hubiera rechazado el IVA acreditable, por estimar que el registro de las marcas ante el IMPI no resulta indispensable para considerar si se materializó o no la compraventa. En consecuencia, la Sala reconoció el derecho subjetivo del contribuyente a recibir la devolución del saldo a favor del IVA por el monto que había sido rechazado.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Segunda Sala Regional del Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2016. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 5/2015/CTN/CS-SASEN “VALOR AGREGADO. PARA ACREDITARLO NO SE REQUIERE EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 15-A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.”

Criterio Sustantivo 13/2014/CTN/CS-SASEN “IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE PRESUMIR LA BUENA FE DEL CONTRIBUYENTE.”

Criterio Sustantivo 2/2014/CTN/CS-SASEN “DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA AUTORIDAD TRIBUTARIA DEBE EVITAR INCURRIR EN PRÁCTICAS ADMINISTRATIVAS LESIVAS.”

Criterio Sustantivo 18/2014/CTN/CS-SPDC “CONTRATOS ENTRE PARTICULARES. PARA QUE SURTAN EFECTOS FISCALES NO TIENEN QUE CUMPLIR CON MAYORES FORMALIDADES QUE LAS QUE LA LEGISLACIÓN ORDINARIA ESTABLECE.”

Criterio Sustantivo 29/2013/CTN/CS-SPDC “FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 62, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EXISTE UNA NEGATIVA LISA Y LLANA FORMULADA POR EL CONTRIBUYENTE RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE OPERACIONES. SU EJERCICIO.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 27/2016 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 3/06/2016)*

EMBARGO DE BIENES MUEBLES. BAJO EL PRINCIPIO DE “LA POSESIÓN VALE TÍTULO” ES ILEGAL EL PAE EFECTUADO EN EL INMUEBLE DE UN TERCERO QUE NO ES EL DEUDOR DEL CRÉDITO FISCAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 del Código Fiscal de la Federación, en Recurso de Revocación un tercero hizo valer la ilegalidad de los actos del Procedimiento Administrativo de

Ejecución (PAE) a través de los cuales y derivado de la existencia de un crédito fiscal determinado a un contribuyente ajeno al recurrente, la autoridad realizó el embargo y remoción de diversos bienes de su propiedad que se encontraban en el inmueble que arrendaba, ofreciéndose como prueba en dicha instancia, algunas facturas, el contrato de arrendamiento y la escritura pública de la que se deprendía que el inmueble era propiedad de su arrendador. Sin embargo, la autoridad fiscal resolvió confirmar los actos del PAE, bajo el argumento de que los comprobantes exhibidos no eran suficientes para acreditar la propiedad de los bienes, pues no contaban con la descripción completa y detallada de los mismos o no estaban a nombre del promovente y además que el contrato de arrendamiento y la escritura pública exhibidos sólo acreditaban que el tercero tenía el carácter de arrendatario del inmueble, mas no que era el propietario de los bienes embargados. Así, el Órgano Jurisdiccional consideró que con el contrato de arrendamiento y la escritura pública ofrecidos como prueba se acreditaba que el actor, en su carácter de arrendatario, tenía la posesión del inmueble en donde se llevaron a cabo los actos de cobro y aplicando el principio general de derecho de que tratándose de bienes muebles “*la posesión vale título*” y tratándose de inmuebles se presume la de los bienes muebles que se hallen en él, de conformidad con los artículos 798 y 802 del Código Civil Federal, la autoridad debió abstenerse de llevar a cabo los actos de cobro.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2016. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 8/2016/CTN/CS-SPDC “REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO. LA CALIDAD DE ARRENDATARIO DE UN INMUEBLE OTORGA LA PRESUNCION DE PROPIEDAD DE LOS BIENES UBICADOS EN EL MISMO.”

Criterio Sustantivo 7/2016/CTN/CS-SPDC “REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO. ES ILEGAL EL QUE SE PRACTICA EN EL DOMICILIO HABITADO POR UN TERCERO DISTINTO AL DEUDOR DEL FISCO, QUIEN ARRIENDA EL INMUEBLE.”

Criterio Jurisdiccional 16/2016 “EMBARGO DE BIENES A UN TERCERO. ACREDITADA SU PROPIEDAD, LA AUTORIDAD COORDINADA, DEBE EFECTUAR LAS GESTIONES NECESARIAS PARA LA DEVOLUCIÓN DE LOS BIENES, O EN SU CASO, SEÑALAR EL PROCEDIMIENTO PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO, AÚN Y CUANDO ÉSTOS SE HAYAN PUESTO A DISPOSICIÓN DEL SAT.”

Criterio Jurisdiccional 24/2015 “EMBARGO. CONFORME A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, ES ILEGAL EL TRABADO SOBRE UN BIEN INMUEBLE CUYO DOMINIO HA SALIDO DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR, A CAUSA DE UN CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA CON FECHA CIERTA, AUN CUANDO NO ESTÉ INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).”

Recomendación 5/2016

CRITERIO JURISDICCIONAL 28/2016 (Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 3/06/2016)

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LOS AGENTES AUTORIZADOS DE PRONÓSTICOS PARA LA ASISTENCIA PÚBLICA NO SON SUJETOS DE DICHO TRIBUTO. De acuerdo con los artículos 1, 2 y 3 del Reglamento de Agentes de Pronósticos para la Asistencia Pública son agentes autorizados las personas físicas o morales que hayan celebrado un contrato de comisión mercantil con el citado organismo, cuya función consiste en captar las ventas de las participaciones, productos o servicios que Pronósticos para la Asistencia Pública ofrece al público en general. En

este sentido, el Órgano Jurisdiccional consideró que los requerimientos de obligaciones que se fundan en el artículo 5 de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, son ilegales por solicitar obligaciones a las cuales los citados agentes no se encuentra sujetos, ya que se trata de terceros que sólo enajenan la participación en concursos, sorteos, productos o servicios que realizará la citada Institución; por ende, al no ser contribuyentes que realicen directamente los juegos con apuestas y sorteos a que se refiere el inciso B) de la fracción II del artículo 2 de la referida Ley, también las multas que derivan de dichos requerimientos son ilegales.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional de Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2016. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 29/2016 (Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 3/06/2016)

VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. LA LEGAL ESTANCIA O TENENCIA EN EL PAÍS DE MERCANCÍA EMBARGADA PUEDE ACREDITARSE CON COMPROBANTE FISCAL EXPEDIDO A NOMBRE DE UN TERCERO AJENO AL CONTRIBUYENTE VISITADO. De la interpretación estricta del artículo 146, primer párrafo, fracción III, de la Ley Aduanera, se desprende que en todo el tiempo que permanezca en el país una mercancía que sea de procedencia extranjera, su tenencia deberá ampararse con la factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la que deberá observar los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación, entre otros, el de contener el RFC de la persona a favor de quien se expida. De lo anterior deriva que si las facturas exhibidas por la contribuyente para justificar la legal tenencia de la mercancía embargada en su domicilio fiscal no estaban emitidas a su nombre, sino de un tercero, por no ser adquiridas de primera mano, a juicio del Órgano Jurisdiccional, con ello sí se acredita la legal estancia de las mercancías, dado que la obligación legal sólo estaba supeditada a que las facturas reunieran los requisitos legales, particularmente el relacionado con el señalamiento del citado registro fiscal, tanto del emisor como del receptor de la misma, pero no establece como obligación que el tenedor sea el propietario de los bienes; dado que donde la ley no distingue, no debe distinguirse; luego entonces, dichas facturas sí son aptas para demostrar la legal tenencia por parte del contribuyente en Territorio Nacional, por no estar prevista dicha exigencia en el artículo 146 de la Ley en comento.

Amparo Directo. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en Materia Administrativa. 2016. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 35/2017 “PAMA. EMBARGO DE MERCANCÍAS. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD LO DETERMINE ARGUMENTANDO QUE NO SE ACREDITA SU LEGAL ESTANCIA EN TERRITORIO NACIONAL PORQUE EL PEDIMENTO CON QUE FUERON IMPORTADAS ESTÁ A NOMBRE DE UN TERCERO”.

Criterio obtenido en Recurso de Revocación 23/2017 “VISITA DOMICILIARIA DE COMERCIO EXTERIOR. A CRITERIO DE LA AUTORIDAD CON LA FACTURA PUEDE ACREDITARSE LA LEGAL ESTANCIA DE LAS MERCANCÍAS, AUNQUE EL MODELO SEÑALADO SEA DISTINTO AL INDICADO EN EL ACTA, SI EL NÚMERO DE SERIE ES COINCIDENTE.”

Criterio Jurisdiccional 5/2016 “VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. LEGAL ESTANCIA O TENENCIA EN EL PAÍS DE MERCANCÍA EMBARGADA. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, SE PUEDE ACREDITAR CON TICKETS, NOTAS DE MOSTRADOR Y NOTAS DE VENTA.”

Criterio Jurisdiccional 9/2015 “LEGAL ESTANCIA, TENENCIA O IMPORTACIÓN DE LA MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, ÉSTA SE PUEDE ACREDITAR CON LA FACTURA CORRESPONDIENTE, SIN IMPORTAR LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN.”

Criterio Sustantivo 8/2017/CTN/CS-SPDC “MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. SU TENENCIA, TRANSPORTE O MANEJO SE PUEDE AMPARAR CON LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE SU LEGAL IMPORTACIÓN, SIN QUE SEA RELEVANTE SI SE EXPIDIÓ A UN CONTRIBUYENTE DIVERSO AL POSEEDOR O TENEDOR DE AQUÉLLAS.”

Criterio Sustantivo 3/2016/CTN/CS-SPDC “CADUCIDAD DE LAS FACULTADES PARA COMPROBAR LA LEGAL ESTANCIA DE MERCANCIAS IMPORTADAS EN FORMA DEFINITIVA. INICIO DE SU CÓMPUTO.”

Criterio Sustantivo 12/2016/CTN/CS-SASEN “PAMA. COMPROBANTES FISCALES PARA ACREDITAR LA LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS DE BIENES DE ACTIVO FIJO. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE VALORARLOS RESPETANDO EL PRINCIPIO DE NO RETROACTIVIDAD Y APLICAR DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN.”

CRITERIO OBTENIDO EN RECURSO DE REVOCACIÓN 30/2016 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 3/06/2016)*

MULTA. ES ILEGAL LA DETERMINADA POR NO PRESENTAR DECLARACIÓN TRIMESTRAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN EL RÉGIMEN DE ARRENDAMIENTO, POR SER DE CARÁCTER OPTATIVO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 116, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA. El artículo 116, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (ISR), establece a los contribuyentes que obtengan ingresos por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles, la opción de efectuar los pagos provisionales en forma trimestral, siempre que los ingresos obtenidos por dicha actividad no excedan de diez salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal elevados al mes. En virtud de ello, si la autoridad fiscal determinó la imposición de una multa por no cumplir con el requerimiento en el que se solicitó efectuar los pagos provisionales en forma trimestral, a criterio de la Autoridad Administrativa que conoció del Recurso de Revocación, lo procedente es declarar la ilegalidad de la multa impuesta y dejarla sin efectos, toda vez que se está en presencia de una facilidad de carácter optativo a los contribuyentes, máxime que en el caso de estudio se acreditó que los ingresos obtenidos por la actividad gravada exceden los diez salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal elevados al mes, así como haber cumplido con la obligación de manera mensual, motivo por el cual no era aplicable la citada facilidad.

Recurso de Revocación. Administración Desconcentrada Jurídica de Yucatán “1” del Servicio de Administración Tributaria. 2016. Resolución firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 3/2016/CTN/CS-SADC “ARRENDAMIENTO, PAGOS PROVISIONALES. SUPUESTO EN EL QUE SE PODRÁN REALIZAR TRIMESTRALMENTE AL OTORGAR EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES INMUEBLES.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 31/2016 *(Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 24/06/2016)*

DEDUCCIÓN DE PAGOS POR SERVICIOS EDUCATIVOS. SI BIEN EL DECRETO POR EL CUAL SE OTORGA EL ESTÍMULO FISCAL A LAS PERSONAS FÍSICAS ESTABLECE LÍMITES MÁXIMOS DE DEDUCCIÓN, ELLO NO IMPLICA QUE NECESARIAMENTE SE TENGA QUE CUBRIR EL TOPE MÁXIMO PARA ACCEDER AL CITADO BENEFICIO. El artículo Tercero del Decreto por el que se otorga el estímulo fiscal a las personas físicas en relación con los pagos por servicios educativos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 2011, únicamente establece límites máximos de deducción que se pueden aplicar por cada persona, en cada uno de los niveles educativos que correspondan. En ese sentido, a juicio del Órgano Jurisdiccional y contrario a lo sostenido por la autoridad fiscal, para acceder al beneficio de la deducción el contribuyente no se encuentra obligado a cubrir el tope que establece la disposición en cita, es decir, para que la deducción resulte procedente basta que la misma no exceda los límites máximos establecidos en la norma.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2016. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 33/2017 “RENTA. DEDUCCIÓN DE COLEGIATURAS. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL ES PROCEDENTE AÚN Y CUANDO LOS SERVICIOS EDUCATIVOS SE PAGARON EN EFECTIVO.”

Criterio Jurisdiccional 34/2016 “COMPROBANTES FISCALES. EN OPINIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, PUEDEN REEXPEDIRSE LOS RELATIVOS A COLEGIATURAS EN EL TRÁMITE DE DEVOLUCIÓN DE UN SALDO A FAVOR.”

Criterio Jurisdiccional 3/2015 “DEVOLUCIÓN POR PAGOS DE COLEGIATURAS. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA REGLA MISCELÁNEA QUE REGULA LA APLICACIÓN DEL ESTÍMULO FISCAL A LOS PAGOS REFERIDOS, VIOLA EL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LEY.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 32/2016 *(Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 24/06/2016)*

CORRECCIÓN FISCAL EN FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA AUTORIDAD DEBE HACER DEL CONOCIMIENTO DEL CONTRIBUYENTE A TRAVÉS DE OFICIO SI FUE O NO PROCEDENTE. Los artículos 13 a 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC) regulan el derecho a la autocorrección durante el ejercicio de las facultades de comprobación, ello a través de la presentación de la declaración normal o complementaria que corresponda y a partir del momento en que se dio inicio al ejercicio de las facultades y hasta antes de que se notifique la determinante; debiendo el contribuyente entregar a la autoridad revisora una copia de la declaración respectiva. Además, si la corrección fiscal se efectúa con posterioridad a que concluya el ejercicio de las facultades, previa verificación que las autoridades hagan de que el contribuyente corrigió en su totalidad sus obligaciones fiscales, deberán comunicarlo a éste mediante oficio. El Órgano Jurisdiccional determinó que la autoridad, a pesar de que admitió las declaraciones de autocorrección del contribuyente después de levantada el acta final y antes de que se emitiera la liquidación, no comunicó a aquél haberlas recibido y tampoco acreditó comunicarle oficio sobre el resultado de la verificación de la autocorrección, por lo que la Sala estimó que con ello se violó lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la LFDC. El proceder de la autoridad puede afectar en ese caso

el beneficio de reducción de multas que establece el artículo 17 de la Ley en cita, por lo que el Órgano Jurisdiccional declaró la nulidad de la resolución liquidatoria.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional Sur del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2016. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 2/2015/CTN/CS-SPDC “CORRECCIÓN FISCAL. NO ES VÁLIDO QUE LA AUTORIDAD NIEGUE EL DERECHO DE LOS CONTRIBUYENTES A EJERCERLA, ARGUMENTANDO QUE SÓLO ESTABA OBLIGADA A CUMPLIR LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO DE REVOCACIÓN.”

Criterio Sustantivo 1/2015/CTN/CS-SPDC “CORRECCIÓN FISCAL. NO PUEDE SER NEGADO EL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA AUTORIDAD TUVO CONOCIMIENTO DE AQUÉLLA POCOS DÍAS ANTES DE LA EMISIÓN DE LA LIQUIDACIÓN CORRESPONDIENTE.”

Criterio Sustantivo 3/2016/CTN/CS-SASEN “AUTOCORRECCIÓN. ES UN DERECHO GENERAL DE LOS CONTRIBUYENTES CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL ANTES O DURANTE EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.”

Criterio Sustantivo 15/2013/CTN/CS-SASEN “DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. EL DE AUTOCORRECCIÓN DEBE EJERCERSE SOBRE LAS OBSERVACIONES ASENTADAS EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL DE LA VISITA DOMICILIARIA, POR LO QUE RESULTA INDEBIDO QUE LA AUTORIDAD SEÑALE OBSERVACIONES O IRREGULARIDADES ADICIONALES TANTO EN EL ACTA FINAL COMO EN LA LIQUIDACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.”

Criterio Sustantivo 14/2013/CTN/CS-SASEN “DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. EL DERECHO DE AUTOCORRECCIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN XIII, Y 13 DE LA LEY DE LA MATERIA INCLUYE LAS OBLIGACIONES FORMALES.”

Criterio Sustantivo 4/2015/CTN/CS-SG “AUTOCORRECCIÓN FISCAL EN AUDITORÍA Y REGULARIZACIÓN PACTADA MEDIANTE ACUERDO CONCLUSIVO. SUS DIFERENCIAS.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 33/2016 (*Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 24/06/2016*)

IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS FEDERAL. CONSTITUYE PAGO DE LO INDEBIDO AQUÉL QUE SE OBLIGA A ENTERAR AL CONTRIBUYENTE PARA REALIZAR EL ALTA VEHICULAR EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SI ÉSTE DEMUESTRA QUE SE ADHIRIÓ A UN PROGRAMA DE APOYO EN UNA ENTIDAD FEDERATIVA. El Órgano Jurisdiccional estimó que no es ajustado a derecho que la autoridad refiera como motivo para negar la solicitud devolución de una cantidad por concepto de pago de lo indebido por impuesto sobre tenencia o uso de vehículos a nivel federal en el año de 2011, que el contribuyente estaba obligado al pago de tal contribución conforme a lo dispuesto en el artículo 4° Transitorio de las disposiciones del Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2007; pues al momento en que se efectuó el enterado de tal cantidad para realizar el trámite de alta de su vehículo en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el contribuyente ya había cumplido con su obligación de pagar la tenencia del ejercicio fiscal de 2011, al adherirse al programa “Contigo vamos en el pago de la Tenencia 2011”, implementado por la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guanajuato, conforme al cual se le otorgó en aquella entidad federativa el beneficio consistente en

una cantidad acreditable hasta por el monto del impuesto de referencia; por lo que no había razón para realizar el pago de dicho impuesto a efecto de que le permitieran realizar el trámite de alta vehicular y en ese sentido el entero de la cantidad constituye pago de lo indebido en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2016. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 7/2014 “DEVOLUCIÓN DE PAGOS EN EXCESO. ALCANCES DE LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR Y DE PAGOS INDEBIDOS. EN INTERPRETACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.”

Criterio Jurisdiccional 6/2014 “DEVOLUCIÓN DE PAGOS EN EXCESO. ES DE DOS CLASES, SEGÚN CRITERIO JURISDICCIONAL.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 34/2016 (Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 24/06/2016)

COMPROBANTES FISCALES. EN OPINIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, PUEDEN REEXPEDIRSE LOS RELATIVOS A COLEGIATURAS EN EL TRÁMITE DE DEVOLUCIÓN DE UN SALDO A FAVOR. El Decreto que otorga un estímulo fiscal a las personas físicas en relación con los pagos por servicios educativos publicado en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.) el 15 de febrero de 2011, en su artículo segundo, establece que los pagos por este concepto deberán realizarse mediante cheque nominativo del contribuyente, trasposos de cuentas bancarias o mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios y se deberá comprobar mediante documentación que reúna requisitos fiscales que fueron efectivamente pagados a instituciones educativas residentes en el país en el año calendario de que se trate. Por su parte el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, en relación con la Regla I.12.9.6 de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012 publicada en el D.O.F el 7 de junio de 2012, establecen como requisitos de forma que los comprobantes fiscales que al efecto expidan las instituciones educativas privadas deben precisar dentro de la descripción del servicio, el nombre del alumno, la CURP, el nivel educativo e indicar por separado los servicios que se destinen exclusivamente a la enseñanza del alumno. En este sentido, a criterio del Órgano Jurisdiccional es ilegal que la autoridad niegue el derecho a la devolución del saldo a favor bajo el argumento de que los comprobantes fiscales exhibidos se emitieron en un ejercicio fiscal posterior al solicitado, desestimando que en el trámite respectivo se acreditó que los pagos fueron efectivamente realizados en el año fiscal declarado, pues no existe disposición legal que prohíba al solicitante de una devolución obtener la reexpedición de comprobantes fiscales en los que se corrijan requisitos de forma, a fin de hacer efectivo su derecho a obtener el saldo a favor generado.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2016. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 33/2017 “RENTA. DEDUCCIÓN DE COLEGIATURAS. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL ES PROCEDENTE AÚN Y CUANDO LOS SERVICIOS EDUCATIVOS SE PAGARON EN EFECTIVO.”

Criterio Jurisdiccional 31/2016 “DEDUCCIÓN DE PAGOS POR SERVICIOS EDUCATIVOS. EL DECRETO POR EL CUAL SE OTORGA EL ESTÍMULO FISCAL A LAS PERSONAS FÍSICAS ÚNICAMENTE ESTABLECE LÍMITES MÁXIMOS DE DEDUCCIÓN, LO QUE NO IMPLICA QUE NECESARIAMENTE SE TENGA QUE CUBRIR EL TOPE MÁXIMO PARA ACCEDER AL CITADO BENEFICIO.”

Criterio Jurisdiccional 3/2015 “DEVOLUCIÓN POR PAGOS DE COLEGIATURAS. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA REGLA MISCELÁNEA QUE REGULA LA APLICACIÓN DEL ESTÍMULO FISCAL A LOS PAGOS REFERIDOS, VIOLA EL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LEY.”

Criterio Sustantivo 1/2017/CTN/CS-SPDC “PAMA. EL CONTRIBUYENTE PUEDE SUSTITUIR CFDI'S PARA SUBSANAR OMISIONES FORMALES Y LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR LA MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES QUE AQUELLOS AMPARAN.”

Criterio Sustantivo 14/2016/CTN/CS-SASEN “COMPROBANTES FISCALES. PROCEDE OTORGARLE EFECTOS FISCALES A LAS ESCRITURAS PÚBLICAS QUE SE “REEXPIDAN” A FIN DE CORREGIR ERRORES U OMISIONES DE CARÁCTER FORMAL.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 35/2016 *(Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 26/08/2016)*

MULTA. ES ILEGAL LA EMITIDA POR NO PROPORCIONAR LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN REQUERIDA EN EL PLAZO DE SEIS DÍAS EN UNA COMPULSA FISCAL, SI LA AUTORIDAD NO SE PRESENTA A MÁS TARDAR EN EL ÚLTIMO DÍA DE DICHO PLAZO. El artículo 53, inciso b), del Código Fiscal de la Federación (CFF), establece que las autoridades fiscales con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, pueden solicitar en plazo de seis días informes o documentos de los que deba tener en su poder el contribuyente y éste tendrá un plazo de seis días para exhibirlos. En este sentido, el Órgano Jurisdiccional estimó que era ilegal la multa impuesta en términos de los artículos 85, fracción I y 86, fracción I, del CFF porque un contribuyente, en su carácter de tercero, no proporcionó de manera completa la información y documentación solicitada dentro del plazo de seis días referido; ello dado que la Sala advirtió que la autoridad había acudido al domicilio a recabar la información solicitada en una fecha posterior a dicho plazo, de ahí que fuera ilegal que se sancionara al contribuyente si fue la propia autoridad quien no se presentó en el plazo que ella misma otorgó para que se proporcionara en el domicilio fiscal del tercero la información y documentación requerida, por lo que a fin de respetar el principio de seguridad jurídica, era deber de la autoridad acudir a más tardar el último día del plazo de seis días a que se refiere el artículo 53 mencionado. De lo contrario se estaría dejando al arbitrio de la autoridad la fecha en que podría presentarse a examinar o recabar la documentación solicitada, siendo que el gobernado debe contar con la seguridad de la fecha en que acudirá la autoridad a revisar lo requerido.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Primera Sala Regional de Oriente del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2016. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 36/2016 *(Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 26/08/2016)*

PRESUNTIVA DE VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LAS SIMPLES MANIFESTACIONES DE TERCEROS NO SON SUFICIENTES PARA ACREDITAR QUE SE EFECTUARON LAS OPERACIONES RESPECTIVAS. La autoridad determinó de manera presunta a un contribuyente valor de actos o actividades con base en diversas facturas proporcionadas por

terceros y su dicho de haber efectuado las operaciones amparadas en estas facturas, respecto de las cuales el pagador de impuestos negó haberlas emitido. En este sentido, el Órgano Jurisdiccional estimó que era ilegal la determinación de la autoridad, pues el contribuyente durante todo el procedimiento fiscalizador manifestó que las facturas eran apócrifas, ya que éstas no coincidían con las que fueron impresas por el impresor autorizado en términos de lo que disponía el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación vigente en 2009, por lo que en aras de salvaguardar los derechos fundamentales del contribuyente, brindarle mayor seguridad jurídica e inclusive mayor sustento a su determinación, la autoridad debió requerir información adicional para efectos de determinar la realización efectiva de las operaciones, la autenticidad y legalidad de los comprobantes que las amparaban, por ejemplo, a través de la verificación de la información generada en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales. Así, la Juzgadora resolvió que las facturas consideradas por la autoridad fiscal para presumir el valor de actos o actividades, no coincidían con la fecha de aprobación de la autorización del impresor autorizado ni con el periodo en que podrían emplearse, de ahí que la autoridad debió acreditar las consideraciones en que apoyó su acto, sin que fueran suficientes las manifestaciones de los terceros con los cuales supuestamente se efectuaron las operaciones, pues éstas únicamente constituyen declaraciones realizadas por particulares que carecen de fuerza probatoria por sí mismas para acreditar la existencia de las operaciones referidas.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Segunda Sala Regional Norte-Este del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2016. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 16/2014/CTN/CS-SPDC “CRÉDITOS FISCALES. ES INCORRECTO QUE PARA SU DETERMINACIÓN LA AUTORIDAD SE BASE ÚNICAMENTE EN DECLARACIONES INFORMATIVAS DE TERCEROS.”

Criterio Sustantivo 32/2013/CTN/CS-SPDC “VALOR PROBATORIO DE LA INFORMACIÓN GENERADA POR LA BASE DE DATOS DE LA AUTORIDAD FISCAL.”

Criterio Sustantivo 29/2013/CTN/CS-SPDC “FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 62, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EXISTE UNA NEGATIVA LISA Y LLANA FORMULADA POR EL CONTRIBUYENTE RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE OPERACIONES. SU EJERCICIO.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 37/2016 (Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 26/08/2016)

MULTA. ES ILEGAL LA QUE SE IMPONE POR INCUMPLIR UN REQUERIMIENTO DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN ANUAL, SI SE ACREDITA QUE LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO QUE RECIBIÓ EL CONTRIBUYENTE PROVIENEN DE CUOTAS DE MANTENIMIENTO DE UN EDIFICIO HABITACIONAL. En cumplimiento a lo señalado por el Órgano Judicial, el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declaró la nulidad de una multa determinada por no haber cumplido el requerimiento de presentar la declaración anual a que hacía referencia una Carta Invitación entregada al contribuyente para que regularizara su situación fiscal y acumulara como ingresos diversos depósitos en efectivo que había recibido en su cuenta bancaria; lo anterior pues el Tribunal estimó que tal y como lo había acreditado el pagador de impuestos, no estaba obligado a presentar declaración anual alguna, ya que los ingresos detectados en su cuenta bancaria no debían de

considerarse como gravables al no haber aumentado su patrimonio, ya que se trataba de cuotas de mantenimiento que recibió en su calidad de administrador de un edificio habitacional, por lo que no se demostró que dichos depósitos hubieran incrementado positivamente el patrimonio del contribuyente.

Cumplimiento de ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, por la Novena Sala Regional Metropolitana del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2015. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 28/2014 “CARTAS INVITACIÓN. ES PROCEDENTE IMPUGNARLAS EN SEDE JURISDICCIONAL, A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL, PORQUE A TRAVÉS DE ELLAS SE IMPONEN DIVERSAS OBLIGACIONES DE CARÁCTER FISCAL QUE OCASIONAN UN AGRAVIO DE TAL NATURALEZA.”

Criterio Jurisdiccional 24/2014 “CARTA INVITACIÓN. LA RESPUESTA AL ESCRITO ACLARATORIO, ES IMPUGNABLE EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL.”

Criterio Jurisdiccional 10/2014 “CARTA INVITACIÓN Y OFICIO RESPUESTA AL ESCRITO ACLARATORIO SOBRE DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EN OPINIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, SON ACTOS ADMINISTRATIVOS VINCULADOS QUE DEBEN CUMPLIR CON LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 38/2016 *(Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 26/08/2016)*

DEVOLUCIÓN. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD FISCAL LA NIEGUE A UN TRABAJADOR, CON BASE EN LA MANIFESTACIÓN DEL PATRÓN DE QUE EFECTUARÁ LA COMPENSACIÓN DE LA CANTIDAD SOLICITADA. Del artículo 116, párrafos primero, cuarto y sexto de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2012, se desprende que las personas obligadas a efectuar retenciones en términos del artículo 113 de la misma ley, calcularán el impuesto anual de cada persona que le hubiera prestado servicios personales subordinados; también señala que un contribuyente (trabajador) podía solicitar a las autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas en los términos que señale el SAT mediante reglas de carácter general; finalmente establece que cuando el patrón no pueda compensar los saldos a favor de un trabajador, o sólo se pueda hacer de forma parcial, éste último podrá solicitar la devolución correspondiente, siempre que el retenedor señale en la constancia respectiva el monto que se hubiera compensado. Así, el Órgano Jurisdiccional estimó que era ilegal que la autoridad fiscal negara la devolución parcial de un saldo a favor solicitado por un trabajador, bajo el argumento de que el patrón, en su carácter de retenedor, a través de su declaración informativa efectuó el cálculo anual del impuesto sobre la renta del ejercicio 2012 y señaló que *llevaría a cabo la compensación y/o solicitaría la devolución* de la cantidad pedida por el trabajador, pues tal manifestación del retenedor no es motivo para que la autoridad fiscal omita la devolución solicitada, máxime que dicho motivo se hizo consistir en un hecho futuro de realización incierta a cargo de un tercero.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Segunda Sala Regional Metropolitana del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2015. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 11/2017 “RENTA. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD EJERCER FACULTADES DE COMPROBACIÓN CON EL RETENEDOR PARA VERIFICAR LA PROCEDENCIA DEL SALDO A FAVOR DE ASALARIADOS.”

Criterio Jurisdiccional 22/2015 “DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE NO FUERON COMPENSADOS POR EL RETENEDOR. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA AUTORIDAD SE ENCUENTRA OBLIGADA A ALLEGARSE DE OTROS ELEMENTOS PARA VERIFICAR SU PROCEDENCIA.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 39/2016 *(Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 26/08/2016)*

COMPENSACIÓN DE CONTRIBUCIONES. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA SOLICITAR INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL AVISO RELATIVO, ESTÁ CONDICIONADA AL PLAZO DE TRES MESES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 41-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Si bien es cierto tratándose de avisos de compensación el artículo 41-A del Código Fiscal de la Federación faculta a las autoridades para solicitar a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos adicionales que consideren necesarios para aclarar la información asentada en el referido trámite, también lo es que dicha facultad discrecional se encuentra reglada a que se realice dentro de un plazo máximo de tres meses siguientes a la presentación del aviso de compensación correspondiente. Así, a criterio del Órgano Jurisdiccional, no es discrecional el que la autoridad elija cuándo realizará el requerimiento relativo y mucho menos que éste se emita ya vencido el referido plazo de tres meses, ya que con ello se permitiría que la autoridad fiscal ejerciera dicha facultad de manera indefinida y que resuelva sobre la procedencia de las compensaciones sin sujetarse al plazo en comento, con lo que se deja en estado de incertidumbre jurídica a los contribuyentes, máxime que de considerarse improcedente la compensación, éstos quedarían obligados a pagar una cantidad mayor por concepto de actualización y recargos, por así disponerlo el artículo 23, tercer párrafo del Código en cita, lo cual sin duda contraviene los derechos fundamentales previstos en los artículos 2, fracción IX y 4 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, de ahí que la resolución respectiva resulte.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional Peninsular del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2016. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 21/2015/CTN/CS-SPDC “MEJORES PRÁCTICAS. COMPENSACIÓN. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE VALIDAR CON OPORTUNIDAD LOS AVISOS CORRESPONDIENTES PARA NO AFECTAR AL CONTRIBUYENTE, SOBRE TODO CUANDO ÉSTE ES SUJETO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 40/2016 *(Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 26/08/2016)*

SALARIOS CAÍDOS. SU NATURALEZA ES INDEMNIZATORIA, POR LO QUE LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEBE SER EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 112 DE LA LEY DE LA MATERIA. Los artículos 110, 112 y 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2011 establecen las reglas de cálculo y procedimiento para determinar el impuesto que se genera por ingresos derivados de salarios y demás percepciones que resultan de la relación laboral, así como el que deriva de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos por separación. Con relación a lo anterior, el Órgano Jurisdiccional resolvió que los salarios vencidos o caídos deben ser

considerados como elementos de naturaleza indemnizatoria de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48, primer párrafo, 49, primer párrafo y 50, primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el cálculo del impuesto relativo a los ingresos percibidos por tal concepto debe realizarse de acuerdo con lo establecido en el numeral 112 de la ley, siendo ilegal que la autoridad fiscal al resolver la solicitud de devolución de saldo a favor determinado con base en dicho numeral, haya desestimado los cálculos hechos por el contribuyente y se haya constreñido a efectuar uno nuevo, con base en los datos contenidos en la Constancia de Sueldos, Salarios, Conceptos Asimilados, Crédito al Salario y Subsidio para el Empleo, y con ello, resolver que dicho tratamiento debe ser en términos del numeral 177 del mismo ordenamiento al pretender que dichos ingresos tienen el carácter de salarios.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional de Tabasco del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2016. Sentencia firme.

Idéntico Criterio obtuvo Prodecon en diferente asunto por Sentencia definitiva dictada por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 10/2016/CTN/CS-SASEN “SALARIOS CAÍDOS. EL TRATAMIENTO FISCAL QUE DEBE DARSE A LOS INGRESOS OBTENIDOS POR ESTE CONCEPTO EN DESPIDOS INJUSTIFICADOS ES EL DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE A PARTIR DE 1° DE ENERO DE 2014, POR TRATARSE DE UNA PRESTACIÓN INDEMNIZATORIA.”

Criterio Jurisdiccional 24/2016 “DEVOLUCIÓN. ES PROCEDENTE LA ENTREGA DEL SALDO A FAVOR QUE DERIVA DE APLICAR EL TRATAMIENTO FISCAL DEL ARTÍCULO 112 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A LOS RECURSOS ENTREGADOS POR CONCEPTO DE RETIRO POR LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE).”

CRITERIO JURISDICCIONAL 41/2016 *(Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 26/08/2016)*

OPERACIONES INEXISTENTES. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL NO PROCEDE RECHAZAR LA DEVOLUCIÓN RESPECTO DE OPERACIONES DE CONTRIBUYENTES QUE DIERON EFECTOS A LOS COMPROBANTES FISCALES, SI AÚN NO HA TRANSCURRIDO EL PLAZO CON EL QUE CUENTAN PARA DEMOSTRAR QUE EFECTIVAMENTE ADQUIRIERON LOS BIENES O RECIBIERON LOS SERVICIOS. De conformidad con el artículo 69-B, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación (CFF), los contribuyentes que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes expedidos por un contribuyente incluido en el listado definitivo por realizar operaciones inexistentes o simuladas, contarán con treinta días hábiles posteriores a la publicación para acreditar que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes. En ese sentido, el Órgano Jurisdiccional consideró que para que la autoridad fiscal concluya que las operaciones comerciales amparadas en comprobantes fiscales **son inexistentes o simuladas**, no basta que se haya agotado el procedimiento previsto en el artículo 69-B del CFF, respecto del proveedor de los bienes o servicios amparados en los comprobantes fiscales, sino que es necesario que también se hubiere agotado respecto de los contribuyentes que dieron efectos a los comprobantes, es decir que al momento de la determinación ya hubiera transcurrido el plazo de treinta días con el que cuentan para acreditar que efectivamente adquirieron los bienes o

recibieron los servicios que amparan tales comprobantes, sin que dichos contribuyentes lo hubieran hecho; toda vez que si bien la publicación en el listado definitivo de los contribuyentes que expiden comprobantes fiscales por operaciones inexistentes tiene efectos generales, de tal modo que pueda concluirse que los comprobantes expedidos por éstos no producen efectos fiscales, tal publicación también conlleva el derecho de los terceros relacionados para acreditar que efectivamente realizaron las operaciones, pues la misma tiene por objeto justamente que los terceros vinculados con los contribuyentes incluidos en la lista puedan hacer valer lo conducente ante la propia autoridad fiscal.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Pacífico del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2016. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 12/2017 “OPERACIONES INEXISTENTES. RESULTA ILEGAL EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINARLAS, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI LA AUTORIDAD NOTIFICA FUERA DEL PLAZO DE CINCO DÍAS LA RESOLUCIÓN QUE CONTEMPLA EL TERCER PÁRRAFO DE DICHO NUMERAL.”

Criterio Sustantivo 9/2016/CTN/CS-SASEN “INEXISTENCIA DE OPERACIONES. LOS CONTRIBUYENTES QUE DEDUCEN CON BASE EN COMPROBANTES FISCALES QUE AMPARAN LAS MISMAS, DEBEN SER NOTIFICADOS LEGALMENTE Y NO POR MEDIO DE LA PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.”

Criterio Sustantivo 2/2016/CTN/CS-SASEN “OPERACIONES INEXISTENTES. NO PRECLUYE EL DERECHO DEL RECEPTOR DE LOS COMPROBANTES FISCALES PARA ACREDITAR LA REALIZACIÓN DE LAS MISMAS, UNA VEZ QUE HAN TRANSCURRIDO LOS 30 DÍAS PREVISTOS EN EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CFF.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 41/2016-Bis *(Aprobada su publicación 7ma. Sesión Ordinaria 26/08/2016)*

TESIS VII-CASR-PA-19 DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. PARA DETERMINAR QUE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES SON INEXISTENTES O SIMULADAS, LA AUTORIDAD DEBE LLEVAR ACABO EL PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Para que la autoridad aplique las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación ante la negativa de devolución de saldo a favor y concluya que las actividades comerciales realizadas entre el contribuyente solicitante y un tercero fueron inexistentes o simuladas, esta debe acreditar que llevó a cabo de manera completa el procedimiento establecido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación esto es hasta la emisión del listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria en el cual se encuentre el tercero visitado, acreditando con ello que ha declarado la inexistencia de las operaciones amparadas en los comprobantes emitidos por dicho tercero.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1273/14-14-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de junio de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Alejandro Cruz González.- Secretaria: Lic. Natalia Elena Zúñiga Leyva. R.T.F.J.F.A.

Nota: El presente texto no constituye un Criterio Jurisdiccional de Prodecon sino una tesis emitida por la Sala Regional del Pacífico del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa derivado de las sentencias favorables que se obtuvieron con base en un criterio sostenido por Prodecon en la promoción de diversos juicios interpuestos por la Delegación Guerrero ante dicha Sala.

CRITERIO JURISDICCIONAL 42/2016 *(Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 26/08/2016)*

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. PARA ACREDITAR EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4 DEL REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO, SON SUFICIENTES LOS ESCRITOS FIRMADOS POR EL CONTRIBUYENTE Y POR SUS FAMILIARES CUANDO ÉSTOS ACEPTEN HABER PARTICIPADO EN LA OBRA DE CONSTRUCCIÓN. Del artículo 4 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, se advierte que las obligaciones descritas en el diverso 15 de la Ley del Seguro Social, no serán aplicables en los casos de construcción, ampliación o reparación de inmuebles, cuando se realicen en forma personal por el propietario o con ayuda de familiares; en este sentido a criterio del Órgano Jurisdiccional para acreditar dicho supuesto de excepción, es suficiente que el contribuyente haya presentado ante la autoridad fiscal los escritos firmados por el mismo y por las personas que además de aceptar ser sus familiares admiten haber participado en la construcción. Ello ante la inexistencia de medio probatorio alguno que desvirtúe lo asentado en esos escritos y no siendo relevante el hecho de que tales escritos sean firmados en fecha posterior al inicio de las facultades de comprobación y sin que por ello la autoridad pueda establecer la presunción de la falsedad de dichos documentos, ya que la misma no está prevista legalmente ni tiene un nexo causal con el hecho de que los documentos firmados fueren falsos, además de que en todo caso la autoridad tiene expedita la facultad para requerir tanto al patrón como a sus familiares la información que estime conducente durante el procedimiento de fiscalización.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Segunda Sala Regional de Oriente del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2016. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 43/2016 *(Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 26/08/2016)*

DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA. EL ARTÍCULO 13, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRAVIENE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL Y EN LOS DIVERSOS 8 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. El artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su antepenúltimo párrafo, establece que cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala que deba conocer el asunto, la demanda podrá enviarse a través de Correos de México mediante correo certificado con acuse

de recibo, siempre y cuando el envío se efectuó en el lugar que resida el demandante. A criterio del Órgano Judicial el artículo en cuestión conculca el derecho fundamental de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 Constitucional, así como en los diversos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), al limitar la posibilidad de presentar la demanda de nulidad o su ampliación por correo certificado desde un lugar distinto a aquél en donde habitualmente resida el demandante; lo anterior, toda vez que dicha prerrogativa no persigue un fin constitucionalmente legítimo, ni existe causa objetiva y razonable para que se limite la posibilidad de presentar dichas promociones desde cualquier oficina del Servicio Postal Mexicano en territorio nacional; máxime que tal posibilidad no ocasiona alguna lesión a la demandada, en virtud de que no se aumenta el plazo para controvertir el acto de que se trate. Además de que con dicha porción normativa se genera la carga adicional de trasladarse al lugar de residencia para enviar tales escritos por correo, lo que resulta gravoso tanto en lo económico como en la disponibilidad de tiempo, limitando indirectamente la defensa del gobernado.

Juicio de Amparo Indirecto. Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California. 2016. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 5/2014 CTN/CS-SASEN “DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN LIMITA SU ACCESO AL RESTRINGIR A HORAS HÁBILES LA PRESENTACIÓN DE PROMOCIONES CON TÉRMINO FATAL.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 44/2016 (Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 26/08/2016)

PRUEBAS EN JUICIO DE NULIDAD. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, SE PUEDEN OFRECER AQUELLAS QUE NO SE APORTARON EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN, SIEMPRE QUE SE TRATE DE INFORMACIÓN QUE OBRA EN PODER DE LA PROPIA AUTORIDAD. EXCEPCIÓN A LO DISPUESTO EN LA JURISPRUDENCIA 2a/J. 73/2013. A través de la Jurisprudencia señalada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el principio de *litis* abierta contemplado en el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no implica la oportunidad de exhibir en juicio de nulidad medios de prueba que conforme a la ley pudo presentar el actor en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo respectivo, para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa estando en posibilidad legal de hacerlo, puesto que de haber sido otra la intención del legislador, así lo habría señalado expresamente. Ahora bien, el Órgano Jurisdiccional estimó que de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC), se genera una excepción a la regla probatoria a que se refiere la citada Jurisprudencia, pues en el caso que fue sometido a su conocimiento, la prueba ofrecida en el juicio, consistente en la consulta realizada al Sistema Integral de Comprobantes Fiscales (SICOFI), es información que obra en los sistemas institucionales de la propia autoridad demandada, ya que dicho sistema es controlado por el propio SAT, lo que le permite, entre otras cosas, corroborar la autenticidad de los comprobantes fiscales emitidos por los contribuyentes. Por tanto, se genera un supuesto de excepción a la regla general de que no se

pueden ofrecer en el juicio contencioso administrativo probanzas que conforme a la ley debieron aportarse en el procedimiento fiscalizador e incluso en el recurso administrativo, pues en el caso, los preceptos antes señalados de la LFDC permiten a los contribuyentes no exhibir ante la autoridad fiscal elementos probatorios que ya tiene en su poder; de ahí que sea válido analizar la probanza ofrecida por el contribuyente en la instancia contenciosa, pues ésta ya estaba al alcance de la autoridad demandada y debió verificar toda la información contenida en sus bases institucionales para salvaguardar los derechos del contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Segunda Sala Regional Norte-Este del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2016. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 49/2016 “MULTA. ES ILEGAL LA EMITIDA POR EL INCUMPLIMIENTO A UN REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN FORMULADO EN EL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN, SI LO QUE SE SOLICITA YA OBRA EN PODER DE LA AUTORIDAD REVISORA.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 45/2016 (Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 26/08/2016)

COMPENSACIÓN DE CONTRIBUCIONES. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LA TIENE POR NO APLICADA E INVITA AL CONTRIBUYENTE A PAGAR LOS IMPUESTOS CORRESPONDIENTES Y SUS RECARGOS. Por regla general, el juicio contencioso administrativo procede entre otros, contra resoluciones definitivas; entendiéndose por éstas las que no admiten recurso, o admitiéndolo, su interposición es optativa, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14, párrafos primero y segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente hasta el 18 de julio de 2016. Ahora bien, a criterio del Órgano Jurisdiccional se cumple con el requisito de definitividad previsto en el precepto en cita, en tratándose de resoluciones en las que la autoridad fiscal tuvo por no presentadas las compensaciones del contribuyente y lo “invita” a pagar las contribuciones que intentó compensar, pues este tipo de resoluciones no tienen el carácter de una simple carta invitación, sino el de una exigencia de pago, toda vez que el hecho de que la autoridad fiscal resuelva tener por no presentada la compensación aplicada por el contribuyente, refleja sin lugar a dudas la última voluntad de la autoridad en el sentido de poner fin a las compensaciones efectuadas por el pagador de impuestos, lo que trae como consecuencia que se tenga que pagar las contribuciones más su actualización y recargos, tal como lo dispone el artículo 23, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, situación que evidentemente afecta el interés jurídico de la parte actora pues se le evita aplicar un saldo a favor previamente determinado.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional Peninsular del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2016. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 38/2017 “ACUSE DE RESPUESTA A SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DE OBLIGACIONES. A CRITERIO DEL ÓRGANO JUDICIAL CONSTITUYE UN ACTO DEFINITIVO SUSCEPTIBLE DE SER IMPUGNADO A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”

Criterio Jurisdiccional 3/2017 “ACLARACIONES CON ADEUDO EMITIDAS POR EL INFONAVIT. A CRITERIO DEL ÓRGANO JUDICIAL CONSTITUYEN RESOLUCIONES DEFINITIVAS EN CONTRA DE LAS CUALES PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”

Criterio Jurisdiccional 28/2014 “CARTAS INVITACIÓN. ES PROCEDENTE IMPUGNARLAS EN SEDE JURISDICCIONAL, A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL, PORQUE A TRAVÉS DE ELLAS SE IMPONEN DIVERSAS OBLIGACIONES DE CARÁCTER FISCAL QUE OCASIONAN UN AGRAVIO DE TAL NATURALEZA.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 46/2016 *(Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 07/10/2016)*

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DEL 41, FRACCIÓN II DEL CFF, A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL NO PROCEDE CUANDO EL CONTRIBUYENTE PRESENTÓ LA DECLARACIÓN ANTES DE LA EMISIÓN DE LA DETERMINANTE. El artículo referido señala entre otros supuestos que la autoridad podrá hacer efectiva al contribuyente o al responsable solidario que haya omitido la presentación de una declaración periódica, una cantidad igual al monto mayor que hubiera determinado a su cargo el contribuyente en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución de que se trate. En este sentido, a juicio del Órgano Jurisdiccional si el contribuyente presentó la declaración omitida antes de la emisión y notificación de la resolución determinada conforme al artículo referido, aun cuando dicha presentación se efectuó posterior a la notificación de los requerimientos correspondientes, dicha liquidación es ilegal, pues no debió de haberse emitido ésta, toda vez que de la recta interpretación del artículo 41, fracción II del Código Fiscal de la Federación (CFF), se concluye que con la presentación de la declaración omitida se colma la finalidad de la norma, la cual consiste en desincentivar la omisión en la presentación de declaraciones, quedando en todo momento expeditas las facultades de comprobación de la autoridad fiscal para verificar y corroborar la veracidad y exactitud de lo declarado.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2016. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 20/2015/CTN/CS-SPDC “CRÉDITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CFF. NO AUTORIZA A DETERMINARLOS CON POSTERIORIDAD A LA DECLARACIÓN DEL CONTRIBUYENTE A CUYA PRESENTACIÓN COMPELE.”

Criterio Sustantivo 20/2014/CTN/CS-SPDC “ARTICULO 41, FRACCION II, DEL CFF. NO PREVÉ UNA PRESUNTIVA DE INGRESOS SINO SOLO AUTORIZA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A PAGAR.”

Criterio obtenido en Recurso de Revocación 13/2016 “CRÉDITO FISCAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 41 DEL CFF. PARA SU DETERMINACIÓN LA AUTORIDAD FISCAL DEBE CONSIDERAR LA INFORMACIÓN MANIFESTADA EN LAS DECLARACIONES PROVISIONALES DEL ISR.”

Criterio Jurisdiccional 23/2015 “PRESUNTIVA DE INGRESOS. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO LA PREVÉ.”

Criterio Jurisdiccional 16/2015 “COMPETENCIA MATERIAL. A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN XL, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (RISAT), NO

FACULTA A LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE, PARA DETERMINAR CONTRIBUCIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 41 DEL CFF.”

Criterio Jurisdiccional 15/2015 “DEPÓSITOS EN EFECTIVO. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO PROCEDE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO NO SE CONOCE FEHACIENTEMENTE LA CANTIDAD A LA QUE LE RESULTA APLICABLE LA TASA.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 47/2016 *(Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 07/10/2016)*

SUBSIDIO AL EMPLEO. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD NIEGUE SALDOS A FAVOR, APLICANDO DE MANERA GENERAL LAS REGLAS DE LOS DECRETOS QUE LO OTORGAN Y SIN ATENDER AL SUPUESTO ESPECÍFICO DEL CONTRIBUYENTE. Los artículos Octavo del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (LIEPS) y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA) y se establece el Subsidio para el Empleo” publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 1 de octubre de 2007, así como el Décimo del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LIVA; LIEPS; de la Ley Federal de Derechos, se expide la LISR y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo” publicado en el DOF el 11 de diciembre de 2013, establecen los supuestos, requisitos y la forma en que se otorgará el subsidio al empleo a los contribuyentes que perciban ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado. Ahora bien, el Órgano Jurisdiccional estimó que dado que el trabajador en el caso concreto sólo tuvo un patrón, resulta ilegal que la autoridad fiscal haya disminuido el monto del subsidio al empleo que le fue entregado en efectivo, del importe del saldo a favor solicitado en devolución, bajo el argumento de que de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo de la fracción II de los artículos citados, existe obligación del contribuyente patrón de disminuir del importe de las retenciones efectuadas acreditables en el ejercicio, las cantidades entregadas al trabajador por concepto de diferencias de subsidio al empleo, pues este supuesto solamente aplica para los casos en los que el trabajador contribuyente haya tenido en el ejercicio dos o más patrones y cualquiera de ellos haya entregado diferencias por este concepto, sin que se actualizara tal supuesto.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2016. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 48/2016 *(Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 07/10/2016)*

DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO RESUELTA EXTEMPORÁNEAMENTE. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL ES PROCEDENTE PAGAR INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE EN SU CALIDAD DE EMPRESA CERTIFICADA, SI LA AUTORIDAD INOBSERVA EL PLAZO PREFERENCIAL PARA RESOLVER Y ENTREGAR EL SALDO A FAVOR QUE CORRESPONDA. De conformidad con los artículos 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación (CFF), se impone a la autoridad hacendaria la obligación de devolver las cantidades indebidamente pagadas y las que procedan, dentro del plazo previsto conforme a las leyes fiscales. En tal virtud si el artículo 6, fracción IX, del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de noviembre de 2006, así como

la Regla 5.2.5. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior y II.2.2.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal, ambas para 2013, conceden el derecho a las empresas certificadas que exporten mercancías para que en un plazo preferencial que no exceda de cinco días hábiles obtengan la devolución de aquel saldo a favor de contribuciones pagadas en exceso; a juicio de los Órganos Jurisdiccionales resultó ilegal que la autoridad no calculara y autorizara el pago de los intereses derivados de la autorización de la devolución de IVA en términos del plazo preferencial del artículo 6 del Decreto mencionado, pues ésta debe acatar los plazos legales o enfrentar, en su perjuicio ante una resolución extemporánea, el pago de intereses.

Juicios Contenciosos Administrativos en la vía ordinaria. Sala Regional Golfo Norte del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2016. Sentencias pendientes de que causen estado.

Relacionado con:

Análisis Sistémico 8/2016 “VULNERACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES POR LA FALTA DE PAGO DE INTERESES.”

Criterio Sustantivo 13/2016/CTN/CS-SASEN “INTERESES. PROCEDE SU PAGO AUN CUANDO EN LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA O SENTENCIA NO SE ORDENE EXPRESAMENTE.”

Criterio Sustantivo 2/2016/CTN/CS-SPDC “INTERESES. PROCEDE SU PAGO CUANDO LA AUTORIDAD, EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA FAVORABLE, AUTORIZA UNA DEVOLUCIÓN PREVIAMENTE NEGADA.”

Nota.- Se relaciona con la tesis: *INTERESES. PROCEDE SU PAGO CUANDO LA AUTORIDAD NO DEVUELVA EL SALDO A FAVOR POR CONCEPTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN IX, DEL DECRETO PARA EL FOMENTO DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA, MAQUILADORA Y DE SERVICIOS DE EXPORTACIÓN PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2006. Décima Época, Registro: 2008442, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Materia(s): Administrativa Tesis: PC.I.A. J/35 A (10a.), Página: 1921.*

CRITERIO JURISDICCIONAL 49/2016 (Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 07/10/2016)

MULTA. ES ILEGAL LA EMITIDA POR EL INCUMPLIMIENTO A UN REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN FORMULADO EN EL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN, SI LO QUE SE SOLICITA YA OBRA EN PODER DE LA AUTORIDAD REVISORA. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 30 y 45 del Código Fiscal de la Federación, las personas obligadas a llevar contabilidad deberán conservarla a disposición de las autoridades fiscales, quienes podrán solicitarla con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación. Por su parte, el artículo 2, fracción VI, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, establece como derecho general de los contribuyentes no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal actuante. Ahora bien, a criterio del Órgano Jurisdiccional, la autoridad no puede dentro del procedimiento de revisión requerir al contribuyente revisado documentación e información que la dependencia ya tiene en su poder, como son copias fotostáticas de los pagos

provisionales del ejercicio que se revisa, ello en aplicación al derecho previsto en el referido artículo 2, ya que de hacerlo, dicho requerimiento carece de legalidad y el contribuyente no se encuentra obligado a atenderlo, de ahí que las multas que se impongan por su incumplimiento son frutos de actos viciados y deben declararse del mismo modo ilegales.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Segunda Sala Regional Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2016. Sentencia pendiente de que cause estado.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 44/2016 “PRUEBAS EN JUICIO DE NULIDAD. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, SE PUEDEN OFRECER AQUELLAS QUE NO SE APORTARON EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN, SIEMPRE QUE SE TRATE DE INFORMACIÓN QUE OBRA EN PODER DE LA PROPIA AUTORIDAD. EXCEPCIÓN A LO DISPUESTO EN LA JURISPRUDENCIA 2a/J. 73/2013.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 50/2016 *(Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 07/10/2016 Se dejó sin efectos 1ra. Sesión Ordinaria 24/02/2017)*

EL CRITERIO JURISDICCIONAL FUE APROBADO EN LO GENERAL EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DE 7 DE OCTUBRE DE 2016, QUEDANDO SU TEXTO PARA ENGROSE; EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE 24 DE FEBRERO DE 2017, EL CRITERIO SE DEJÓ SIN EFECTOS, PREVIO A LA CONCLUSIÓN DE SU ENGROSE.

2017

CRITERIO JURISDICCIONAL 1/2017 *(Aprobado 1ra. Sesión Extraordinaria 10/01/2017)*

IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL LOS COMPRADORES DE SEGUNDA MANO DE MERCANCÍAS INTRODUCIDAS EN EL PAÍS, NO ESTÁN OBLIGADOS AL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. Los artículos 1°, 52, 146 y 176 de la Ley Aduanera establecen obligaciones y requisitos para la entrada, salida y tenencia de mercancías de procedencia extranjera en el territorio nacional; también disponen que las personas que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, están obligados al pago de los impuestos al comercio exterior. En este sentido, el Órgano Jurisdiccional estimó que el contribuyente a quien se le determinó un crédito fiscal por omisión en el pago del Impuesto General de Importación (IGI) así como del Impuesto al Valor Agregado (IVA) generado por la introducción de diversas mercancías que fueron localizadas en su domicilio fiscal, no es sujeto obligado de dichos gravámenes; ello pues tal y como se acreditó con los comprobantes fiscales emitidos por contribuyentes residentes en México, las mercancías las adquirió de ellos, es decir, de segunda mano por lo que no puede ser considerado como sujeto directo de las contribuciones al comercio exterior, ya que en ningún momento realizó el hecho generador de dichos impuestos.

Cumplimiento de ejecutoria del Noveno Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito por la Octava Sala Regional Metropolitana del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2016. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 2/2017 *(Aprobado 1ra. Sesión Extraordinaria 10/01/2017)*

DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD, DEBE LLEVAR A CABO TODAS LAS GESTIONES NECESARIAS PARA CUMPLIR CON LA SENTENCIA QUE LO ORDENA Y NO IMPONER MAYORES CARGAS AL CONTRIBUYENTE. Al resolver la Queja interpuesta el Órgano Jurisdiccional estimó, que si en una sentencia se declaró la nulidad de la resolución a través de la cual se impusieron diversos créditos fiscales y se reconoció el derecho subjetivo para obtener la devolución del pago bajo protesta que se realizó de los mismos, la autoridad demandada en el juicio de nulidad -en este caso la Aduana-, debe llevar a cabo todas las gestiones necesarias para que se dé cumplimiento al fallo emitido por el ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Sin que sea óbice de ello el hecho de que la autoridad aduanera, al pretender dar cumplimiento a la sentencia, aduzca que no cuenta con facultades para efectuar la devolución de las cantidades pagadas por el contribuyente y que éste debe solicitar la devolución del pago de lo indebido a través del

procedimiento que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) estableció para tales efectos, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal, de ahí que la aducida falta de competencia por la autoridad aduanera no la exime de realizar todas las diligencias necesarias dentro del ámbito de su facultades para hacer que se cumpla el fallo, como en su caso es girar oficios a las autoridades que se encuentren vinculadas a dar el debido cumplimiento y no así pretender imponer cargas adicionales al contribuyente.

Queja por defecto en el cumplimiento a la sentencia. Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2016. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 3/2017 (Aprobado 1ra. Sesión Extraordinaria 10/01/2017)

ACLARACIONES CON ADEUDO EMITIDAS POR EL INFONAVIT. A CRITERIO DEL ÓRGANO JUDICIAL CONSTITUYEN RESOLUCIONES DEFINITIVAS EN CONTRA DE LAS CUALES PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. En consideración del Órgano Judicial, las “Constancia de Resolución de Aclaración con Adeudo” emitidas por el Gerente de Cobranza Fiscal Administrativa del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), constituyen resoluciones definitivas impugnables a través del juicio de nulidad, pues éstas son el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa que las emite, en tanto que contienen una determinación o decisión cuyas características impiden su modificación y ocasionan agravio al gobernado; esto porque determinan que analizados los créditos fiscales que se pretendía aclarar, subsisten adeudos a nivel trabajador, además de que se liquida la cantidad adeudada y se le conmina al contribuyente a pagarla a la brevedad, lo que actualiza el supuesto previsto en el artículo 14, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente hasta el 18 de julio de 2016. No es obstáculo, el hecho de que las citadas resoluciones se funden, entre otros, en el artículo 33-A del Código Fiscal de la Federación, ya que la sola cita de este dispositivo no basta para hacer inimpugnable un acto que por su propia naturaleza sí lo es.

Cumplimiento de Ejecutoria del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2016. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 38/2017 “ACUSE DE RESPUESTA A SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DE OBLIGACIONES. A CRITERIO DEL ÓRGANO JUDICIAL CONSTITUYE UN ACTO DEFINITIVO SUSCEPTIBLE DE SER IMPUGNADO A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”

Criterio Jurisdiccional 24/2017 “NEGATIVA FICTA. SE ACTUALIZA CON LA FALTA DE RESPUESTA A LA ACLARACIÓN Y CANCELACIÓN DE CREDITOS FISCALES ANTE EL INFONAVIT, POR TANTO ES IMPUGNABLE EN JUICIO DE NULIDAD.”

Criterio Jurisdiccional 45/2016 “COMPENSACIÓN DE CONTRIBUCIONES. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LA TIENE POR NO APLICADA E INVITA AL CONTRIBUYENTE A PAGAR LOS IMPUESTOS CORRESPONDIENTES Y SUS RECARGOS.”

Criterio Jurisdiccional 28/2014 “CARTAS INVITACIÓN. ES PROCEDENTE IMPUGNARLAS EN SEDE JURISDICCIONAL, A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL, PORQUE A TRAVÉS DE ELLAS SE IMPONEN DIVERSAS OBLIGACIONES DE CARÁCTER FISCAL QUE OCASIONAN UN AGRAVIO DE TAL NATURALEZA.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 4/2017 *(Aprobado 1ra. Sesión Extraordinaria 10/01/2017)*

PAGOS EN PARCIALIDADES. A JUICIO DEL ÓRGANO JUDICIAL NO SE CONSIDERAN COMO TALES LOS REALIZADOS EN DOS O MÁS MOMENTOS EL MISMO DÍA DE LA OPERACIÓN QUE DIO ORIGEN A LA EMISIÓN DEL COMPROBANTE FISCAL. De conformidad con los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación y 133 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigentes en 2009, uno de los requisitos que debían contener los comprobantes fiscales que ampararan operaciones cuyo pago se realizara en parcialidades, era que se mencionara el importe y número de la parcialidad que se cubría. Asimismo, era obligación expedir un comprobante por cada entero posterior efectuado, en el que se indicara el número y fecha del comprobante que se hubiera expedido por el valor total de la operación. Así, a criterio del Órgano Judicial una característica esencial de los pagos parciales consiste en que se efectúen en fecha posterior al día en que se efectuó la operación que generó la emisión de la factura. Por lo anterior, el Tribunal Colegiado estimó ilegal que la autoridad fiscal considerara que los comprobantes fiscales emitidos por el contribuyente no cumplían con los requisitos de los pagos en parcialidades, ya que no se trató de esta figura, porque no tomó en cuenta que el pago total del importe que dio origen a la emisión del comprobante fiscal, se realizó a través de dos o más pagos, pero el mismo día en que se celebró la operación.

Juicio de Amparo Directo. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 2016. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 5/2017 *(Aprobado 1ra. Sesión Extraordinaria 10/01/2017)*

VIÁTICOS. A JUICIO DEL ÓRGANO JUDICIAL PARA QUE SEAN DEDUCIBLES, LOS CONTRIBUYENTES QUE LOS REALICEN A TRAVÉS DE UN TERCERO NO TIENEN OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CHEQUES NOMINATIVOS O PAGARLOS MEDIANTE TRASPASOS DE CUENTAS. Conforme a los artículos 31, fracción III y 32, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigentes en 2009, los gastos que se pretendan deducir y cuyo monto exceda de \$2,000.00, deben cubrirse mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado; y en el supuesto de que el contribuyente lleve a cabo pagos a través de un tercero, debe expedir cheques nominativos a favor de éste o mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa. Ahora bien, el Órgano Judicial de la interpretación del artículo 35 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2009, concluyó que dicha disposición establece un supuesto de excepción a la regla general aplicable cuando se efectúan erogaciones a través de un tercero, pues en el caso de viáticos o gastos de viaje se exenta de la obligación de expedir cheques nominativos o traspasos a favor del tercero. Por lo anterior, el Tribunal Colegiado consideró ilegal que la autoridad fiscal rechazara las deducciones que correspondían exclusivamente a gastos por concepto de viáticos o gastos de viaje realizados por los trabajadores (terceros) del contribuyente.

Juicio de Amparo Directo. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 2016. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 6/2017 (Aprobado 1ra. Sesión Extraordinaria 10/01/2017 *Se dejó sin efectos* 1ra. Sesión Ordinaria 24/02/2017)

EL CRITERIO JURISDICCIONAL FUE APROBADO EN LO GENERAL EN LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 10 DE ENERO DE 2017, QUEDANDO SU TEXTO PARA ENGROSE; EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE 24 DE FEBRERO DE 2017, **EL CRITERIO SE DEJÓ SIN EFECTOS**, PREVIO A LA CONCLUSIÓN DE SU ENGROSE.

CRITERIO JURISDICCIONAL 7/2017 (Aprobado 1ra. Sesión Extraordinaria 10/01/2017)

PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. RESULTA INAPLICABLE LA REFORMA DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL 13 DE JUNIO DE 2016 PARA IMPUGNAR RESOLUCIONES EMITIDAS Y NOTIFICADAS ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR. De conformidad con el principio de irretroactividad de la Ley establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe considerarse para interponer el Juicio Contencioso Administrativo en contra de resoluciones emitidas y notificadas previo a la entrada en vigor de la reforma, el plazo de cuarenta y cinco días hábiles que se encontraba vigente en la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA) hasta el 13 de junio de 2016 y no el de treinta días hábiles vigente a partir del 14 de junio de 2016; lo anterior es así, ya que al tratarse la resolución impugnada del primer acto de aplicación de la Regla 3.11.4. párrafos primero, quinto y octavo de la Resolución Miscelánea Fiscal de 2015, se colma el supuesto normativo esencial para promover una demanda en contra de una resolución, acreditándose la existencia y notificación de la misma y por tanto puede impugnarse conforme al plazo de la Ley vigente en ese momento, por lo que, si en la especie, aquellos actos se generaron antes de la reforma del artículo 13, fracción I, de la LFPCA, no debe aplicarse el plazo citado en la reforma, sino el de cuarenta y cinco días hábiles que contenía el mismo numeral previo a la misma, el cual resulta ser más benéfico por ser mayor.

Resolución del Recurso de Reclamación. Sala Regional Golfo Norte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2016. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 8/2017 (Aprobado 1ra. Sesión Extraordinaria 10/01/2017)

INFONAVIT. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR EL INFORME SOBRE SITUACIÓN FISCAL CONFORME AL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO IMPLICA QUE SE TENGA LA CALIDAD DE PATRÓN. El artículo 29, fracción VIII de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores establece que los patrones que estén obligados a dictaminar sus estados financieros conforme al Reglamento del Código Fiscal de la Federación (RCFF), deben presentar ante dicho Instituto copia con firma autógrafa del informe sobre su situación fiscal con los anexos

referentes a las aportaciones patronales. Dicha obligación requiere que concurren dos aspectos, uno, según el precepto citado de carácter fiscal consistente en que el contribuyente esté obligado a dictaminar sus estados financieros conforme al RCFF y otro diverso, previsto en materia de vivienda relativo a que exista una relación laboral y se haya inscrito ante el Instituto en términos del artículo 8 del Reglamento de Inscripción, Pago de aportaciones y Entero de Descuentos al INFONAVIT. En ese tenor, a juicio del Órgano Jurisdiccional la sola circunstancia de que el contribuyente tenga la obligación de dictaminar sus estados financieros ante el Servicio de Administración Tributaria, no lo hace patrón para efectos de dicho Instituto, por lo que no actualiza la obligación prevista en el artículo 29 mencionado y en consecuencia, hace ilegal la multa impuesta por no presentar el referido informe.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional Pacífico-Centro del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2016. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 9/2017 (Aprobado 1ra. Sesión Extraordinaria 10/01/2017)

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN DE PROCEDIMIENTO EL QUE LA AUTORIDAD NO DÉ A CONOCER, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 42, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LOS HECHOS U OMISIONES DETECTADOS DURANTE LA AUDITORÍA. De conformidad con el artículo 42, último párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2015, la autoridad debe informar al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección, los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo de las facultades de comprobación. Dicha acción tiene como objeto proteger el derecho que tienen los contribuyentes auditados a estar continuamente informados del resultado de la revisión de sus documentos e informes; a corregir su situación fiscal o a promover la solicitud de un Acuerdo Conclusivo. Por tanto, si la autoridad no lleva a cabo la diligencia mencionada, en opinión del Órgano Jurisdiccional, se afecta no sólo la defensa del sujeto auditado sino también el sentido de la resolución definitiva, dado que se limita el ejercicio de los derechos mencionados. Por ende, en el caso concreto, el Tribunal resolvió declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad repusiera el procedimiento de fiscalización y depurara el vicio cometido, a fin de que el contribuyente conociera su situación fiscal antes de que se levante la última acta parcial y, en su caso, se le diera la oportunidad de solicitar un Acuerdo Conclusivo ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional de Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2016. Sentencia firme

Relacionado con:

Criterio Normativo 4/2014/CTN/CN.

CRITERIO JURISDICCIONAL 10/2017 (Aprobado 1ra. Sesión Extraordinaria 10/01/2017)

VALOR AGREGADO. SALDO A FAVOR. LA AUTORIDAD NO PUEDE EXIGIR QUE EL CONTRIBUYENTE DEMUESTRE ASPECTOS EXORBITANTES PARA SU ACREDITAMIENTO Y CON BASE EN ELLO NEGAR SU DEVOLUCIÓN. De conformidad con lo establecido en el artículo 5°, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2012, para que sea acreditable el impuesto referido se deben reunir, entre otros requisitos, el consistente en que éste corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en dicha Ley o a las que se aplique la tasa de 0%, y que para los efectos de ésta, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del Impuesto sobre la Renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto. Ahora bien, a criterio del Órgano Jurisdiccional, es ilegal que la autoridad fiscal rechace la erogación realizada por la contribuyente con motivo del proyecto de desarrollo de pesquería de camarón de profundidad que celebró con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), por considerar que no cumple con el requisito de estricta indispensabilidad establecido en el aludido artículo 5°, fracción I, de la Ley en comento, toda vez que exigió aspectos exorbitantes tales como exhibir documentales con las que acreditara cómo fue instalado el equipo en las embarcaciones utilizadas en la investigación marítima, en qué embarcaciones se efectuaron las adecuaciones, si los mismos quedaron en las condiciones adecuadas, permisos de pesca y avisos de arribo, entre otros, sin que éstos estén previstos en el dispositivo legal en cita. Máxime que del acta constitutiva de la contribuyente se advierte que su objeto social está relacionado con la renta de embarcaciones con participación en la captura de pescados y mariscos en general y la celebración de toda clase de contratos relacionados con éste; por ende, dicho gasto se encuentra vinculado con el requisito establecido en el artículo 31, fracción I, de la Ley de Impuesto sobre la Renta y lo procedente es reconocer el derecho subjetivo de la actora de obtener en devolución la cantidad solicitada, más las actualizaciones e intereses que correspondan.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional Peninsular del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2016. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 14/2014/CTN/CS-SASEN “IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. REQUERIMIENTOS EXCESIVOS E INNECESARIOS. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE ABSTENERSE DE EMITIRLOS.”

Criterio Sustantivo 2/2014/CTN/CS-SASEN “DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA AUTORIDAD TRIBUTARIA DEBE EVITAR INCURRIR EN PRÁCTICAS ADMINISTRATIVAS LESIVAS.”

Criterio Sustantivo 17/2013/CTN/CS-SASEN “DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. QUÉ TIPO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDE REQUERIRSE POR LA AUTORIDAD FISCAL.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 11/2017 (Aprobado 1ra. Sesión Extraordinaria 10/01/2017)

RENTA. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD EJERCER FACULTADES DE COMPROBACIÓN CON EL RETENEDOR PARA VERIFICAR LA PROCEDENCIA DEL SALDO A FAVOR DE ASALARIADOS. Del artículo 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2013, se desprende que las personas obligadas a efectuar retenciones calcularán el impuesto anual de cada persona que les hubiera

prestado servicios subordinados; si resulta diferencia a favor del contribuyente, deberá compensarse contra la retención del mes de diciembre y las retenciones sucesivas a más tardar dentro del año de calendario posterior; en caso de no ser así, el contribuyente podrá solicitar la devolución de las cantidades no compensadas. Por lo que, a juicio del Órgano Jurisdiccional resulta ilegal que la autoridad fiscal haya negado la devolución que solicitó el contribuyente, bajo el argumento de que el retenedor no presentó la declaración informativa de sueldos y salarios y por ende no manifestó el saldo a favor del impuesto sobre la renta no compensado; ya que en todo caso corresponde a la autoridad ejercer facultades de comprobación en términos de los artículos 42 y 22 del Código Fiscal de la Federación, para verificar si durante el ejercicio siguiente a aquél en que se produjo la retención, el patrón compensó o no con otras retenciones sucesivas el saldo a favor solicitado, por lo que al no haber llevado a cabo tales atribuciones, lo procedente fue condenar a la autoridad a la devolución solicitada con los respectivos intereses y demás accesorios legales.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2016. Sentencia pendiente de que cause estado.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 38/2016 “DEVOLUCIÓN. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD FISCAL LA NIEGUE A UN TRABAJADOR, CON BASE EN LA MANIFESTACIÓN DEL PATRÓN DE QUE EFECTUARÁ LA COMPENSACIÓN DE LA CANTIDAD SOLICITADA.”

Criterio Jurisdiccional 22/2015 “DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE NO FUERON COMPENSADOS POR EL RETENEDOR. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA AUTORIDAD SE ENCUENTRA OBLIGADA A ALLEGARSE DE OTROS ELEMENTOS PARA VERIFICAR SU PROCEDENCIA.”

Criterio Sustantivo 23/2013/CTN/CS-SASEN “DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. SE DEBE ANALIZAR SU PROCEDENCIA CON INDEPENDENCIA DE QUE EL CONTRIBUYENTE SEA UNA PERSONA ASALARIADA QUE PRESENTE LA DECLARACIÓN DE IMPUESTOS POR UN EJERCICIO SOBRE EL CUAL SU PATRÓN YA HABÍA DECLARADO.”

Recomendación 7/2014

CRITERIO JURISDICCIONAL 12/2017 *(Aprobado 1ra. Sesión Extraordinaria 10/01/2017)*

OPERACIONES INEXISTENTES. RESULTA ILEGAL EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINARLAS, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI LA AUTORIDAD NOTIFICA FUERA DEL PLAZO DE CINCO DÍAS LA RESOLUCIÓN QUE CONTEMPLA EL TERCER PÁRRAFO DE DICHO NUMERAL. De conformidad con el tercer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal cuenta con un plazo máximo de cinco días hábiles para valorar las pruebas y defensas que los contribuyentes hayan hecho valer con el fin desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a colocarlos en el supuesto de presunción de expedir comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes. Así, el Órgano Jurisdiccional, en cumplimiento de ejecutoria, consideró que en dicho plazo no sólo debe emitirse, sino también notificarse la resolución que determina que los contribuyentes no desvirtuaron los hechos que se les imputaron, ya que la valoración de pruebas se encuentra implícita en la emisión de la resolución referida. Por tanto, al constatarse que en el caso concreto la autoridad incumplió con la mencionada obligación y, por ende, se atentó en contra de la seguridad jurídica del contribuyente,

se resolvió declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada con fundamento en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al actualizarse la caducidad especial del procedimiento previsto por el tercer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Juicio de Amparo Directo. Segundo Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 2016. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 41/2016 “OPERACIONES INEXISTENTES. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL NO PROCEDE RECHAZAR LA DEVOLUCIÓN RESPECTO DE OPERACIONES DE CONTRIBUYENTES QUE DIERON EFECTOS A LOS COMPROBANTES FISCALES, SI AÚN NO HA TRANSCURRIDO EL PLAZO CON EL QUE CUENTAN PARA DEMOSTRAR QUE EFECTIVAMENTE ADQUIRIERON LOS BIENES O RECIBIERON LOS SERVICIOS”.

Criterio Sustantivo 6/2014/CTN/CS-SPDC “PUBLICACIÓN DE CONTRIBUYENTES CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR PRESUNCIÓN DE OPERACIONES INEXISTENTES. NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DE BUENA FE, Y TAMPOCO ATENTA CONTRA LA HONRA Y EL NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES”.

Criterio Sustantivo 5/2014/CTN/CS-SPDC “PUBLICACIÓN DE CONTRIBUYENTES CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR PRESUNCIÓN DE OPERACIONES INEXISTENTES. LAS CAUSAS Y MOTIVOS ESPECÍFICOS POR LOS QUE SE INCLUYE A UN CONTRIBUYENTE, SÓLO DEBEN PORMENORIZARSE EN LA NOTIFICACIÓN PERSONAL Y NO EN LAS NOTIFICACIONES PÚBLICAS”.

Criterio Sustantivo 2/2016/CTN/CS-SASEN “OPERACIONES INEXISTENTES. NO PRECLUYE EL DERECHO DEL RECEPTOR DE LOS COMPROBANTES FISCALES PARA ACREDITAR LA REALIZACIÓN DE LAS MISMAS, UNA VEZ QUE HAN TRANSCURRIDO LOS 30 DÍAS PREVISTOS EN EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CFF”.

Criterio Sustantivo 4/2015/CTN/CS-SASEN “LISTADO DE CONTRIBUYENTES PUBLICADOS CON BASE EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LOGRAN DEMOSTRAR QUE NO SIMULARON OPERACIONES”.

CRITERIO JURISDICCIONAL 13/2017 (*Aprobado 1ra. Sesión Extraordinaria 10/01/2017*)

RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A ORDENAR LA COMPARECENCIA DEL PROMOVENTE PARA LA RATIFICACIÓN DE SU DESISTIMIENTO. El artículo 14, fracción I, del Reglamento del Recurso de Inconformidad prevé el derecho para el recurrente de formular desistimiento de su acción, sin embargo no contiene específicamente la ratificación para el caso de desistimiento. Ahora bien, no obstante, el numeral 2, último párrafo, de ese Reglamento indica que en caso de duda el Secretario del Consejo Consultivo Delegacional está facultado para requerir la comparecencia del promovente para que ratifique la firma del escrito de inconformidad. En este sentido, si el contribuyente de manera posterior a su desistimiento presentó un escrito retractándose del mismo, es evidente que existe duda respecto de este, por lo que a criterio del Órgano Jurisdiccional, la obligación de la autoridad de requerir al recurrente para que ratifique su desistimiento se encuentra implícita en el numeral 14, fracción I, del supracitado Reglamento, mismo que debe ser interpretado y aplicado en respeto al derecho de audiencia y de impartición de justicia en términos de los artículos 14 y 17 constitucionales, pues tomando en consideración la trascendencia que involucra el desistimiento de una instancia, la autoridad está obligada a requerir al contribuyente para que ratifique el escrito

del desistimiento, pues debe tener plena certeza de que concurre plenamente la voluntad del contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Primera Sala Regional de Oriente del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2015. Sentencia firme.

CRITERIO OBTENIDO EN RECURSO DE REVOCACIÓN 14/2017 *(Aprobado 1ra. Sesión Extraordinaria 10/01/2017)*

DEVOLUCIÓN DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA. CUANDO UN CONTRIBUYENTE RECIBE SU JUBILACIÓN MEDIANTE PAGO ÚNICO, LA AUTORIDAD DEBE TOMAR EN CUENTA LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 140 DEL REGLAMENTO DE LA LEY VIGENTE HASTA EL 8 DE OCTUBRE DE 2015. Si un contribuyente obtuvo ingresos por jubilación mediante pago único, para la determinación del impuesto anual correspondiente, debe considerarse la exención prevista en el artículo 140 del Reglamento en cita, esto es, no se pagará el impuesto correspondiente hasta por un monto equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevados al año. Ahora bien, a consideración de la autoridad que resolvió el recurso de revocación, al momento de resolver la solicitud de devolución, para efectos del cálculo anual del impuesto, la autoridad fiscal no sólo debe considerar las retenciones realizadas por su patrón, sino que a efecto de salvaguardar la garantía de seguridad jurídica del contribuyente y tener debidamente determinado el saldo a favor respectivo, debe considerar la exención prevista en el referido artículo reglamentario y una vez realizado dicho procedimiento aplicar lo dispuesto en los diversos 95 y 152 de la Ley de la materia, por lo que al no acontecer dicha circunstancia la resolución por la que se disminuye el saldo a favor solicitado resulta ilegal y procede su revocación para el efecto de que la autoridad fiscalizadora emita otra en la que considere dicha exención.

Recurso Administrativo de Revocación. Administración Desconcentrada Jurídica de Oaxaca “1” del Servicio de Administración Tributaria. 2016. Resolución firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 18/2015 “AFORES. CONFORME AL CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, SON ILEGALES LAS REGLAS DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL QUE OBLIGAN A AQUÉLLAS A LA RETENCIÓN DEL ISR POR LA OBTENCIÓN DE LOS AHORROS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, TODA VEZ QUE VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y RESERVA DE LEY.”

Criterio Jurisdiccional 31/2014 “AFORES. LA REGLA I.3.10.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014 QUE OBLIGA A AQUÉLLAS A LA RETENCIÓN DEL ISR POR LA OBTENCIÓN DE LOS AHORROS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, ES CONTRARIA AL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO A DIVERSOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 15/2017 *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 24/02/2017)*

MULTA POR IMPEDIR EL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL NO PROCEDE CUANDO EL CONTRIBUYENTE EJERCIÓ SU DERECHO A SOLICITAR LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO LEGAL PARA APORTAR LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN. El artículo 40, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación (CFF), establece que cuando los

contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, impidan de cualquier forma el ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, éstas podrán aplicar determinadas medidas de apremio entre ellas la multa que corresponda. Al respecto el Órgano Jurisdiccional estimó la ilegalidad de la multa que se le impuso a un contribuyente, ya que la autoridad requirió diversa información y documentación en el plazo de 15 días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, inciso c), último párrafo del Código citado, destacando que el plazo de mérito puede ampliarse por diez días más cuando se trate de documentación o información cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención; por lo que si la parte actora acreditó haber solicitado a la autoridad fiscal la ampliación del plazo para estar en condiciones de aportar la información y documentación que le fue requerida y que consideró difícil de proporcionar porque se trataba de papeles de trabajo en los que tenía que identificar cada uno de los depósitos relativos a los estados de cuenta bancarios contra ciertas facturas, resultó evidente que no quedó demostrado que el contribuyente hubiese impedido el ejercicio de las facultades de comprobación, independientemente de que la autoridad hubiera considerado que la documentación requerida se trata de la contabilidad que el contribuyente debe tener en su poder de manera inmediata, ya que el citado artículo 53, no establece excepción al respecto, es decir, que resulta suficiente que el contribuyente ejerza de manera legítima el derecho que reconoce el citado precepto, manifestando que la información y documentación requerida es difícil de proporcionar o difícil obtención para que las autoridades procedan a otorgar la ampliación del plazo correspondiente.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2017. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 34/2017 “MULTA POR OBSTACULIZAR LA COMPROBACIÓN DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL NO SE ACTUALIZA TAL INFRACCIÓN SI LA INFORMACIÓN CONTABLE SE EXHIBIÓ DE MANERA ELECTRÓNICA MEDIANTE EQUIPO DE CÓMPUTO Y NO IMPRESA”.

CRITERIO JURISDICCIONAL 16/2017 *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 24/02/2017)*

COMPENSACIÓN. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL RESULTA ILEGAL QUE LA AUTORIDAD FISCAL DETERMINE SU IMPROCEDENCIA CON BASE EN DIFERENCIAS DE VENTAS Y COMPRAS DEL CONTRIBUYENTE QUE LA APLIQUE. El artículo 23 del Código Fiscal de la Federación (CFF) señala que los contribuyentes pueden optar por compensar las cantidades que tengan a favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retenciones a terceros, si se cumple con lo siguiente: 1) Que las cantidades que se compensen deriven de impuestos federales distintos de los causados con motivo de importación; 2) Que esos impuestos los administre la misma autoridad y 3) Que no tengan destino específico. Al respecto el Órgano Jurisdiccional estimó que si la autoridad determinó la improcedencia de la compensación al considerar que el contribuyente registró ventas inferiores en el anexo del aviso respectivo a las compras registradas en la declaración informativa, es decir, que obtuvo ingresos inferiores a sus egresos y por tanto no tuvo la certeza del origen de sus recursos para el pago a sus proveedores, tal situación no genera por sí

sola la improcedencia de la compensación si se cumple con los requisitos de fondo correspondientes.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2017. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 17/2017 (Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 24/02/2017)

RESARCIMIENTO ECONÓMICO DE CONFORMIDAD CON LA LEY ADUANERA. NO SE PRODUCE SU PRECLUSIÓN MIENTRAS SE SOLICITE DENTRO DEL PLAZO DE DOS AÑOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 157 DE LA CITADA LEY. A criterio del Órgano Jurisdiccional, un contribuyente que con fundamento en el artículo 157 de la Ley Aduanera adquiere un derecho al resarcimiento económico respectivo, puede presentar secuenciales solicitudes para acceder a su derecho, es decir, la devolución de la mercancía o el pago de su valor, mientras ello acontezca dentro del plazo de dos años señalado en el citado artículo. En otras palabras, si ante una primera solicitud, la autoridad estima que la misma carecía de todos o algunos de los elementos necesarios para ser satisfecha, el contribuyente puede presentar una segunda o incluso ulteriores solicitudes donde perfeccione su petición, a efecto de acreditar tener un auténtico derecho subjetivo legítimamente reconocido sobre los bienes que reclama.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Primera Sala Especializada en Materia de comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2017. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 25/2017 “RESARCIMIENTO ECONÓMICO. A JUICIO DEL ÓRGANO JUDICIAL, PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 157 DE LA LEY ADUANERA CUANDO LA PROPIA AUTORIDAD ASÍ SE LO INDICA AL CONTRIBUYENTE.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 18/2017 (Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 24/02/2017)

IEPS. ESTÍMULO EN EL CONSUMO DE DIÉSEL. EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III DE LA LIF PARA 2015 ES INCONSTITUCIONAL AL TRANSGREDIR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD. El citado artículo establece un estímulo para que los contribuyentes que adquieran diésel para consumo final en las actividades agropecuarias, puedan solicitar la devolución del impuesto especial sobre producción y servicios (IEPS) cumpliendo los requisitos que en la misma disposición y en las Reglas de carácter general se prevén. El Órgano Judicial estimó la inconstitucionalidad de dicha norma al transgredir el derecho humano a la igualdad, por disponer que las personas físicas que tributen en el régimen de actividades empresariales y profesionales o en el de incorporación fiscal, así como las personas morales que tributen conforme al régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras, podrán solicitar la devolución de hasta \$1,495.39 mensuales; en tanto que los demás contribuyentes únicamente podrán solicitar la devolución del IEPS hasta por la cantidad de \$747.69 mensuales, lo que resulta violatorio de lo dispuesto en el artículo 1° constitucional, pues a pesar de que todas las personas físicas o morales realicen las mismas actividades relacionadas con las ramas agrícola, ganadera, de pesca o silvícola,

se hace una diferenciación injustificada del monto máximo a devolver en virtud del estímulo. Dicha diferenciación se hace atendiendo únicamente al régimen fiscal en que tributan dichos sujetos, lo cual no es un elemento que razonablemente justifique el trato diferenciado de la norma y que resulte apto para lograr el fin para el cual fue creado el estímulo, que fue el de proteger a uno de los sectores del desarrollo económico nacional más vulnerable.

Juicio de Amparo Directo. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 2017. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 46/2017 “DEVOLUCIÓN IEPS. A CRITERIO DEL ORGANO JURISDICCIONAL ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN QUE LA TIENE POR DESISTIDA, CUANDO ÉSTA SE BASA EN EL HECHO DE QUE FUE SOLICITADA EN UN MES DISTINTO DE LOS QUE SE ESTABLECEN EN LA LEY DE INGRESOS PARA 2015.”

Criterio Sustantivo 15/2015/CTN/CS-SASEN “IEPS. APLICACIÓN DEL ESTÍMULO FISCAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, APARTADO A, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE LOS CFDI’S EXPEDIDOS POR PEMEX REFINACIÓN.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 19/2017 (*Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 24/02/2017*)

RENTA. DEVOLUCIÓN. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD LA NIEGUE BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA EFECTUÓ PREVIAMENTE, SIN ACREDITAR TAL CIRCUNSTANCIA, AUNADO A QUE EL CONTRIBUYENTE NEGÓ LISA Y LLANAMENTE HABERLA SOLICITADO. A criterio del Órgano Jurisdiccional resulta ilegal que la autoridad fiscal niegue la devolución del saldo a favor del impuesto sobre la renta, motivándola en el hecho de que con antelación ya se había autorizado y depositado en diverso trámite la cantidad solicitada, siendo que el contribuyente negó lisa y llanamente haberlo hecho y desconoció la CLABE interbancaria señalada en dicho trámite. En ese sentido corresponde a la autoridad conforme se desprende de lo establecido por el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación en relación con la Regla 1.2.3.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015 acreditar tal circunstancia y cerciorarse que devolvió directamente al contribuyente el importe de dicho saldo a favor en cuenta bancaria a su nombre, pues en ella recae la carga probatoria al tratarse de hechos negativos.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional Golfo Norte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2017. Sentencia pendiente de que cause estado.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 34/2015 “DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA DE SALDO A FAVOR. LA AUTORIDAD DEBE VERIFICAR QUE LA CUENTA “CLABE” DONDE SE REALIZARÁ LA TRANSFERENCIA, CORRESPONDA AL CONTRIBUYENTE.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 20/2017 (*Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 24/02/2017*)

COMPETENCIA MATERIAL. A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, PARA DETERMINAR UN CRÉDITO FISCAL ES NECESARIO FUNDARLA EN EL ARTÍCULO 7, FRACCIÓN IV DE LA LEY DEL SAT. El Órgano Jurisdiccional al analizar de oficio precisó que la garantía de seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

exige que todo acto de autoridad debe emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emite y el carácter con que actúa; en ese sentido, para que un acto se considere debidamente fundado, basta que la autoridad señale el artículo, fracción, inciso y subinciso, donde se precise la competencia por cuestión de materia, grado y territorio para emitir actos en agravio del gobernado. Ahora bien, el citado artículo 7, fracción IV de la Ley del SAT, dispone que el Servicio de Administración Tributaria tiene las atribuciones de determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios, por lo que a fin de cumplir con la debida fundamentación es necesario que la autoridad fiscal o aduanera federal señale el referido precepto legal que le otorga la competencia material para determinar un crédito fiscal.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2016. Sentencia Firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 20/2015 “ADMINISTRACIONES LOCALES DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE. A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, CARECEN DE COMPETENCIA PARA IMPONER SANCIONES POR OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES INFORMATIVAS DE OPERACIONES CON TERCEROS (DIOT).”

Criterio Jurisdiccional 16/2015 “COMPETENCIA MATERIAL. A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN XL, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (RISAT), NO FACULTA A LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE, PARA DETERMINAR CONTRIBUCIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 41 DEL CFF.”

Criterio Jurisdiccional 2/2015 “RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES. CUOTA FIJA BIMESTRAL INTEGRADA, A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA CITA DEL ARTÍCULO 139, QUINTO PÁRRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, NO ES SUFICIENTE PARA FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE LA AUTORIDAD COORDINADA PARA DETERMINARLA.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 21/2017 *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 24/02/2017)*

SEGURO SOCIAL. NO INFLUYEN PARA DETERMINAR LA SINIESTRALIDAD DE LA EMPRESA LOS ACCIDENTES ACONTECIDOS EN EL CENTRO DE TRABAJO QUE NO OCURRAN CON MOTIVO DEL MISMO. El artículo 74 de la Ley del Seguro Social establece la obligación para los patrones de revisar anualmente su siniestralidad, a efecto de determinar si permanece, disminuye o aumenta, en su caso, la prima del seguro de riesgos de trabajo. El Órgano Jurisdiccional declaró la nulidad de la resolución que modificó dicha prima, toda vez que de los detalles narrados por el propio trabajador y el patrón en el formato ST-7 —Aviso de Atención Médica Inicial y Calificación de Probable Accidente de Trabajo—, se pudo observar que el accidente sufrido ocurrió en la hora de la comida y no con motivo del trabajo, independientemente de que hubiera acontecido en el centro de trabajo, por lo cual la autoridad no debió considerarlo para rectificar la prima en el seguro de riesgos de trabajo.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2016. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 7/2015 “SEGURO SOCIAL. RECLASIFICACIÓN PARA EFECTOS DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO, A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, DEBE ATENDERSE A LAS ACTIVIDADES QUE EFECTIVAMENTE LLEVAN A CABO LOS TRABAJADORES DE LA SUBCONTRATISTA (OUTSOURCING).”

CRITERIO JURISDICCIONAL 22/2017 *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 24/02/2017)*

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE LA LIQUIDACIÓN DE CONTRIBUCIONES. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE PRACTICARSE PREVIA BÚSQUEDA E INTENTO FORMAL DE NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL DOMICILIO FISCAL DEL INTERESADO Y NO EN EL DESIGNADO PARA EL TRÁMITE DEL PERMISO DE INTERNACIÓN TEMPORAL DE VEHÍCULO AL RESTO DEL PAÍS.

El artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación establece las reglas para llevar a cabo las notificaciones por estrados y el diverso 136, segundo párrafo del mismo ordenamiento prevé, entre otros supuestos, los lugares en donde se podrán efectuar las notificaciones. Bajo ese contexto, en el caso de que al inicio del trámite de permiso de internación temporal de vehículo al resto del país, el interesado indique un domicilio a fin de que ahí se le notifiquen las actuaciones relacionadas con dicho trámite o su resolución, a juicio del Órgano Jurisdiccional, no debe entenderse que ahí también se le deba practicar la notificación de las posteriores resoluciones liquidatorias derivadas de los procedimientos administrativos en materia aduanera; en consecuencia, la notificación por estrados de las resoluciones determinantes de impuestos debe practicarse cuando la búsqueda y actuaciones tendentes a la notificación personal se intentaron previamente en el domicilio fiscal del interesado del que ya tenía conocimiento la autoridad; por lo tanto si tales acciones sólo se realizaron en el domicilio señalado al inicio del trámite en materia de comercio exterior, significa que tal resolución, no le fue notificada jurídicamente al contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Primera Sala Regional de Oriente del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2016. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 21/2016 “NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. EL SUPUESTO DE OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN, NO SE ACTUALIZA CUANDO QUIEN SE OPONE ES UNA PERSONA DIVERSA AL DIRECTAMENTE INTERESADO O A SU REPRESENTANTE LEGAL.”

CRITERIO OBTENIDO EN RECURSO DE REVOCACIÓN 23/2017 *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 24/02/2017)*

VISITA DOMICILIARIA DE COMERCIO EXTERIOR. A CRITERIO DE LA AUTORIDAD CON LA FACTURA PUEDE ACREDITARSE LA LEGAL ESTANCIA DE LAS MERCANCÍAS, AUNQUE EL MODELO SEÑALADO SEA DISTINTO AL INDICADO EN EL ACTA, SI EL NÚMERO DE SERIE ES COINCIDENTE. La discrepancia entre el acta de inicio, la final y la resolución administrativa en la identificación en el **modelo** de la

mercancía, con el asentado en la factura exhibida por la contribuyente para justificar la legal tenencia de la embargada en su domicilio fiscal, según la autoridad administrativa que conoció de la revocación, no es motivo para tener por no acreditada la legal estancia en el país al considerar que se trata de una mercancía distinta. Ello cuando el número de serie, que es alfanumérico único e irrepetible, sí fue coincidente tanto en las actas levantadas por la autoridad aduanera como en la factura que amparaba la mercancía, aunado a que también fueron coincidentes diversos datos de identificación como la descripción y marca de la misma.

Recurso de Revocación. Administración Desconcentrada Jurídica de Puebla “2” del Servicio de Administración Tributaria. 2017. Resolución Firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 29/2016 “VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. LA LEGAL ESTANCIA O TENENCIA EN EL PAÍS DE MERCANCÍA EMBARGADA PUEDE ACREDITARSE CON COMPROBANTE FISCAL EXPEDIDO A NOMBRE DE UN TERCERO AJENO AL CONTRIBUYENTE VISITADO.”

Criterio Jurisdiccional 9/2015 “LEGAL ESTANCIA, TENENCIA O IMPORTACIÓN DE LA MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, ÉSTA SE PUEDE ACREDITAR CON LA FACTURA CORRESPONDIENTE, SIN IMPORTAR LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 24/2017 *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 24/02/2017)*

NEGATIVA FICTA. SE ACTUALIZA CON LA FALTA DE RESPUESTA A LA ACLARACIÓN Y CANCELACIÓN DE CREDITOS FISCALES ANTE EL INFONAVIT, POR TANTO ES IMPUGNABLE EN JUICIO DE NULIDAD.

A criterio del Órgano Jurisdiccional, la falta de respuesta en el plazo de tres meses previsto en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación a la solicitud de aclaración para la cancelación de un crédito fiscal ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), constituye una petición de fondo que puede traer consigo la extinción de dicho crédito y por lo tanto sí puede configurar una negativa ficta; haciendo procedente el juicio de nulidad, en el que deberán estudiarse los fundamentos y motivos de dicha negativa. Razón por la cual, la autoridad enjuiciada, al dar contestación a la demanda debe fundar y motivar las razones de la negativa ficta y no limitarse a manifestar que el crédito se encuentra firme, lo que permitirá al juzgador analizar la legalidad de la dicha negativa y de ser así, reconocer el derecho subjetivo a la aclaración y cancelación de los adeudos.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2017. Sentencia pendiente de que cause estado.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 3/2017 “ACLARACIONES CON ADEUDO EMITIDAS POR EL INFONAVIT. A CRITERIO DEL ÓRGANO JUDICIAL CONSTITUYEN RESOLUCIONES DEFINITIVAS EN CONTRA DE LAS CUALES PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 25/2017 *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 24/02/2017)*

RESARCIMIENTO ECONÓMICO. A JUICIO DEL ÓRGANO JUDICIAL, PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 157 DE LA LEY ADUANERA CUANDO LA PROPIA AUTORIDAD ASÍ SE LO INDICA AL CONTRIBUYENTE. El Tribunal Colegiado consideró que fue ilegal que al contribuyente que se le realizó un reconocimiento de mercancías cuyo valor en aduana era de \$84,953.00, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público (SAE) le autorizara solamente el pago de \$1,219.21 por concepto de resarcimiento económico, ello al aplicarse lo dispuesto en los artículos 27 y 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, que establecen que para determinar el valor de los bienes que hayan sido vendidos, se considerará el valor que se obtenga por su enajenación, descontando los honorarios, costos de administración, gastos de mantenimiento, conservación de los bienes, honorarios de los comisionados, etc. Lo anterior, pues el Órgano Judicial estimó que si el SAE le informó al contribuyente que debía solicitar el resarcimiento económico ante el SAT de conformidad con los artículos 157 de la Ley Aduanera y 184 de su reglamento vigentes en 2013, el SAE no puede desconocer o inaplicar el procedimiento que le informó al pagador de impuestos, de ahí que con base en la legislación invocada por la propia autoridad es con la que se debe realizar el cálculo de la indemnización, por lo que para calcular el valor de los bienes, se tomará en cuenta el determinado en la clasificación arancelaria, cotización y avalúo practicado por la autoridad aduanera con motivo del PAMA, actualizado en términos del Código Fiscal de la Federación hasta que se realice el pago, pues arribar a una conclusión diversa, implicaría vulnerar la garantía **de** seguridad jurídica del contribuyente.

Juicio de Amparo Directo. Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 2017. Sentencia Firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 17/2017 “RESARCIMIENTO ECONÓMICO DE CONFORMIDAD CON LA LEY ADUANERA. NO SE PRODUCE SU PRECLUSIÓN MIENTRAS SE SOLICITE DENTRO DEL PLAZO DE DOS AÑOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 157 DE LA CITADA LEY”.

CRITERIO JURISDICCIONAL 26/2017 (*Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 24/03/2017*)

DOMICILIO FISCAL. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD CONSIDERE QUE LA ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DEL NEGOCIO DEL CONTRIBUYENTE NO SE ENCUENTRA EN EL NUEVO DOMICILIO VISITADO, SI DEL ACTA DE VERIFICACIÓN SE ADVIERTEN IRREGULARIDADES Y CONTRADICCIONES EN SU CIRCUNSTANCIACIÓN. El Tribunal estimó que fue ilegal que la autoridad considerara que el nuevo domicilio fiscal manifestado por un contribuyente, no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación (CFF), pues el Servicio de Administración Tributaria tomó como sustento para su determinación, lo señalado en el acta de visita de verificación, en la que se asentó que la visitadora observó que en el domicilio sólo había: un escritorio desocupado con tres sillas; una persona en un escritorio con una silla; equipos de cómputo e impresión y un teléfono; un anaquel con folders y que advirtió que sólo había personas laborando sin que se observara algún tipo de documentación o contabilidad a nombre de la contribuyente ni que se llevara a cabo alguna actividad comercial o de servicios. Así,

el Órgano Jurisdiccional consideró que lo señalado en el acta no era suficiente para que la autoridad resolviera que el contribuyente no tiene la administración principal de su negocio en el nuevo domicilio fiscal, pues en el acta la visitadora sólo hizo una descripción del inmueble y realizó manifestaciones sin sustento alguno, ya que en ningún momento se impuso del contenido de los folders y no pidió acceso a la documentación que ella misma refiere observó a fin de constatar que se trataba de contabilidad, además de que existe contradicción en lo asentado en el acta, pues por un lado señaló que observó a personas laborando y por el otro que no hay movimiento alguno de tipo administrativo, inconsistencias que además se desvirtuaron con el desahogo de la prueba de inspección judicial, con la cual se corroboró que sí hay contabilidad en el nuevo domicilio fiscal señalado por el pagador de impuestos, de ahí que lo procedente es que se tenga por realizado el cambio de domicilio fiscal.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2017. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 27/2017 (Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 24/03/2017)

INSPECCIÓN JUDICIAL. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL CONSTITUYE PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR QUE EN UN DOMICILIO FISCAL SE TIENE LA PRINCIPAL ADMINISTRACIÓN DEL NEGOCIO. El Tribunal estimó que a través del desahogo de la prueba de inspección judicial que ofreció el contribuyente en el juicio de nulidad, se acreditó que el nuevo domicilio fiscal señalado por el pagador de impuestos sí cumplía con los requisitos del artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, en particular, que ahí se tiene la administración principal de su negocio. Ello, pues al realizarse la inspección judicial por el actuario del Tribunal, apreció que sí se encontraba contabilidad del contribuyente, ya que habían diversas cajas con documentación contable así como archivos electrónicos de contabilidad, lo que resulta contrario a lo que señaló la visitadora del SAT al momento de llevar a cabo la visita de inspección del domicilio, en la cual indicó que en el inmueble había un anaquel con folders y que advirtió que sólo había personas laborando sin que se observara algún tipo de documentación o contabilidad a nombre de la contribuyente ni que se llevara a cabo alguna actividad comercial o de servicios. De ahí que, con el desahogo de la prueba de inspección judicial, se demostró que en el nuevo domicilio se tiene la principal administración del negocio y que lo procedente es que se tenga por realizado el cambio de domicilio fiscal.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2017. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 28/2017 (Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 24/03/2017)

DEPÓSITOS EN EFECTIVO. DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO RELATIVO. PROCEDE RESPECTO DEL RESULTADO DEFINITIVO OBTENIDO EN LA DECLARACIÓN ANUAL. De conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, el impuesto efectivamente pagado es acreditable contra el monto del pago anual del impuesto sobre la renta, o bien, del pago provisional del mes de que se trate, respectivamente. En ese sentido, a criterio del Órgano Jurisdiccional la forma de acreditamiento mensual no hace nugatorio el derecho de solicitar la

devolución del impuesto obtenido de manera definitiva a través del cálculo efectuado en la declaración anual e incluso de su complementaria; por lo que para efectos de determinar la viabilidad del saldo a favor solicitado en devolución, la autoridad debe valorar la declaración anual y en su caso la complementaria presentada por corrección del ejercicio fiscal, pues no debe soslayarse que el impuesto sobre la renta, es un impuesto de cálculo anual, del cual pueden existir declaraciones mensuales provisionales a cuenta del resultado del ejercicio.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2017. Sentencia Firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 16/2014 “DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO. CONFORME INTERPRETACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL, EN TRATÁNDOSE DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES, AQUÉLLA PROCEDE SIN REALIZAR PREVIAMENTE EL ACREDITAMIENTO O LA COMPENSACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 7 DE LA ABROGADA LEY DEL IMPUESTO SEÑALADO”.

Criterio Sustantivo 10/2013/CTN/CS-SPDC “DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA LEY DEL IMPUESTO RESPECTIVO NO REQUIERE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR) PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN MENSUAL DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO (IDE) CONTRA EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA).”

CRITERIO JURISDICCIONAL 29/2017 (*Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 24/03/2017*)

APORTACIONES PATRONALES PARA ABONO A LA SUBCUENTA DE VIVIENDA. EL INFONAVIT DEBE ACREDITAR LA EXISTENCIA DE AVISOS DE AFILIACION O MODIFICACION A SALARIOS PRESENTADOS POR EL PATRÓN PARA DETERMINARLAS. De los artículos 29, fracciones I y II y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se desprende la obligación de los patrones de inscribirse e inscribir a sus trabajadores ante ese Instituto, informar de sus altas, bajas, modificaciones de salarios, ausencias e incapacidades mediante los avisos correspondientes, así como a determinar y pagar el monto de las aportaciones del cinco por ciento sobre al salario de los trabajadores a su servicio. Así, a criterio del Órgano Jurisdiccional resulta insuficiente que la autoridad fiscal derivado de la consulta realizada a sus sistemas informáticos determine que el patrón omitió cubrir las aportaciones y amortizaciones de ciertos trabajadores, no obstante que aquél desconoció lisa y llanamente los avisos de retención en los que la autoridad sustentó su resolución determinante, así como los nombres de los supuestos trabajadores, por lo que corresponde a la autoridad la carga de acreditar la existencia de los avisos que el patrón manifestó desconocer.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional Golfo Norte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2016. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 16/2014/CTN/CS-SPDC “CRÉDITOS FISCALES. ES INCORRECTO QUE PARA SU DETERMINACIÓN LA AUTORIDAD SE BASE ÚNICAMENTE EN DECLARACIONES INFORMATIVAS DE TERCEROS”.

Criterio Sustantivo 29/2013/CTN/CS-SPDC “FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 62, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EXISTE UNA NEGATIVA LISA Y LLANA FORMULADA POR EL CONTRIBUYENTE RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE OPERACIONES. SU EJERCICIO”.

CRITERIO JURISDICCIONAL 30/2017 *(Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 24/03/2017)*

CUOTAS OBRERO PATRONALES. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL EL IMSS DEBE CONSIDERAR LOS PAGOS INDEBIDOS EFECTUADOS COMO UN SALDO A FAVOR SUSCEPTIBLE DE COMPENSARSE. De conformidad con el primer párrafo del artículo 39-C de la Ley del Seguro Social, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) puede determinar el importe de las cuotas obrero patronales, entre otros supuestos, cuando el patrón o sujeto obligado lo haga de manera incorrecta. No obstante, dicha determinación debe considerar los pagos indebidos efectuados, como un saldo a favor del patrón debido a errores en lo presentado por éste; por lo que a juicio del Órgano Jurisdiccional es ilegal que el IMSS emita la cédula de liquidación cuando el número de seguridad social no corresponda al trabajador por el cual se efectuó la erogación de las cuotas, ya que previo a ello debe realizar una compensación de oficio, al tener a su alcance elementos suficientes para advertir que se trató de un error, en la medida en que del propio Sistema Único de Autodeterminación (SUA) se desprenden otros datos como el nombre, RFC y CURP del trabajador por el cual se pretendía hacer el pago; pues de lo contrario ello se traduciría en una doble tributación a cargo del patrón.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2017. Sentencia pendiente de que cause estado.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 40/2017 “CUOTAS OBRERO PATRONALES. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL EL IMSS DEBE CONSIDERAR LOS PAGOS INDEBIDOS QUE POR ERROR EFECTUÓ EL PATRÓN A UN NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL INCORRECTO, Y ASÍ EFECTUAR LA COMPENSACIÓN QUE CORRESPONDA ANTES DE DETERMINAR UN CRÉDITO FISCAL.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 31/2017 *(Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 24/03/2017)*

COMPROBANTES FISCALES. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, CUMPLEN CON EL REQUISITO DE CONTENER LA DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO CUANDO EN ELLOS SE SEÑALAN “SERVICIOS CONTABLES” Y “SERVICIOS DE PERSONAL”, LO QUE PERMITE CONOCER EL TIPO DE SERVICIO PRESTADO. El artículo 29-A, fracción V del Código Fiscal de la Federación establece que los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el diverso 29 del propio Código, deberán contener la descripción del servicio que amparen, requisito que, a consideración del Órgano Jurisdiccional, se cumple cuando en ellos se señalan “servicios contables” y “servicios de personal”, ya que tales conceptos bastan para que la autoridad esté en aptitud de conocer qué tipo de servicio se prestó y posteriormente, a través del análisis del resto de los demás requisitos que deben contener los comprobantes, dilucidar si es procedente el acreditamiento del impuesto al valor agregado trasladado; sin que deba obligarse al contribuyente receptor del comprobante a verificar que la descripción sea demasiado detallada ya que se traduciría en un rigorismo excesivo, pues al

tratarse de intangibles, evidentemente no pueden medirse ni cuantificarse en la misma forma que las mercancías o bienes con unidades de medida o cantidades.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2017. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 7/2017/CTN/CS-SPDC *COMPROBANTES FISCALES. LA AUTORIDAD NO PUEDE NEGARLES EFECTOS FISCALES POR NO SEÑALAR EN LOS MISMOS EL LUGAR EN QUE SE PRESTARON LOS SERVICIOS QUE AMPARAN.”*

Criterio Sustantivo 2/2017/CTN/CS-SPDC *“COMPROBANTES FISCALES. CASO EN QUE NO PROCEDE QUE LA AUTORIDAD CONSIDERE QUE SE INCUMPLE CON EL REQUISITO DE ESPECIFICAR EL SERVICIO QUE AMPARAN POR NO CONTENER UNA DESCRIPCIÓN DETALLADA DEL MISMO.”*

Criterio Sustantivo 18/2014/CTN/CS-SASEN *“COMPROBANTES FISCALES IMPRESOS. ÚNICOS REQUISITOS QUE EL CONTRIBUYENTE, A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDEN, ESTÁ OBLIGADO A VERIFICAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2010).”*

CRITERIO JURISDICCIONAL 32/2017 *(Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 24/03/2017)*

SEGURO SOCIAL. RESULTA APLICABLE EL ARTÍCULO 37 DE SU LEY CUANDO EL MISMO PATRÓN CUBRA DE MANERA INTEGRAL EL PAGO DE LAS CUOTAS DE SUS TRABAJADORES, AUNQUE LO HAGA A TRAVÉS DE REGISTRO PATRONAL DISTINTO. Los artículos 15, fracción I y 37 de la Ley del Seguro Social establecen, entre otras, la obligación de los patrones de cubrir las cuotas respectivas mientras no se dé el aviso de baja al término de la relación laboral con cada trabajador a su servicio, salvo que se acredite que el trabajador respectivo fue dado de alta por otro patrón. Bajo ese contexto, en el caso de que el patrón tenga dos registros patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), a juicio del Órgano Jurisdiccional está en condiciones de cumplir sus obligaciones en materia de seguridad social respecto de sus trabajadores con cualquiera de tales registros, toda vez que no puede pasarse por alto la existencia de los pagos correspondientes a los seguros del régimen de seguro obligatorio si se realizaron con aquel registro que no utiliza normalmente y por ende la actora no está obligada a cumplir nuevamente con las cuotas, pues ello constituiría una doble tributación; tal apreciación obedece a que el propio artículo 37 de la Ley del Seguro Social prevé que cuando se compruebe que otro patrón haya asegurado al trabajador por el cual se omitió presentar el aviso de baja ante el Instituto, ello libera al anterior patrón de la obligación del pago de las aportaciones de seguridad social; tal hipótesis aplicada al caso que se analiza tendría la misma consecuencia legal, porque la actora demostró que realizó los pagos de las cuotas de los periodos liquidados que se exigen, aun cuando los efectuó con el otro registro patronal que también tiene asignado, además de que las cantidades que enteró la accionante corresponden a los importes que determinó el IMSS a través de las cédulas generadas por el Sistema Único de Autodeterminación, en las que se toma como base el mismo salario base de cotización de los trabajadores que consideró la enjuiciada para liquidar las diferencias en las resoluciones impugnadas.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2017. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 33/2017 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 28/04/2017)*

RENTA. DEDUCCIÓN DE COLEGIATURAS. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL ES PROCEDENTE AÚN Y CUANDO LOS SERVICIOS EDUCATIVOS SE PAGARON EN EFECTIVO. El artículo 1.8 del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2013, otorga un estímulo fiscal a las personas físicas para que disminuyan de sus ingresos gravables la cantidad que corresponda por los pagos por servicios de enseñanza relativos a los tipos de educación básico y medio superior a que se refiere la Ley General de Educación; por su parte el artículo 1.9 del mismo Decreto establece que a fin de estar en posibilidad de realizar la deducción de colegiaturas, es necesario que el pago se realice mediante cheque nominativo, transferencias electrónicas o bien mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios. Así, el Órgano Jurisdiccional aplicando el control difuso constitucional, estimó que se violó el derecho humano de proporcionalidad, así como el mínimo vital o existencial, porque el Servicio de Administración Tributaria negó la devolución al advertir que el método de pago de las colegiaturas fue en efectivo, ello pues la Sala consideró que si bien es cierto el contribuyente incumplió con un requisito de forma (método de pago), también lo es que el incumplimiento a dicho requisito no debe trascender a la cuestión de fondo (la deducibilidad de las colegiaturas y por ende la devolución del saldo a favor); máxime porque no existió controversia en que se pagaron las colegiaturas, de ahí que el cumplimiento parcial, tardío o inclusive el incumplimiento de una obligación formal, no debe ser la única razón o la razón preponderante para el rechazo de un derecho sustantivo del contribuyente, ya que se debe de salvaguardar el principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para la persona, acudiendo a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva de la norma.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2017. Sentencia pendiente de que cause estado.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 7/2013/CTN/CS-SASEN “DEDUCCIONES. VALORACIÓN INTEGRAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD FISCAL DE TODAS LAS CUESTIONES INVOLUCRADAS AL MOMENTO DE DETERMINAR SU PROCEDENCIA, PROCURANDO OTORGAR MAYOR PREPONDERANCIA A LAS CUESTIONES DE FONDO.”

Criterio Sustantivo 3/2013/CTN/CS-SPDC “REQUISITOS FORMALES. LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE SU OMISIÓN, O BIEN, DE SU CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO SON DERROTABLES CUANDO LA PÉRDIDA DEL DERECHO DE FONDO QUE OCASIONA SE VUELVE NOTORIAMENTE DESPROPORCIONADA.”

Criterio Jurisdiccional 34/2016 “COMPROBANTES FISCALES. EN OPINIÓN DEL ORGANO JURISDICCIONAL, PUEDEN REEXPEDIRSE LOS RELATIVOS A COLEGIATURAS EN EL TRÁMITE DE DEVOLUCIÓN DE UN SALDO A FAVOR.”

Criterio Jurisdiccional 31/2016 “DEDUCCIÓN DE PAGOS POR SERVICIOS EDUCATIVOS. SI BIEN EL DECRETO POR EL CUAL SE OTORGA EL ESTÍMULO FISCAL A LAS PERSONAS FÍSICAS ESTABLECE LÍMITES MÁXIMOS DE DEDUCCIÓN, ELLO NO IMPLICA QUE NECESARIAMENTE SE TENGA QUE CUBRIR EL TOPE MÁXIMO PARA ACCEDER AL CITADO BENEFICIO.”

Criterio Jurisdiccional 3/2015 “DEVOLUCIÓN POR PAGOS DE COLEGIATURAS. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA REGLA MISCELÁNEA QUE REGULA LA APLICACIÓN DEL ESTÍMULO FISCAL A LOS PAGOS REFERIDOS, VIOLA EL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LEY”.

CRITERIO JURISDICCIONAL 34/2017 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 28/04/2017)*

MULTA POR OBSTACULIZAR LA COMPROBACIÓN DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL NO SE ACTUALIZA TAL INFRACCIÓN SI LA INFORMACIÓN CONTABLE SE EXHIBIÓ DE MANERA ELECTRÓNICA MEDIANTE EQUIPO DE CÓMPUTO Y NO IMPRESA. El artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación señala como infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación, entre otras, oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal, no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros. En este sentido, el Órgano Jurisdiccional consideró que es ilegal la multa impuesta por no exhibir de manera impresa al inicio de la visita domiciliaria, los registros contables, balanzas de comprobación y auxiliares contables, ello pues la autoridad fiscal coordinada no advirtió que en la propia acta parcial de inicio quedó circunstanciado que el pagador de impuestos sí exhibió la información requerida de manera electrónica a través de su equipo de cómputo.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Tercera Sala Regional Metropolitana del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2015. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 15/2017 “MULTA POR IMPEDIR EL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL NO PROCEDE CUANDO EL CONTRIBUYENTE EJERCIÓ SU DERECHO A SOLICITAR LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO LEGAL PARA APORTAR LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN”.

CRITERIO JURISDICCIONAL 35/2017 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 28/04/2017)*

PAMA. EMBARGO DE MERCANCÍAS. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD LO DETERMINE ARGUMENTANDO QUE NO SE ACREDITA SU LEGAL ESTANCIA EN TERRITORIO NACIONAL PORQUE EL PEDIMENTO CON QUE FUERON IMPORTADAS ESTÁ A NOMBRE DE UN TERCERO. Los artículos 2, fracción XVI, 36 y 146, fracción I, de la Ley Aduanera establecen que el pedimento es la declaración respecto del cumplimiento de las obligaciones que regulan la entrada o salida de mercancías en el territorio nacional, en el caso de la importación de mercancías es uno de los documentos idóneos para acreditar la legal estancia de las mercancías en territorio nacional. Al respecto el Órgano Jurisdiccional estimó que el embargo que realizó la autoridad a un contribuyente derivado del procedimiento administrativo en materia aduanera (PAMA) es ilegal, ya que durante dicho procedimiento el contribuyente exhibió el pedimento que amparaba la legal importación de las mercancías sujetas a revisión, documento que es el idóneo para acreditar la legal estancia de las mercancías en territorio nacional, no obstante que tal documento haya sido tramitado por un diverso contribuyente pues con él se acredita que dicha mercancía sí fue objeto de los trámites del despacho aduanero, con independencia del propietario

de las mercancías, máxime que la propiedad de la mercancía estaba acreditada con la factura correspondiente.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2017. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 8/2017/CTN/CS-SPDC “MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. SU TENENCIA, TRANSPORTE O MANEJO SE PUEDE AMPARAR CON LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE SU LEGAL IMPORTACIÓN, SIN QUE SEA RELEVANTE SI SE EXPIDIÓ A UN CONTRIBUYENTE DIVERSO AL POSEEDOR O TENEDOR DE AQUÉLLAS.”

Criterio Jurisdiccional 29/2016 “VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. LA LEGAL ESTANCIA O TENENCIA EN EL PAÍS DE MERCANCÍA EMBARGADA PUEDE ACREDITARSE CON COMPROBANTE FISCAL EXPEDIDO A NOMBRE DE UN TERCERO AJENO AL CONTRIBUYENTE VISITADO”.

Recomendación 13/2016.

CRITERIO JURISDICCIONAL 36/2017 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 28/04/2017)*

ADJUDICACIÓN DE INMUEBLE. A CRITERIO DEL ÓRGANO JUDICIAL ES ILEGAL SI POSTERIORMENTE LA AUTORIDAD FISCAL EXPIDE UNA LÍNEA DE CAPTURA Y EL CONTRIBUYENTE PAGA LOS CRÉDITOS FISCALES. De conformidad con el artículo 191 del Código Fiscal de la Federación y a fin de hacer efectivo el cobro de créditos fiscales, las autoridades fiscales se adjudicarán los bienes embargados durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE) cuando no hubiere postores o no se hubieran presentado posturas legales; sin embargo, a consideración del Órgano Judicial es incongruente y violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que la autoridad sostenga que los créditos fiscales se cubrieron vía adjudicación del inmueble embargado, si posteriormente la contribuyente paga los mismos créditos fiscales a través del formato para el pago de contribuciones federales emitido por la propia autoridad, por lo que la conducta de esta última implica la aceptación de dicho pago, lo que a su vez se traduce en aceptar dejar sin efectos el procedimiento administrativo de ejecución y la adjudicación del inmueble.

Juicio de Amparo Indirecto. Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa. 2016. Sentencia pendiente de que cause estado.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 37/2017 “ADJUDICACIÓN DE INMUEBLE. A CRITERIO DEL ÓRGANO JUDICIAL ES ILEGAL SI PREVIAMENTE A QUE SE FORMALICE, LA AUTORIDAD FISCAL EXPIDE UNA LÍNEA DE CAPTURA Y EL CONTRIBUYENTE PAGA LOS CRÉDITOS FISCALES.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 37/2017 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 28/04/2017)*

ADJUDICACIÓN DE INMUEBLE. A CRITERIO DEL ÓRGANO JUDICIAL ES ILEGAL SI PREVIAMENTE A QUE SE FORMALICE, LA AUTORIDAD FISCAL EXPIDE UNA LÍNEA DE CAPTURA Y EL CONTRIBUYENTE PAGA LOS CRÉDITOS FISCALES. De conformidad con el artículo 191 del Código Fiscal de la Federación y a fin de hacer efectivo el cobro de créditos fiscales, las autoridades fiscales

se adjudicarán los bienes embargados durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE) cuando no hubiere postores o no se hubieran presentado posturas legales; sin embargo, a consideración del Órgano Judicial es incongruente y violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que la autoridad formalizara la adjudicación del bien inmueble a través de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, si previo a ello expidió al contribuyente los formatos para el pago de las contribuciones federales, pues dicha acción implica que la autoridad aceptó que a través del pago de los créditos el contribuyente ya no cuenta con ningún adeudo y por tanto debe dejarse sin efectos el procedimiento administrativo de ejecución y por ende la adjudicación del inmueble.

Juicio de Amparo Indirecto. Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa. 2016. Sentencia pendiente de que cause estado.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 36/2017 “ADJUDICACIÓN DE INMUEBLE. A CRITERIO DEL ÓRGANO JUDICIAL ES ILEGAL SI POSTERIORMENTE LA AUTORIDAD FISCAL EXPIDE UNA LÍNEA DE CAPTURA Y EL CONTRIBUYENTE PAGA LOS CRÉDITOS FISCALES.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 38/2017 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 28/04/2017)*

ACUSE DE RESPUESTA A SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DE OBLIGACIONES. A CRITERIO DEL ÓRGANO JUDICIAL CONSTITUYE UN ACTO DEFINITIVO SUSCEPTIBLE DE SER IMPUGNADO A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. A juicio del Órgano Judicial el acuse de respuesta a través del cual la autoridad fiscal le niega a un contribuyente la actualización de sus obligaciones fiscales para tributar en el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF) conforme al artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, constituye un acto definitivo impugnado a través del Juicio Contencioso Administrativo, pues en dicho acuse se materializan los actos que le generan al contribuyente una afectación en el cumplimiento de las leyes fiscales, al contener la decisión final de la autoridad con relación al aviso de cambio de actividades y de régimen fiscal, ya que se le impide actualizar sus obligaciones fiscales conforme al referido Régimen, lo que actualiza la hipótesis de procedencia del Juicio Contencioso prevista en el artículo 14, fracción IV, párrafo primero de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente hasta el 18 de julio de 2016.

Cumplimiento de Ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2017. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 3/2017 “ACLARACIONES CON ADEUDO EMITIDAS POR EL INFONAVIT. A CRITERIO DEL ÓRGANO JUDICIAL CONSTITUYEN RESOLUCIONES DEFINITIVAS EN CONTRA DE LAS CUALES PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”

Criterio Jurisdiccional 45/2016 “COMPENSACIÓN DE CONTRIBUCIONES. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LA TIENE POR NO APLICADA E INVITA AL CONTRIBUYENTE A PAGAR LOS IMPUESTOS CORRESPONDIENTES Y SUS RECARGOS.”

Criterio Jurisdiccional 28/2014 “CARTAS INVITACIÓN. ES PROCEDENTE IMPUGNARLAS EN SEDE JURISDICCIONAL, A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL, PORQUE A TRAVÉS DE ELLAS SE IMPONEN DIVERSAS OBLIGACIONES DE CARÁCTER FISCAL QUE OCASIONAN UN AGRAVIO DE TAL NATURALEZA.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 39/2017 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 28/04/2017)*

GASTOS ERICTAMENTE INDISPENSABLES. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL CUMPLEN ESA CONDICIÓN LOS CORRESPONDIENTES A HONORARIOS PROFESIONALES DESTINADOS AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES DEL CONTRIBUYENTE. A juicio del Órgano Jurisdiccional los gastos por concepto de honorarios profesionales para presentar declaraciones de impuestos federales propios y retenidos se deben considerar estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, porque constituyen erogaciones que tienen una relación inmediata con el adecuado cumplimiento de sus obligaciones fiscales, esto es, se trata de un gasto por un servicio que está relacionado con la operación de la empresa, específicamente con su administración, por lo cual es indispensable para los fines de su actividad, ello considerando que en términos del artículo 6 del Código Fiscal de la Federación la autodeterminación es una modalidad relativa al cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes y entonces las citadas erogaciones se estiman necesarias para el buen funcionamiento de la empresa dando así paso al carácter de estrictamente indispensables, sin que sea necesario que se vinculen con el aspecto productivo, pues su vinculación obedece a la administración del propio contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2017. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 28/2013/CTN/CS-SASEN “DEDUCCIONES. DERECHO DE LA INDUSTRIA FARMACÉUTICA AL RECONOCIMIENTO DE LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE PROMOCIÓN DE MEDICAMENTOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES FISCALES, AL ESTAR VINCULADAS CON LA CAPACIDAD PARA GENERAR INGRESOS Y CONSIDERARSE ERICTAMENTE INDISPENSABLES EN ATENCIÓN A LAS PARTICULARIDADES DEL RAMO.”

Criterio Sustantivo 2/2013/CTN/CS-SASEN “RENTA. DEDUCCIONES PROCEDEN AL ACREDITARSE SU ERICTA INDISPENSABILIDAD POR GUARDAR ESTRECHA RELACIÓN CON LA CAPACIDAD DEL CONTRIBUYENTE PARA GENERAR INGRESOS.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 40/2017 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 28/04/2017)*

CUOTAS OBRERO PATRONALES. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL EL IMSS DEBE CONSIDERAR LOS PAGOS INDEBIDOS QUE POR ERROR EFECTUÓ EL PATRÓN A UN NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL INCORRECTO, Y ASÍ EFECTUAR LA COMPENSACIÓN QUE CORRESPONDA ANTES DE DETERMINAR UN CRÉDITO FISCAL. La Sala del Tribunal consideró, que cuando el patrón por error captura de manera incorrecta el número de seguridad social (NSS) de su trabajador en el Sistema Único de Autodeterminación (SUA) y por ende realiza el pago de las cuotas obrero-patronales de manera incorrecta, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) no puede desconocer el pago efectuado, pues aun y cuando se realizó a un NSS distinto, no puede dejarse de observar que al capturar el empleador en el propio SUA datos tales como el nombre del trabajador y el RFC o CURP de éste, el IMSS cuenta con elementos suficientes para advertir que se trató de un error. Por lo tanto, el Órgano Jurisdiccional estimó, que antes de emitir una Cédula de

Determinación de Créditos fiscales por omisión en el pago de las cuotas obrero patronales, el IMSS debe considerar los pagos indebidos que realizó el patrón como un saldo a favor y así proceder a la compensación de oficio de los créditos y no a la determinación de adeudos fiscales cuyo pago se traducirá en una doble tributación, máxime que el propio artículo 39-C de la Ley del Seguro Social establece la obligación del IMSS de considerar los pagos indebidos realizados por el patrón.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2017. Sentencia pendiente de que cause estado.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 30/2017 “CUOTAS OBRERO PATRONALES. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL EL IMSS DEBE CONSIDERAR LOS PAGOS INDEBIDOS EFECTUADOS COMO UN SALDO A FAVOR SUSCEPTIBLE DE COMPENSARSE.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 41/2017 (Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 26/05/2017)

DEDUCCIONES PERSONALES. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL NO LE SON APLICABLES LOS REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS PARA LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES. El artículo 176, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) vigente en 2012, establecía que las personas físicas podían realizar deducciones personales tales como las aportaciones complementarias de retiro realizadas directamente en la subcuenta relativa en términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro o a las cuentas de planes personales de retiro, así como las aportaciones voluntarias realizadas a la subcuenta correspondiente; por su parte, el último párrafo del citado artículo, señalaba que a las deducciones personales no le eran aplicables los requisitos de las deducciones autorizadas del Capítulo X, del Título IV, de la LISR. Así, el Órgano Jurisdiccional estimó que fue ilegal que la autoridad con base en lo señalado en los artículos 31, fracción III, 123 y 125 de la LISR mencionada, rechazara las deducciones personales por concepto de aportaciones a la cuenta individual Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) por no haber sido pagadas con cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, tarjeta de crédito, débito o de servicios o monedero electrónico, ello pues a las deducciones personales no le son aplicables los requisitos de las deducciones autorizadas de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales como es que los pagos que las amparen cuyo monto exceda de \$2,000.00, se efectúen a través de los medios citados.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2017. Sentencia pendiente de que cause estado.

CRITERIO JURISDICCIONAL 42/2017 (Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 26/05/2017)

MULTA POR NO PROPORCIONAR INFORMACIÓN. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL ES ILEGAL LA QUE SE IMPONE SIN CONSIDERAR QUE EL CONTRIBUYENTE SÓLO DEBE CONSERVAR LA CONTABILIDAD POR 5 AÑOS. El artículo 30 del Código Fiscal de la Federación (CFF) establece

que la contabilidad deberá ser conservada y estar a disposición de las autoridades fiscales por 5 años; por su parte, el artículo 67 del CFF señala que el plazo para imponer sanciones por infracciones se extinguen en 5 años y su segundo párrafo refiere que el mismo será de 10 años cuando el contribuyente, entre otras, no haya presentado alguna declaración del ejercicio estando obligado a ello. Finalmente, el artículo 85, fracción I, del CFF, dispone que será infracción, entre otras, no suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales. Ahora bien, el Órgano Jurisdiccional estimó que era ilegal la multa impuesta por la autoridad coordinada porque un contribuyente no proporcionó información y documentación relativa al ejercicio fiscal de 2008, ello pues dicha solicitud se formuló en el año 2015 y el contribuyente no se encontraba obligado a conservar dicha información al transcurrir más de los 5 años previstos en el citado artículo 30, de ahí que el pagador de impuestos estuviera imposibilitado para proporcionarla. Sin que resultara óbice de ello, que la autoridad señalara que el plazo para sancionar al contribuyente era de 10 años, pues éste no acreditó haber dado cumplimiento a la obligación de presentar la declaración de 2008, ya que contrario a ello, sí se demostró con una opinión de cumplimiento que el contribuyente estaba al corriente de sus obligaciones fiscales.

Juicio Contencioso Administrativo en la Vía ordinaria. Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2017. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 43/2017 (Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 26/05/2017)

RENTA. EL DEDUCIBLE EN MATERIA DEL SEGURO DE GASTOS MÉDICOS, A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL, SÍ CONSTITUYE UNA DEDUCCIÓN PERSONAL PARA EFECTOS DE ESTE IMPUESTO. La fracción I del artículo 176 de la Ley relativa vigente hasta 2013, establece que las personas físicas además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo podrán hacer deducibles los pagos por honorarios médicos y dentales, así como los gastos hospitalarios. Al respecto el Órgano Judicial estimó que el deducible que se paga por concepto del contrato de seguro corre a cuenta del asegurado derivado de la corresponsabilidad en el siniestro, pues se entiende como la cantidad fija que debe cubrirse antes de que la empresa aseguradora pague algún beneficio que deriva del acuerdo entre las partes contratantes, por lo que debe estimarse que se destina a sufragar gastos –médicos u hospitalarios–, dado que con su pago (deducible) la aseguradora tendrá la obligación de sufragar el porcentaje acordado del monto total del siniestro y el particular el porcentaje restante, de manera que el pago se vincula por virtud de un mismo contrato y son solidarios para pagar esos gastos médicos u hospitalarios, por lo tanto el monto del “deducible” se trata de un concepto que corre a cargo del asegurado en la corresponsabilidad o participación en el siniestro que se pagó directamente a la institución que prestó el servicio médico, por lo que sí es susceptible de ser considerado como deducible en términos de la fracción I del artículo 176 referido.

Cumplimiento de Ejecutoria del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dictada en su auxilio por el Séptimo Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Primera Región por la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2017. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 14/2014 “RENTA. EL COASEGURO Y DEDUCIBLE DEL SEGURO DE GASTOS MÉDICOS, A **CONSIDERACIÓN** DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, SON DEDUCIBLES PARA EFECTOS DE ESE IMPUESTO.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 44/2017 (*Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 26/05/2017*)

MULTAS POR INCUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES FORMALES. RESULTA ILEGAL EXIGIR LA DECLARACIÓN SI EL DECRETO DE BENEFICIOS FISCALES EXIMIÓ EL PAGO PROVISIONAL POR DESASTRE NATURAL. A criterio del Órgano Jurisdiccional son ilegales las multas que sancionan el incumplimiento al requerimiento donde la autoridad fiscal observó al contribuyente la falta de presentación de declaraciones, si la obligación formal del pago provisional de la contribución respectiva se encontraba exenta con motivo del “Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes de las zonas afectadas por lluvias severas durante septiembre de 2013”, ya que si el contribuyente no cuenta con la obligación fiscal del pago provisional de la contribución con motivo de la exención, por el caso fortuito derivado de las lluvias excesivas, tampoco tiene la obligación formal de presentar la declaración correspondiente, máxime que la propia autoridad demandada reconoció que en el caso de estudio, la opinión de cumplimiento de obligaciones, no presenta omisión alguna, por lo anterior el Tribunal Administrativo, en tutela efectiva a los derechos del contribuyente, reconoció el derecho subjetivo para obtener la devolución del importe cubierto indebidamente por concepto de las multas anuladas.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional del Golfo Norte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2016. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 45/2017 (*Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 26/05/2017*)

IMSS. LA DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL REFERIDO ORGANISMO, CARECE DE FACULTADES PARA EMITIR EL AVISO MEDIANTE EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS COSTOS DE MANO DE OBRA POR METRO CUADRADO PARA LA OBRA PRIVADA, ASÍ COMO LOS FACTORES (PORCENTAJES) DE MANO DE OBRA DE LOS CONTRATOS REGIDOS POR LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. De conformidad con los artículos 2, fracción V, 3, fracción II, inciso c) y 5 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, la Dirección de Incorporación y Recaudación del referido Instituto tiene la calidad de ser un órgano normativo, con facultades para establecer políticas, normas y programas en materia de su competencia, encontrándose limitada a su ámbito material, por tanto a criterio del Órgano Jurisdiccional, del numeral 71 del Reglamento citado, no se desprende que dicha autoridad tenga competencia para establecer políticas, normas y programas en materia de costos de mano de obra por metro cuadrado para la obra privada, así como los factores (porcentajes) de mano de obra de los contratos públicos, toda vez que esa materia especializada no está incluida en el ámbito de sus facultades específicas previstas en el aludido precepto reglamentario, por lo que si la resolución

determinante del crédito fiscal se sustentó en el Aviso citado al rubro, la liquidación es ilegal al ser fruto de un acto viciado de origen, siendo procedente declarar su nulidad lisa y llana.

Ejecutoria del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro, Auxiliar de la Segunda Región. 2016. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 46/2017 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 26/05/2017)*

DEVOLUCIÓN IEPS. A CRITERIO DEL ORGANO JURISDICCIONAL ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN QUE LA TIENE POR DESISTIDA, CUANDO ÉSTA SE BASA EN EL HECHO DE QUE FUE SOLICITADA EN UN MES DISTINTO DE LOS QUE SE ESTABLECEN EN LA LEY DE INGRESOS PARA 2015. Resulta ilegal la resolución que tiene por desistido al contribuyente de su solicitud de devolución, bajo la premisa de que se presentó en un mes que no es considerado para solicitarla conforme a lo previsto en el artículo 16, apartado A, fracción III, quinto párrafo de la Ley de Ingresos de la Federación para 2015, el cual establece que la devolución deberá solicitarse trimestralmente en los meses de abril, julio y octubre de 2015 y enero de 2016; sin embargo, no dispone la consecuencia para el caso de que no se efectúe en esos meses, es decir, no prevé sanción para el particular cuando la solicitud de devolución se presente en alguno distinto a los indicados, ello máxime que el referido artículo 16, apartado A, fracción III, en su párrafo octavo de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio de 2015, expresamente señala que el derecho para la devolución del impuesto especial sobre producción y servicios (IEPS), tendrá una vigencia de un año contado a partir de la fecha en que se hubiere efectuado la adquisición del diésel y de no solicitarse oportunamente su devolución, perderá el derecho de realizarlo con posterioridad a dicho año.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2017. Sentencia pendiente de que cause estado.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 18/2017 "IEPS. ESTÍMULO EN EL CONSUMO DE DIÉSEL. EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III DE LA LIF PARA 2015 ES INCONSTITUCIONAL AL TRANSGREDIR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD."

CRITERIO JURISDICCIONAL 47/2017 *(Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 23/06/2017)*

RENTA. LOS INGRESOS QUE SE PERCIBEN EN CALIDAD DE LEGATARIOS DEL SALDO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DEL SAR O RCV SE ENCUENTRAN EXENTOS DE PAGO. El artículo 239, fracción II, inciso a) del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta (ISR) vigente en 2013 establece que en el caso de fallecimiento de las personas obligadas a presentar declaraciones en los términos del artículo 175 de la Ley, respecto de los ingresos a que se refiere el Título IV, devengados hasta el momento de la muerte del autor de la sucesión que no hubiesen sido efectivamente percibidos en vida, específicamente los comprendidos en los capítulos I y III de ese Título, estarán exceptuados del pago del impuesto para los herederos o legatarios. En tal virtud, el Órgano Judicial estimó que los ingresos derivados de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro (SAR), constituyen pagos por concepto de prestaciones derivadas de la terminación laboral, por lo que se está obligado al pago del ISR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, fracción X, de la Ley del ISR, esto

es, sobre el excedente del resultado del equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área del contribuyente por cada año de servicio o contribución a la cuenta, pero si quien recibió los ingresos no fue el trabajador que los devengó, sino su legataria en virtud del fallecimiento de aquél, resulta necesario atender al tratamiento específico que se encuentra dispuesto para ese supuesto, pues de conformidad con el artículo 239, fracción II, inciso a) del Reglamento de la Ley del ISR vigente en 2013, se trata de un ingreso exento.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2017. Sentencia pendiente de que cause estado.

CRITERIO JURISDICCIONAL 48/2017 (Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 23/06/2017)

SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES. A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL LA RELATIVA A LAS PERSONAS MORALES NO ESTÁ LIMITADA A DOS AÑOS PRORROGABLES A UNO ADICIONAL. De los artículos 27 del Código Fiscal de la Federación (CFF) y 29, fracción V, de su Reglamento, se desprende que las personas morales están obligadas a proporcionar la información relacionada en general sobre su situación fiscal mediante los avisos que se establecen en el Reglamento del citado Código, entre los cuales se encuentra el de suspensión de actividades. Por su parte, la Regla 2.5.14 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, señala que las personas morales podrán presentar por única ocasión el aviso de suspensión de actividades cuando interrumpan todas sus actividades económicas y que ésta tendrá una duración de dos años que podrá prorrogarse sólo hasta en una ocasión por un año. Ahora bien, a consideración del Órgano Judicial la citada regla excede lo que disponen tanto el CFF como su Reglamento al limitar la suspensión de actividades de las personas morales a dos años prorrogables por un año adicional y obligarlas a reanudar sus actividades o cancelar su registro, pues del análisis a los citados artículos 27 y 29, fracción V, no se aprecia que haya sido voluntad del Titular del Ejecutivo al emitir el Reglamento y menos aún del Legislador, establecer una temporalidad para la duración de la suspensión de actividades, o que se haya facultado al Servicio de Administración Tributaria (SAT) para determinar dicha temporalidad, ello pues la suspensión de actividades contiene intrínsecamente la noción de transitoriedad, por lo que si no se estableció ni en el CFF ni en su Reglamento que la suspensión de actividades debe ser por un periodo no mayor a dos años, no es válido que el SAT pretenda decretar dicha consecuencia a través de una regla de carácter general, sobrepasando las disposiciones contenidas en un ordenamiento emanado de un proceso Legislativo.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Novena Sala Regional Metropolitana del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2016. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 5/2015 “SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES. A CONSIDERACIÓN DEL JUZGADOR TANTO LAS PERSONAS FÍSICAS COMO LAS MORALES TIENEN DERECHO A PRESENTAR EL AVISO RESPECTIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013).”

Criterio Sustantivo 1/2014/CTN/CS-SASEN “REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. LAS AUTORIDADES FISCALES DEBEN RECONOCER EL DERECHO DE LAS PERSONAS MORALES A PRESENTAR AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES.”

Análisis Sistémico 9/2013.

CRITERIO JURISDICCIONAL 49/2017 *(Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 23/06/2017)*

RELACIÓN LABORAL. PARA ESTABLECER SU INEXISTENCIA POR ESTADO DE INVALIDEZ DEL TRABAJADOR, A CRITERIO DEL ÓRGANO JUDICIAL DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE FORMALMENTE SE DECLARÓ ÉSTA MEDIANTE EL DICTAMEN RESPECTIVO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el dictamen médico constituye el medio por el cual los servicios institucionales de Salud en el Trabajo concluyen respecto de la disminución o pérdida de la capacidad para el trabajo, de manera que el Dictamen de invalidez ST-4 es una declaración formal de las condiciones físicas del trabajador y la fecha que en el mismo se fije sobre este tema es la referencia idónea para establecer la inexistencia de la relación de trabajo con motivo de dicho estado de invalidez. Lo anterior con independencia de que el trabajador presentara síntomas físicos con antelación de acuerdo con su expediente clínico; por lo que el IMSS no puede argumentar la inexistencia de la relación laboral en una fecha previa a la definida en el citado Dictamen.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2017. Sentencia recurrida.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 50/2017 “BUENA FE EN LA CONTRATACIÓN DEL TRABAJADOR. A JUICIO DEL ÓRGANO JUDICIAL, SI LA AUTORIDAD SOSTIENE LO CONTRARIO, A ELLA CORRESPONDE DEMOSTRAR A TRAVÉS DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN QUE SE TRATÓ DE UNA CONTRATACIÓN SIMULADA.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 50/2017 *(Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 23/06/2017)*

BUENA FE EN LA CONTRATACIÓN DEL TRABAJADOR. A JUICIO DEL ÓRGANO JUDICIAL, SI LA AUTORIDAD SOSTIENE LO CONTRARIO, A ELLA CORRESPONDE DEMOSTRAR A TRAVÉS DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN QUE SE TRATÓ DE UNA CONTRATACIÓN SIMULADA. Las documentales privadas que acreditan la relación laboral, tales como recibos de pago de nómina, reglamento interior de trabajo de la empresa firmado por el trabajador, contrato individual de trabajo, control de asistencia del trabajador, solicitud de empleo, entre otros, constituyen elementos indiciarios suficientes para presumir que la contratación del trabajador se realizó de buena fe; de ahí que, a consideración del Órgano Judicial si el Instituto Mexicano del Seguro Social argumenta una simulación de dicha relación entre patrón y subordinado, es a la propia autoridad administrativa a quien corresponde desvirtuar esa contratación de buena fe con base en la información obtenida en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2017. Sentencia pendiente de que cause estado.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 49/2017 “RELACIÓN LABORAL. PARA ESTABLECER SU INEXISTENCIA POR ESTADO DE INVALIDEZ DEL TRABAJADOR, A CRITERIO DEL ÓRGANO JUDICIAL DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE FORMALMENTE SE DECLARÓ ÉSTA MEDIANTE EL DICTAMEN RESPECTIVO.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 51/2017 *(Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 18/08/2017)*

DEVOLUCIÓN. LA AUTORIDAD SÓLO DEBE RESOLVER SI PROCEDE O NO Y ABSTENERSE DE DETERMINAR CRÉDITOS A CARGO. El Órgano Judicial estimó que resultó ilegal que la autoridad determinara un crédito fiscal al dar respuesta a una solicitud de devolución, ello pues el Servicio de Administración Tributaria consideró que el contribuyente tuvo ingresos que supuestamente no fueron declarados, y al realizar un nuevo cálculo, determinó que el contribuyente no tenía saldo a favor sino uno a cargo, basado en los hechos que conoció de las bases de datos de los sistemas de la autoridad. Sin embargo, la Sala consideró que al tratarse de una solicitud de devolución de saldo a favor, la autoridad fiscal únicamente se encontraba en posibilidad de concederla o negarla y no así de determinar un crédito a cargo del pagador de impuestos, pues para ello debió ejercer las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2017. Sentencia pendiente de que cause estado.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 13/2014 “DEVOLUCIÓN. LA INVITACIÓN PARA REVISAR Y CORREGIR LA DECLARACIÓN ANUAL, EN OPINIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PARA EFECTOS DEL DÉCIMO QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.”

Criterio Jurisdiccional 26/2014 “DEVOLUCIÓN INDEBIDA. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, PREVIO A LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA EL CRÉDITO RESPECTIVO, LA AUTORIDAD NECESARIAMENTE DEBE EJERCER LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DEL ARTÍCULO 22 DEL CFF.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 52/2017 *(Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 18/08/2017)*

RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL. EXCEDER LOS 2 MILLONES DE PESOS DE INGRESOS O NO PRESENTAR LAS DECLARACIONES BIMESTRALES, SON LOS ÚNICOS SUPUESTOS QUE DE ACTUALIZARSE IMPIDEN VOLVER A TRIBUTAR EN EL RÉGIMEN. El artículo 112 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, únicamente establece dos supuestos para que un contribuyente abandone el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF): **a)** no presentar la declaraciones bimestrales dos veces en forma consecutiva o en tres ocasiones durante el plazo de 6 años contados a partir de que se incumpla por primera vez y **b)** cuando los ingresos de la actividad empresarial obtenidos en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate excedan de los 2 millones de pesos, el contribuyente dejará de tributar conforme al RIF y deberá de realizarlo en el régimen correspondiente y en ningún caso podrá volver a tributar en los términos del mismo. Ahora bien, el Órgano Judicial estimó que fue ilegal que el Servicio de Administración Tributaria le negara

al contribuyente su solicitud de actualizar sus obligaciones fiscales para tributar en el RIF, en razón de que el pagador de impuestos ya había tributado en él con anterioridad y lo abandonó debido a que cambió las actividades por las que inicialmente se dio de alta en el RIF, ello pues el mencionado artículo 112 no establece que el hecho de realizar un cambio de régimen por un cambio de actividades, sea una razón para que un pagador de impuestos no pueda volver a tributar en el RIF, sino que los únicos supuestos para aplicar esta consecuencia legal es que el contribuyente haya encuadrado en alguno de los descritos en los incisos antes referidos.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2017. Sentencia pendiente de que cause estado.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 14/2016 “RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL (RIF). LA OBTENCIÓN DE INGRESOS POR ARRENDAMIENTO, NO IMPIDE A LOS CONTRIBUYENTES QUE YA TRIBUTABAN EN EL RÉGIMEN, A QUE ACTUALICEN SUS OBLIGACIONES FISCALES Y PUEDAN SEGUIR TRIBUTANDO EN EL RIF.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 53/2017 (Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 18/08/2017)

SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIR EL PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR. CULMINA CON LA ATENCIÓN CONGRUENTE AL REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD, AUNQUE NO SE EXHIBA LO SOLICITADO. De conformidad con el artículo 46-A, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, el plazo máximo de doce meses previsto para la conclusión de la visita domiciliar o revisión de gabinete se suspende cuando el contribuyente no atiende el requerimiento de información y documentación formulado por la autoridad fiscal, desde el vencimiento del plazo otorgado para ese fin y hasta que se conteste o atienda el requerimiento; en ese sentido, a criterio del Órgano Judicial, si bien la omisión de cumplir con el requerimiento de la autoridad puede implicar un entorpecimiento al desarrollo de la verificación y suspender el plazo de doce meses para concluir el procedimiento fiscalizador, también lo es que para no considerarlo así y en su caso concluir con dicha suspensión, bastará con el escrito que atiende o conteste de manera indudable el requerimiento, aun sin proporcionar la información solicitada, pues si el revisado manifiesta no contar con la documentación requerida y otorga una respuesta congruente, la autoridad queda en condiciones para actuar en consecuencia y llevar a cabo la determinación con otros elementos a su alcance.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2017. Sentencia pendiente de que cause estado.

CRITERIO JURISDICCIONAL 54/2017 (Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 29/09/2017)
EN ENGROSE

CRITERIO JURISDICCIONAL 55/2017 (Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 29/09/2017)

DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD LO NIEGUE, ADUCIENDO QUE REALIZÓ LA TRANSFERENCIA DE FONDOS DE UNA CUENTA BANCARIA PREVIO A TENER CONOCIMIENTO QUE SE TRATABA DE UNA CUENTA INEMBARGABLE. El Órgano Judicial determinó que fue ilegal que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) negara la devolución de pago de lo indebido presentada por un contribuyente, a quien la autoridad fiscal con el objeto de hacer efectivo un crédito fiscal le embargó una cuenta bancaria en la que recibía una pensión vitalicia otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y solicitó el reintegro de las cantidades que fueron transferidas por el fisco a las cuentas de la Tesorería de la Federación. Lo anterior, pues la Sala concluyó, que al ser inembargable dicha cuenta en términos de los artículos 157, fracción XI, del Código Fiscal de la Federación en relación con el 98 de su Reglamento y 434 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la autoridad debió resolver favorable la solicitud del pagador de impuestos; sin que fuera óbice de ello que el SAT argumentara que dado que al momento del embargo y transferencia de los fondos, la institución bancaria no informó a la autoridad fiscal que se trataba de una cuenta de nómina, no se encontraba en posibilidad de conocer este hecho y por ende procedió a la transferencia de fondos, pues resulta absurdo que el SAT pretendiera motivar la improcedencia del reintegro de las cantidades, en el hecho de que realizó la transferencia del monto a la cuenta de la Tesorería de la Federación con anterioridad a tener conocimiento que dicha cuenta se trataba de una cuenta de nómina, pues tal circunstancia no es imputable al contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2017. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 56/2017 (Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 29/09/2017)

CFDI GLOBAL. A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL ES ILEGAL LA MULTA POR SU FALTA DE EXPEDICIÓN O POR EXPEDIRLA CON POSTERIORIDAD AL INICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD. El artículo 83, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación (CFF), establece como supuestos de infracción los consistentes en “no expedir, no entregar o no poner a disposición de los clientes los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI), o expedirlos sin que cumplan con los requisitos fiscales” y por su parte la Regla 2.7.1.24, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, señala que cuando se realicen operaciones con el público en general los contribuyentes podrán elaborar una CFDI global de forma diaria, semanal o mensual con base en los comprobantes que se expidan por dichas operaciones, la cual podrán remitir al Servicio de Administración Tributaria (SAT) o al proveedor de los CFDI, según sea el caso, a más tardar dentro de las 72 horas siguientes al cierre de las operaciones realizadas de manera diaria, semanal, mensual o bimestral. En ese sentido, el Órgano Judicial consideró que atendiendo el principio de tipicidad que rige a las infracciones y sanciones administrativas, la omisión de expedir los comprobantes fiscales digitales globales por internet o expedirlos con posterioridad al inicio de las facultades de comprobación de la autoridad y a gestión de esta última, no actualiza la conducta infractora prevista por el artículo 83, fracción VII, del CFF, toda vez que dicha conducta no encuadra en la hipótesis establecida en dicha fracción, dado que el comprobante fiscal digital global por

internet, no se expide, no se entrega ni se pone a disposición de los clientes, sino que únicamente se elabora y se remite al SAT o al proveedor de los CFDI, según sea el caso.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2017. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 6/2015 “MULTA POR NO EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET. CASO EN QUE NO SE TIPIFICA LA INFRACCIÓN RELATIVA.”

Criterio Jurisdiccional 25/2015 “MULTA POR CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES A REQUERIMIENTO. ES ILEGAL CUANDO LA AUTORIDAD OMITE FUNDARLA EN EL INCISO D) EN RELACIÓN CON EL A) DEL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 57/2017 (Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 29/09/2017)

PRESUNCIÓN DE OPERACIONES INEXISTENTES. LA MATERIALIDAD DE LOS SERVICIOS AMPARADOS EN LOS COMPROBANTES FISCALES PUEDE ACREDITARSE CON DOCUMENTACIÓN IDÓNEA. A criterio del Órgano Judicial, aun cuando el emisor del comprobante fiscal cuyas operaciones se presumen inexistentes, se ubique en el listado a que hace referencia el tercer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, el receptor de dichos comprobantes fiscales podrá demostrar la materialización de las operaciones cuestionadas con los documentos que en su conjunto hagan indudable que sí recibió el servicio, de modo que al vincularse entre sí, por ejemplo, el contrato mediante el cual se pactó la prestación del servicio, con las órdenes para su realización, así como las de entrega de los resultados, se aprecie que lo ordenado es precisamente lo recibido con las características y en las fechas acordadas; siendo que en el caso concreto, la contribuyente que recibió el servicio de submaquila, lo acreditó con los comprobantes fiscales y su contabilidad -pólizas, cheques, fichas de depósito y estados de cuenta-, elementos que coincidieron con los movimientos de dinero, esto es, el pago o salida de su cuenta bancaria, en la fecha y cantidad en que también recibió en su cuenta y efectivamente cobró el proveedor, documentación que, en conjunto, resulta idónea para acreditar que se recibió el servicio.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional de Tlaxcala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2017. Sentencia recurrida.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 2/2016/CTN/CS-SASEN “OPERACIONES INEXISTENTES. NO PRECLUYE EL DERECHO DEL RECEPTOR DE LOS COMPROBANTES FISCALES PARA ACREDITAR LA REALIZACIÓN DE LAS MISMAS, UNA VEZ QUE HAN TRANSCURRIDO LOS 30 DÍAS PREVISTOS EN EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CFF.”